



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Sentencia N° 35/22.-

Santa Fe, 10 de mayo de 2022.-

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados: **“GONZALEZ, JUAN EDUARDO – BRUSA, VICTOR HERMES - AEBI, MARIA EVA S/ PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART 144 BIS INC 1 CP y otros)”**, Expte. N° 54000011/2010/T02 de los registros de la Secretaría de Derechos Humanos de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que,

RESULTA: Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del CPPN, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

El Dr. Mario Jorge Gambacorta, dijo:

I.- Que a fojas 2862 de la causa N° 54000011/2010/T01 -de la cual estos actuados fueron su continuación-, se dispuso clausurar la etapa de instrucción en relación a los imputados Juan Calixto Perizzotti, Ricardo Silvio Ramón Ferreyra, María Eva ~~Aebi, Eduardo José Córdoba, Víctor Hugo Cabrera, Eduardo~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Alberto Ramos Campagnolo y Héctor Melitón Martínez y elevar las actuaciones a juicio, ordenándose además en dicho decisorio la extracción de fotocopias a fin de que continúe la causa en relación a los imputados Ferreyra, Aebi, Brusa, González y Perizzotti por hechos pendientes de investigación.

En dicha causa (N° 54000011/2010/T01), en fecha 24-05-2019 se dictó la sentencia N° 53/19 en la que fueron condenados **Ricardo Silvio Ramón Ferreyra** por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada (5 hechos) y tormentos agravados (4 hechos), violación sexual agravada (1 hecho) y abuso deshonesto (1 hecho), en concurso real, **Juan Calixto Perizzotti**, por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados (1 hecho) y privación ilegal de la libertad y tormentos agravados (1 hecho), en concurso real, **María Eva Aebi**, por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados (3 hechos) en concurso real y además también fueron condenados **Eduardo Alberto Ramos Campagnolo, Víctor Hugo Cabrera, Héctor Melitón Martínez y Eduardo José Córdoba**, quienes no están imputados en la presente causa.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Sorteada la instrucción en relación a los hechos que no fueron ventilados en la causa primigenia, a fojas 89/106 y vta. el Dr. Martín I. Suárez Faisal formuló requerimiento de elevación a juicio en esta causa, imputando a **Ricardo Silvio Ramón Ferreyra**, quien se desempeñó con el cargo de Sub-Comisario como Sub Jefe de la Comisaría Primera de la Policía de la provincia de Santa Fe desde el 23-01-1976 hasta el 22-12-1976 y con el cargo de Comisario, como Jefe de la Seccional Cuarta de la policía provincial desde el 23-12-1976 hasta el día 04-02-78, fecha a partir de la cual fue designado Jefe Interino de la 3ra. Zona, en calidad de autor mediato de la privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados sufridos por Marta Susana Berra, Luis Eduardo Baffico, Carlos Aníbal Luis Pacheco, Mariano Eusebio Oriel Millán, Carlos Raviolo, Carlos Chiarulli, Roberto José Cepeda y José Ernesto Schulman en la Seccional Cuarta de Santa Fe.

A su turno, hizo lo propio con **Juan Calixto Perizzotti**, quien se desempeñó -en doble carácter- como Jefe de la Guardia de Infantería Reforzada y Coordinador del Área de Defensa 212 desde el 19-01-77 hasta el mes de ~~noviembre de 1983~~, lo responsabilizó por la privación

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

ilegítima de la libertad agravada sufrida por Carlos Chiarulli, Carlos Raviolo y Mariano Eusebio Millán, quienes permanecieron en cautiverio en la GIR luego de haber sido detenidos ilegalmente en abril de 1977 y torturados en otros centros clandestinos de detención. Asimismo, destacó que el mismo fue quien trasladó a las víctimas desde la GIR hasta la cárcel de Coronda en fecha 05-05-1977 y quien el 16-08-1977 sacó a Raviolo y Chiarulli de dicho establecimiento penitenciario y los trasladó hasta la Comisaría Cuarta de esta ciudad donde permanecieron hasta el 30-08-1977.

Respecto a **María Eva Aebi**, quien fue agente de la Brigada Femenina de la URI de Santa Fe desde el 9-05-1975 hasta el 9-05-1977, fecha en que pasó a prestar funciones en el Departamento de Operaciones Policiales D-3 de Santa Fe, le atribuyó haber intervenido en las privaciones ilegítimas de la libertad agravada y en los tormentos agravados padecidos por María de los Milagros Almirón y Marta Susana Berra,

Por su parte, a **Víctor Hermes Brusa**, quien se desempeñó como empleado judicial al momento de los hechos investigados y según se desprende del informe remitido ~~por la Cámara Federal de Apelaciones (fs. 95/96), el~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

nombrado prestó funciones como Auxiliar Principal de la Secretaría Electoral dependiente del Juzgado Federal - como empleado de presupuesto- desde el 5-07-71 hasta el 27-04-78 y por acordada N° 65 de la Alzada fue designado en el cargo de Secretario del Juzgado Federal de Santa Fe, le enrostra haber cometido apremios ilegales en perjuicio de Francisco Klaric, Luis Eduardo Baffico y Carlos Chiarulli.

Por último, a **Juan Eduardo González**, quien ingresó a la fuerza policial el 04-03-74 como cadete, el 20-12-74 pasó a desempeñarse como Oficial Sub Ayudante en la Unidad Regional Uno de la policía provincial, el 24-08-76 revestía en la Seccional Séptima de policía donde permaneció hasta el 11-02-77, momento en el que pasó al Comando Radioeléctrico, lo responsabilizó por haber intervenido junto con Eduardo Alberto Ramos Campagnolo y Víctor Hugo Cabrera, en el allanamiento ilegal, detenciones ilegales y posteriores tormentos sufridos por José Ernesto Schulman, Graciela Roselló y Hernán Luis Gurvich.

Respecto de los coimputados **Periizzotti y Ferreyra** y encontrándose la causa en etapa de juicio, se ~~produjo el fallecimiento del primero~~ el día 03-07-2019,

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

declarándose en consecuencia la extinción de la acción penal y su sobreseimiento a fojas 205/vta., mediante resolución N° 278/19 de fecha 24-09-2019. De igual modo, en fecha 18-03-2021 acaeció el deceso de Ferreyra, declarándose la extinción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento mediante resolución N° 74/2021 de fecha 16-04-2021 agregada a fojas 325/326 de autos.

II.- Al requerir la elevación a juicio de estos autos, el Señor Fiscal puso de resalto que los hechos aquí investigados constituyen delitos de lesa humanidad y tuvieron su desarrollo entre los años 1975 y 1983, formando parte del plan sistemático de persecución política ilegal pergeñado por la última dictadura cívico militar, lo cual ha sido ampliamente expuesto en el informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de las Personas (Nunca Más) como así también en todas las sentencias judiciales que se dictaron al respecto y que concretamente este Tribunal a partir de la sentencia N° 43/09 tuvo por probada la estructura represiva y el circuito clandestino en la región central de Santa Fe.

En relación específicamente a los hechos objeto del juicio, desarrolló las circunstancias por las que ~~tuvieron que atravesar las víctimas Francisco Alfonso~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Klaric, María de los Milagros **Almirón**, Marta Susana **Berra**, José Ernesto **Schulman**, Graciela **Roselló**, Hernán Luis **Gurvich**, Carlos Aníbal Luis **Pacheco**, Carlos Alberto **Raviolo**, Carlos Alberto **Chiarulli**, Luis Eduardo **Baffico**, Mariano Eusebio Oriel **Millán** y Jorge Alberto **Cepeda**.

Mencionó que **Klaric** fue privado ilegalmente de su libertad en esta ciudad de Santa Fe el 20-11-75 junto con Orlando Barquín cuando ambos eran delegados de la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN), por parte de un grupo de personas vestidas de civil y armadas en momentos en que se disponían a subir a un colectivo de la línea "L", siendo golpeados y obligados a subir a un automóvil Ford Falcon para ser llevados a la Comisaría Cuarta de esta ciudad. Luego de varios días y tras su paso por la jefatura de policía, donde fueron fotografiados e identificados, los trasladaron hasta el penal de Coronda.

Estando en dicho lugar, Klaric fue sometido a apremios ilegales por parte del imputado Víctor Hermes Brusa y fue trasladado en varias oportunidades a Santa Fe, a la Comisaría Cuarta junto con Barquín, donde fue interrogado por personal militar estando encapuchado.

~~Posteriormente fue llevado por Perizzotti y Aebi a la~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Seccional Primera y por la noche fue sacado en el piso de un automóvil, encapuchado y esposado hacia un centro clandestino de detención denominado "la casita", donde fue interrogado bajo tortura. Un tercer traslado se efectuó nuevamente a la Comisaría Cuarta, donde fue sometido a simulacros de fusilamiento. Finalmente fue devuelto a la Cárcel de Coronda en fecha 02-12-75, luego al Penal de Encausados U-1 de Caseros el 04-05-79, recuperando su libertad el día 28-12-83.

Respecto de **María de los Milagros Almirón** destacó que la misma fue privada ilegalmente de libertad a la edad de 14 años el 16-07-76 en su domicilio de calle Córdoba 2759 de Santa Fe por un grupo de personas uniformadas y de civil, la cual luego de ser abusada en un camión celular fue trasladada a la Comisaría Primera a cargo de Ricardo Ramón Ferreyra, donde fue golpeada y torturada con picana eléctrica. Posteriormente, fue trasladada a la Guardia de Infantería Reforzada donde permaneció detenida junto con otras personas -entre ellos otros menores- y se le efectuó un simulacro de fusilamiento. En fecha 24-12-77 se le otorgó la prisión domiciliaria y pasados unos meses la libertad vigilada.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

En cuanto a **Marta Susana Berra**, puso de resalto que fue detenida ilegalmente estando embarazada de siete meses la noche del día 08-09-76 por un grupo de personas vestidas de civil que irrumpió en su domicilio de Avenida Aristóbulo del Valle 5050 de esta ciudad donde vivía junto a su pareja, Evaristo Oviedo, quien resultó muerto por un disparo de arma de fuego en la cabeza.

De allí fue trasladada a la Comisaría Primera de esta ciudad donde recibió amenazas, golpes y la sometieron a simulacros de fusilamiento. En la misma seccional estuvo esposada de pies y manos a un banco de plaza durante varios días hasta que se descompuso y fue trasladada hasta el Hospital Piloto donde fue interrogada por Villalba y Aebi para posteriormente ser alojada en una sala policial junto con otras detenidas por causas políticas que estaban en muy mal estado de salud por las torturas sufridas.

Días más tarde fue devuelta a la GIR hasta que fue trasladada a la cárcel de Devoto y se le otorgó la libertad vigilada en el año 1980.

Respecto a los llamados **José Ernesto Schulman**, **Graciela Roselló** y **Hernán Luis Gurvich**, señaló que éstos ~~fueron privados ilegítimamente de su libertad la noche~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

del 11-10-76 luego de un allanamiento efectuado sin la correspondiente orden judicial, ocurrido en el domicilio donde habitaban, sito en calle Güemes N° 5554 de esta ciudad por un grupo de personas armadas y vestidas de civil. Roselló y Gurvich fueron llevados a la Comisaría Segunda no así Schulman quien fue dejado en el inmueble y obligado a cavar en busca de armas. Posteriormente fue trasladado a la Comisaría Cuarta donde permaneció hasta su traslado a la GIR en noviembre de 1976 para finalmente ser alojado en el penal de Coronda, recuperando su libertad en abril de 1977.

Por su parte, Roselló y Gurvich, luego de su paso por la Comisaría Segunda fueron trasladados hacia la Comisaría Cuarta donde fueron interrogados bajo tormentos, luego a la Seccional Primera y a la Guardia de Infantería Reforzada. Por último, Gurvich fue trasladado a la cárcel de Coronda, luego a la Comisaría Primera y a un hospital para recibir atención médica. Con posterioridad a la GIR y de allí nuevamente a Coronda, recuperando su libertad en abril de 1977.

Roselló -por su parte-, pasó de la Comisaría Segunda a la Seccional Cuarta donde fue interrogada bajo ~~torturas y obligada a firmar una declaración que no pudo~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

leer. Con posterioridad fue llevada a la Seccional Primera, a la GIR y recuperó la libertad en fecha 07-04-77.

Schulman fue detenido por segunda vez el 22-11-77 y llevado a la Comisaría Cuarta y al otro día Víctor Hermes Brusa se presentó como Secretario del Juzgado Federal de Santa Fe y le tomó declaración.

Carlos Aníbal Luis Pacheco fue privado ilegalmente de su libertad el 31-03-77 en su domicilio de calle San Lorenzo 1423 de esta ciudad por un grupo de personas vestidas de civil y uniformadas de la policía. Fue trasladado a la Comisaría Cuarta donde fue vendado, golpeado y sometido al denominado "submarino". Luego de unas horas fue llevado al centro clandestino de detención conocido como "la casita" donde fue torturado e interrogado. Posteriormente fue reintegrado a la comisaría Cuarta, luego a la GIR y posteriormente al penal de Coronda, donde permaneció detenido hasta el 26-09-78 cuando fue trasladado a la GIR para su liberación.

Carlos Alberto Raviolo fue detenido ilegalmente la tarde del 11-04-77 frente al Correo Central ubicado en la intersección de calles Mendoza y 27 de febrero de esta ciudad por un grupo conformado por siete u ocho personas.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

De allí fue llevado encapuchado en un auto a "la casita" donde fue torturado con picana eléctrica. Luego de unos días fue trasladado a la Comisaría Cuarta y siguió su derrotero por la GIR hasta arribar al penal de Coronda desde donde fue sacado en dos oportunidades para ser llevado hasta la Comisaría Cuarta. En Coronda estuvo detenido hasta mayo de 1979 cuando lo llevaron al Penal de Caseros, luego a La Plata, Rawson y Devoto, para ser liberado en enero de 1984.

Carlos Alberto Chiarulli fue privado ilegalmente de su libertad por personal policial en el mes de abril de 1977 en la ciudad de Esperanza (Santa Fe), de allí fue llevado a la "casita" donde fue interrogado y torturado con picana eléctrica. Posteriormente pasó por la Comisaría Cuarta donde compartió detención con Pacheco, Baffico y Millán y también fue allí torturado. Continuó su derrotero por la GIR y la Cárcel de Coronda hasta el año 1979, cuando pudo salir del país.

Luis Eduardo Baffico fue detenido ilegalmente el 24-03-77 en la vía pública en las inmediaciones de la estación del ferrocarril Belgrano de esta ciudad, por un ~~grupo de personas vestidas de civil y armadas.~~ Fue

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

golpeado y conducido hasta el centro clandestino de detención denominado "la casita" donde fue interrogado y torturado. Una noche fue trasladado a la Comisaría Cuarta donde fue salvajemente golpeado. Allí fue interrogado por el imputado Víctor Hermes Brusa, permaneciendo detenido en dicho lugar hasta su traslado a la cárcel de Coronda. Posteriormente estuvo alojado en los penales de Caseros, La Plata, Rawson y Devoto y obtuvo su libertad en el año 1984.

Mariano Eusebio Oriel Millán, fue detenido ilegalmente la medianoche del día 10-04-77 por un grupo de personas armadas y vestidas de civil que irrumpió en el domicilio de sus padres en calle Gorostiaga 2305 de esta ciudad y fue trasladado hasta el centro clandestino de detención denominado "la casita" donde fue torturado con picana eléctrica para luego ser trasladado a la Comisaría Cuarta donde fue golpeado. De allí pasó a la Comisaría Primera, luego conducido por Perizzotti a la Guardia de Infantería Reforzada y de allí a Coronda para finalmente recuperar su libertad en el año 1980.

Jorge Alberto Cepeda, fue privado ilegalmente de su libertad el 11-05-77 en el Colegio Agrotécnico de ~~la provincia de Córdoba~~, permaneciendo cautivo en los

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

centros clandestinos de detención conocidos como "La Perla" y "La Rivera". Posteriormente fue trasladado hasta la Comisaría Cuarta de esta ciudad donde fue torturado en varias oportunidades y fue interrogado por el Juez Federal Mántaras y su Secretario Monti. Luego fue trasladado a la Guardia de Infantería Reforzada y de allí pasó al penal de Coronda y en fecha 04-05-79 a la cárcel de encausados de Caseros (Buenos Aires).

III.- En el transcurso del juicio, se recepcionaron los testimonios de los llamados Franciso Alfonso Klaric, Carlos Alberto Raviolo, Alicia Noemí Maidana, Lucía Espinosa, Carlos Ramón Perusini, René Jorge Maidana, Orlando Antonio Barquín, Jorge Daniel Pedrazza y se incorporaron por lectura los brindados durante la instrucción correspondientes a Roberto José Cepeda, Pablo Rodolfo Schulman, Juan Rafael Loréfice, María de los Milagros Almirón, José Ernesto Schulman, Graciela Roselló, Hernán Luis Gurvich, Marta Susana Berra, Luis Eduardo Baffico, Carlos Aníbal Luis Pacheco, Mariano Eusebio Oriel Millán y Carlos Alberto Esteban Chiarulli. Asimismo, se dispuso la introducción por lectura durante la audiencia de debate de la testimonial correspondiente a ~~Antonio Gregorio Fernández.~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

A continuación, prestó declaración indagatoria en primer término el imputado **Víctor Hermes Brusa**, quien expresó que a Klaric no le tomó declaración, jamás lo amenazó ni fue a arreglar con él una situación respecto a Chiarulli. En relación a Baffico, aclaró que no recordaba bien la situación, pero afirmó que a ninguno de los nombrados los apremió o amenazó, negando los hechos que se le imputaron. Mencionó que a la fecha de los hechos era empleado y después fue nombrado Secretario.

Reconoció que al penal de Coronda tuvo que haber ido y si lo hacía era como empleado y también debía ir un juez y un secretario, que asimismo concurría a otros lugares a tomar declaración, como ser comisarías, en razón de que estaba prorrogada la jurisdicción y por tal motivo iban a Buenos Aires, al sur o a donde estuviesen los detenidos que por razones de seguridad se aconsejaba que se apersonen los funcionarios y no su traslado.

Relató que generalmente el tenor de las declaraciones estaba relacionado con hechos de asociación ilícita o con la Ley N° 20.840 y en cuanto al estado de los detenidos manifestó que su vestimenta era normal, el ~~estado físico dada la situación~~ en la cual estaban

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

atravesando no era del todo bueno, no era el mejor, dado su lógico estado de detención y esto había que tenerlo en cuenta.

Ante una pregunta concreta respecto de la comisaría cuarta, si le llamó la atención la cantidad de detenidos y el estado físico en que se encontraban cuando se recibían las testimoniales, manifestó que ello escapaba a sus posibilidades dado que eso lo manejaba el servicio penitenciario y en su caso, la dependencia policial.

Respecto al trámite de los Habeas Corpus interpuestos y relacionados con infracciones a la ley 20.840, respondió que se presentaban como en cualquier época y se tramitaban pidiendo los informes correspondientes, luego de lo cual se resolvía en consecuencia.

A su turno, la imputada **María Eva Aebi**, negó completamente los hechos que se le imputaron, aclarando que nunca participó de ninguna detención, traslado, privación ilegítima de la libertad o tormento. Que en esa época se desempeñaba como escribiente en la oficina del área 212, que funcionaba dentro de la Guardia de ~~Infantería, cumpliendo un horario de 8 a 14 horas y en~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

algunas ocasiones, de 8 a 13 horas, porque Perizzotti le daba permiso para retirar a sus hijos de 5 y 6 años de edad de la escuela.

Que su función consistía en confeccionar fichas con los datos personales a los detenidos que se encontraban en el lugar, al igual que notas a sanidad policial, al gabinete de identificaciones y a la sección fotografía, siendo ése el único trato que tenía con los detenidos.

Aclaró además que durante el tiempo que estuvo allí y dentro del horario que cumplía, nunca vio un acto de tortura y que, si alguien se lo pudo haber mencionado, habrá sido porque la veían cumpliendo las funciones que detalló, que, con el escaso tiempo de su ingreso y su baja jerarquía, las órdenes que recibía eran del señor Perizzotti y estrictamente relacionadas a sus funciones administrativas.

En relación a los dichos de la Sra. Berra, manifestó que nunca fue al Hospital Piloto y respecto a lo manifestado también por la Sra. Almirón, nunca vio que se haya realizado un hecho de simulacro de fusilamiento, por lo menos dentro del horario que ella cumplía.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Al recibírsele declaración al llamado **Juan Eduardo González**, manifestó ser totalmente ajeno a los hechos que se le imputaron. Dijo haber ingresado a la Escuela de Oficiales de la Policía con sede en Rosario en el año 1974 y entrado en servicio activo en el año 1975. Respecto a los dichos del testigo Schulman, señaló que lo único que tuvo al respecto fue una denuncia en el año 1977 por la que fue juzgado y sobreseído. Agregó que, en enero de 1976, tuvo un problema en ambas piernas bastante grave, que lo llevó a estar bajo licencia de carpeta médica en la policía desde esa fecha hasta más o menos el mes de mayo o junio del 76.

Durante ese tiempo estuvo internado y al ser dado de alta fue destinado a la comisaría séptima ubicada en calle Ricardo Aldao y Aristóbulo del Valle en Santa Fe. Aclaró que a pesar del alta y a consecuencia de cómo habían quedado sus piernas, siguió con un proceso de rehabilitación ambulatorio y fue destinado a esa comisaría como oficial de guardia, que era prácticamente a lo que estaban destinados muchos oficiales nuevos de esa época, por lo que sus funciones en la sección séptima eran las de oficial de guardia, por cuanto tenía ~~problemas en las piernas para correr, entonces le dieron~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

una ocupación que era la de estar en el ingreso de una comisaría, atender al público en general.

Que en tal función no tenía posibilidades de participar de otras actividades tales como procedimientos, por eso afirmó desconocer las razones por las cuales lo involucra el Sr. Schulman, entendiendo que probablemente lo hizo por asociación con el Sr. Ramos. Afirmó que nunca participó en ningún allanamiento, ni detención, ni tortura de personas del ámbito político de aquella época.

Por último se dispuso la introducción por lectura de los elementos de convicción y la documental individualizada por las partes y aceptadas en el proveído de pruebas (fs. 247/252) al igual que la aportada y aceptada en el transcurso del debate.

Finalizada la recepción de la prueba y habiendo prestado declaración indagatoria los imputados y con la introducción por lectura de la documental admitida oportunamente por el Tribunal, se dio inicio a la etapa de **ALEGATOS**, comenzando en primer término la representante de la querrela, **Dra. Ana Lucía Tejera**, quien hizo mención a variada jurisprudencia en materia de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

derechos humanos que se desarrolló en nuestro país a través del tiempo.

Destacó que en el caso de su representado se cuenta no sólo con sus declaraciones testimoniales, sino también con dos expedientes judiciales, uno instruido durante el mismo momento de los hechos que se investigan y el restante durante el último mes de 1983. Consideró que esto da cuenta que, dentro del entramado criminal puesto en marcha desde el Estado, el poder judicial no sólo no fue ajeno, sino que fue parte integrante y fundamental para la consecución de dichos crímenes y garantía de impunidad para sus perpetradores.

Puso de resalto además la existencia de normas secretas y la implementación de una verdadera metodología paralela no escrita, transmitida sólo verbalmente, como así también que se contaba con normas explícitas que redefinieron los mecanismos constitucionales para enfrentar el delito con el objetivo de la eliminación del opositor tal como la ley N° 20.840 de seguridad nacional que estableció penalidades para las actividades subversivas con tipos penales amplísimos que operaron a favor de los intereses del poder dictatorial.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

A continuación, describió los hechos padecidos por Klaric dentro del circuito represivo instaurado en esta ciudad, poniendo de resalto que ello ya fue probado en sentencias precedentes de este Tribunal. Consideró que debía ser analizado el rol del imputado Brusa como funcionario o empleado del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe al momento de los hechos ventilados en esta causa. Destacó que Brusa se apersonaba en los centros clandestinos de detención y dependencias de las fuerzas de seguridad arrogándose el cargo de Secretario, el cual no ostentaba ya que recién fue nombrado en abril de 1978 y en el marco de los interrogatorios presionaba a los detenidos con volver a llamar al grupo de torturadores con el fin de que ratifiquen las declaraciones, como así también pretendía que los detenidos entregasen a sus compañeros.

Señaló además que estos crímenes formaron parte de algo mayor y que la única manera de entender la autoría y participación de Brusa y de los distintos engranajes del aparato represivo, es mediante la categoría dogmática de la "coautoría funcional" por reparto de tareas. Entendió que el imputado tuvo el ~~dominio funcional de los hechos que se le enrostraron,~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

llevando a cabo actos esenciales en la comisión del hecho típico.

Por todo ello solicitó se condene a Víctor Hermes Brusa a la pena de quince (15) años de prisión de cumplimiento efectivo y en cárcel común e inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública, además de accesorias legales y costas, por ser coautor (art. 45 del C.P.) penalmente responsable de los crímenes cometidos en el contexto de genocidio, tipificados como tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en los términos del art. 144 ter, párrafo primero y segundo del C.P. -según ley 14.616-, vigente al momento de los hechos, en perjuicio de Francisco Alfonso Klaric.

IV.- Concluido el alegato de la querella, se le concede la palabra a los mismos fines al representante del **Ministerio Público Fiscal**, quien adelantó que sostendría la postura acusatoria del requerimiento de elevación a juicio, manifestando además que ese sostenimiento habrá de ser integral, tanto en la plataforma fáctica como en la calificación jurídico penal escogida durante la instrucción.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Expresó además que parte de los hechos sufridos por la mayoría de las víctimas de esta causa fueron tratados y probados en causas precedentes, por lo que además de tener carácter de cosa juzgada material, refleja una verdad histórica irrefutable, pública y notoria, sobre los aberrantes hechos vividos en esta ciudad durante los años de la dictadura cívico militar que sufrió la república argentina. Consideró probados los hechos ventilados en esta causa y el carácter de lesa humanidad de los delitos.

Al referirse al imputado Juan Eduardo González, quien revestía el cargo de Oficial Subayudante de la Seccional Séptima de Policía, según se desprende de su legajo personal y formaba parte de la "patota" de la policía de Santa Fe junto con los condenados Ramos Campagnolo y Cabrera bajo el mando del fallecido Rebecchi, y si bien aquél negó haber participado en los hechos y sostuvo haber efectuado en la época tareas pasivas, consideró probado que el nombrado -junto con Cabrera, Ramos y Rebecchi- allanaron ilegalmente el domicilio de calle Güemes al 5000 en el que se encontraban Schulman, Roselló y Gurvich.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Respecto de la coimputada María Eva Aebi, también consideró probado que si bien la misma, en su calidad de Agente de la Brigada Femenina de la URI de Santa Fe, no revestía un rango o cargo importante, cumplió un rol preponderante dentro del circuito represivo instaurado en nuestra ciudad durante la última dictadura cívico militar, no sólo porque cumplió con la función de controlar a los detenidos por razones políticas en el mayor centro clandestino de detención de Santa Fe, es decir la Guardia de Infantería Reforzada, sino que también fue escogida por los jefes policiales encargados de la coordinación con el Área 212, para llevar a cabo innumerables traslados de estas personas a los demás centros clandestinos tales como las seccionales primera y cuarta y "la casita" donde eran objeto de interrogatorios bajo tormentos.

Asimismo, también efectuaba traslados a la sala policial del ex Hospital Piloto de esta ciudad que se encontraba intervenida por el Ejército, con lo cual y de los testimonios de Klaric, Berra y Almirón, se desprende claramente que la misma tenía un manejo muy claro de todo lo que sucedía en la GIR, siendo notoria la diferencia ~~entre ella y las demás guardias, considerando que la~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

nombrada debía ser condenada por los delitos por los cuales se elevó la causa a juicio.

Por último, al referirse al imputado Víctor Hermes Brusa, consideró que, al momento de los hechos ventilados en esta causa, se desempeñaba como Auxiliar Principal adscripto al Juzgado Federal de Santa Fe y que -en tal carácter-, juntamente con otros funcionarios judiciales, conformó lo que el testigo Klaric definió como "la patota judicial". Continuó afirmando que su "modus operandi" siempre fue el mismo, consistiendo dicho accionar en constituirse en las comisarías cuarta o primera de esta ciudad o en la cárcel de Coronda, arrogándose la representación de la justicia federal santafesina, con el fin de obligar a las víctimas a realizar una declaración judicial autoincriminante o para que ratifiquen aquellas declaraciones obtenidas bajo tortura en centros clandestinos de detención o en las denominadas "casitas" para así luego poder condenarlos en las causas formadas por presunta infracción a la ley 20.840.

Para finalizar y en relación a la calificación legal, se remitió a las figuras y agravantes descriptos ~~en el punto séptimo del requerimiento de elevación a~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

juicio efectuado oportunamente y al considerar las penas aplicables al caso y luego de efectuar una valoración en los términos exigidos por los artículos 40 y 41 de la normativa ritual vigente, solicitó que se condene a Juan Eduardo González como autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas y de tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos, en perjuicio de José Schulman, Graciela Roselló y Hernán Luis Gurvich (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1° y 144 ter, segundo párrafo del CP, conforme ley 14.616); violación de domicilio por allanamiento ilegal en perjuicio de José Schulman y Graciela Roselló (art. 151 del CP), todo ello en concurso real (art. 55 del CP) a la pena de doce (12) años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Respecto de Víctor Hermes Brusa solicitó su condena como autor penalmente responsable del delito de apremios ilegales cometidos en perjuicio de Francisco Klaric, Luis Eduardo Baffico y Carlos Chiarulli (art. 144 ~~bis inc. 2° del CP según ley 14.616)~~ en concurso real

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

(art. 55 CP) a la pena de diez (10) años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación por el doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas del proceso.

Finalmente en relación a María Eva Aebi auspició su condena como autora penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas y de tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos político en perjuicio de María de los Milagros Almirón y Marta Susana Berra, en concurso real (arts. 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1° y 144 ter segundo párrafo del CP, conforme ley 14.616), a la pena de nueve (9) años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

V.- A continuación el **Dr. Fernando Sánchez**, en su carácter de Defensor Público Oficial y en ejercicio de la asistencia técnica de los tres imputados, dio inicio a su alegato efectuando en primer término consideraciones previas respecto a la prueba testimonial, considerando que las declaraciones en que se centran las acusaciones, resultan insuficientes para tener por probadas supuestas ~~participaciones en los hechos y~~ la responsabilidad

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

atribuida a sus asistidos y menos aún erigirlas en pruebas determinantes o dirimentes para tener por acreditado que hubiesen intervenido de algún modo, voluntaria y conscientemente. Al respecto entendió que de la correcta valoración del plexo indiciario colectado durante el debate, sólo puede llegarse a la absolución de sus representados.

Respecto de Víctor Hermes Brusa, expresó que si bien no existieron dudas que Francisco Klaric, Carlos Chiarulli y Luis Alberto Baffico fueron privados de su libertad, no se probó con el grado de certeza requerido en esta instancia, que el propio Brusa haya tomado intervención en los hechos por los cuales se pidió expreso pedido de pena.

En ese orden de ideas expresó que si bien no puso en crisis la concurrencia del nombrado al instituto penitenciario -ya que por ley N° 21.313 se encontraba extendida la jurisdicción de los jueces nacionales para efectuar actos procesales en los lugares de detención, lo que fue confirmado por su asistido al momento de declarar-, del propio testimonio de Klaric no surge que éste haya prestado declaración indagatoria en las ~~instalaciones del penal de Coronda, ni que allí haya~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

firmado y/o ratificado su firma en algún documento, por lo que -y tomando en cuenta sus dichos-, prestó declaración en la Policía Federal y por ello le formaron una causa, pudiendo inferirse a partir del análisis de su testimonio, que la presencia de Brusa en Coronda el día que el testigo dijo haberlo visto, no obedecería propiamente a la realización de un acto procesal.

Aludió además a la hipótesis de la acusación que afirmó que Brusa mediante un trato apremiante intentó involucrar a Maguid en un proceso judicial mediante la declaración y aporte de Klaric, concluyendo que la detención del mencionado fue efectivizada sin previa intervención judicial y sin que éste haya realizado manifestación alguna a su respecto, sino que operó como consecuencia de la intervención directa del Ejército y una vez labradas las actuaciones de rigor, se cursó el sumario al Juzgado Federal para que se instruya el correspondiente proceso, en el que finalmente resultó sobreseído definitivamente, concurriendo el propio Brusa a Coronda -por disposición del Juez Mántaras- a notificarlo personalmente. Por ello la única constancia objetiva que relaciona a su asistido con Maguid es

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

aquella por la que se comunica a este último su desvinculación del proceso judicial.

Sostuvo además que si bien Klaric en su testimonio mencionó la presencia de Brusa en Coronda y que la misma permitió que constituyera fundamento de la imputación realizada a su respecto, entendió que su verosimilitud se encontraba controvertida por lo antes detallado, por lo que ello lo condujo a afirmar un estado de incertidumbre respecto del acaecimiento de los hechos objeto del debate.

Seguidamente planteó la atipicidad del hecho señalando y que correspondía analizar si era posible subsumirlo normativamente en el art. 144 bis inc. 2° del CP (ley 14.616). En primer lugar -sostuvo- el sujeto activo debe tratarse de un funcionario y que además lleve adelante la acción en un acto de servicio o sea dando cumplimiento a un acto propio de su función. Asimismo, y desde un análisis de la tipicidad objetiva, afirmó que la presencia de Brusa en el penal de Coronda no habría sido en cumplimiento de un acto procesal.

Al respecto señaló además que, si Klaric tuvo la posibilidad o libertad de decidir no hacer lo que

~~Brusa habría pretendido, entonces no habría apremio o~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

coacción jurídicamente relevante desde el punto de vista normativo. Por tal motivo, solicitó en forma subsidiaria y de considerarse que los hechos ocurrieron, que se absuelva a su asistido por atipicidad de su conducta.

Seguidamente se refirió al caso de Carlos Alberto Chiarulli, poniendo de resalto que es indudable que se le recibió declaración indagatoria en la comisaría cuarta, ya que ello surge de las constancias existentes en la causa "Abrile", donde consta que se efectivizó el día 27-08-77, encontrándose la misma por él rubricada junto a la del juez federal Fernando Mántaras y la del Secretario Víctor Monti. En cuanto a la presencia de Brusa en aquel interrogatorio, resaltó que sólo se cuenta con el testimonio de Chiarulli, no pudiéndose aseverar si estuvo presente o no.

Seguidamente hizo un análisis de su testimonio confrontándolo con la declaración indagatoria obrante en la causa "Abrile", advirtiéndole que ambas versiones son opuestas, debiendo en consecuencia declararse la atipicidad objetiva del delito reprochado.

Asimismo, expresó que Chiarulli, en la indagatoria, no solo ejerció su derecho de defensa, sino que rectificó el contenido de la declaración que le fue

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

exhibida a la vez que detalló -y así quedo consignado- las condiciones en que fue tomada aquella.

De igual modo respecto de Luis Eduardo Baffico, entendió que se aplican a este caso similares consideraciones a las realizadas con respecto a Chiarulli por cuanto conforme surge de la causa "Abrile" se llevó a cabo su interrogatorio el mismo día y previo a la declaración de aquél, encontrándose su firma junto con la del Dr. Mántaras y el Secretario Monti, donde rectifica la declaración tomada en la prevención.

Continuó expresando que la fiscalía al formular su alegato, afirmó que Baffico fue víctima de apremios, no precisando de qué manera se habría llevado a cabo la conducta típica por parte de su defendido.

En cuanto a la presencia de su asistido en el interrogatorio, sólo se cuenta con el testimonio de Baffico, por lo cual no hay certeza de que Brusa haya estado y si se admitiera que fue así, de las constancias documentales no se advierte hecho ilícito alguno ni conducta que pueda ser subsumida en la acción típica de apremios ilegales, por lo que corresponde al respecto absolver de culpa y cargo a su defendido ya sea por no ~~haberse probado sin margen de duda los extremos de la~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

acusación y en caso contrario, por aplicación del principio "in dubio pro reo" conforme lo previsto en el art. 3 del CPPN, de conformidad con los alcances del fallo "Vega Giménez" de la CSJN y subsidiariamente por atipicidad de la conducta.

Respecto de su asistida María Eva Aebi, resaltó que dentro del circuito de represión ilegal, se afirmó a través de la sentencia dictada en la denominada causa "Brusa", que de los testimonios brindados en la misma surge que la Guardia de Infantería Reforzada era un lugar y tal vez el único donde los familiares conocían realmente que allí estaban los detenidos y podían concurrir para visitarlos y llevarles comida y ropa.

Expresó que tampoco está aquí en discusión la privación de libertad de María de los Milagros Almirón y Marta Susana Berra, lo que fue corroborado por sus propios dichos y por testimonios y prueba documental de la causa. Lo que sí puso en crisis es la participación que se le asignó a Aebi respecto tanto de la presunta ilegitimidad de la detención como la aplicación de tormentos.

En relación a María de los Milagros Almirón ~~quien refirió que fue secuestrada~~ desde la casa de su

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

abuela cuando tenía 14 años y trasladada a distintas dependencias policiales -entre ellas la GIR- destacando que del testimonio brindado en esta causa ninguna referencia hubo respecto de Aebi y ni siquiera fue nombrada, como así tampoco que estando allí fuera torturada.

En cuanto a la privación ilegítima de libertad, puso de resalto que había una base normativa que permitía la detención de personas a disposición del PEN. La circunstancia que Almirón haya estado detenida en la GIR y que Aebi se desempeñara en dicha dependencia, en modo alguno puede dar sustento a la pretensión acusatoria.

Sostuvo además que Aebi no participó de la detención de Almirón y no puede sostenerse -con mínimo grado de razonabilidad- que haya realizado algún aporte típicamente relevante durante el tiempo que Almirón permaneció detenida en la GIR. La misma era escribiente con funciones administrativas y que por ello no se encontraba en una posición jerárquica que permita afirmar que tuviera el dominio funcional del hecho o poder de decisión.

Por todo ello entendió que sólo un gran ~~contrasentido~~ posibilitaría que quien no ordenó la

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

medida, quien no tenía la posibilidad de materializarla y no participó en la detención de Almirón, pueda ser considerada bajo la calidad de autora en relación a una figura delictiva.

En cuanto a la aplicación de tormentos que le fuera reprochada, sostuvo que, del análisis de la declaración prestada por Almirón, no se advierte de qué manera se habría materializado y menos aún cuál habría sido el aporte de su pupila por cuanto éstos los habría padecido mientras estuvo detenida en la comisaría primera, sin intervención de la acusada.

Refirió además que el órgano acusador trajo al proceso la declaración que Almirón prestó en el marco de la causa Brusa, donde manifestó que en el patio de la GIR sufrió un hecho que asemejaba mucho a un simulacro de fusilamiento, pero no explicó de qué manera se habría llevado a cabo la imposición de tormentos y si por hipótesis se entendiera que la aplicación de tormentos se prueba a través de lo que denominó "simulacro de fusilamiento", es una circunstancia psicológica que no le otorga una entidad suficiente para constituir tormentos y resaltó que ello no es jurídicamente aceptable, por ello ~~debe tenerse en cuenta que no existe ningún otro elemento~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

de corroboración de sus dichos, lo que permite una duda racional e insuperable, y un déficit de fundamentación, lo cual conlleva a la absolución de su asistida.

En forma subsidiaria planteó que de tenerse por probada la concurrencia de la acción y la autoría, se violaría el principio de legalidad en virtud que al momento de los hechos el tipo penal aplicable no preveía los tormentos psicológicos, los que fueron incorporados con posterioridad en el inc. 3) del art. 144 ter, violándose en ese caso la prohibición genérica de aplicación retroactiva de la ley penal si una nueva resulta más gravosa.

Al referirse al caso de Marta Susana Berra, quien luego de su detención y su paso por organismos policiales, fue interrogada por el Comisario Villalba y su secretaria Aebi estando internada en el Hospital Piloto, a quienes volvió a ver estando en la GIR, circunstancia ésta que no cuestionó pero sí entendió que los elementos de ponderación traídos por la acusación son insuficientes para dar por probada la autoría de Aebi en torno a la privación ilegítima de la libertad y los tormentos respecto de Berra.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

En cuanto a la privación ilegítima de la libertad refirió que caben las mismas consideraciones efectuadas respecto a la testigo Almirón, en cuanto a la determinación de la ilegalidad de la detención. Hizo mención a que Berra estuvo a disposición del PEN por lo que, si la presunta intervención de Aebi en el mantenimiento de la detención coincide con el período donde estuvo a disposición del Poder Ejecutivo, no habría ilegalidad y en consecuencia su conducta también en este caso sería atípica

Resaltó además que -al igual que en el caso Almirón-, la acusación no describió concreta y detalladamente cuál fue el aporte con relevancia jurídico penal que realizó Aebi. Destacó que la presunta presencia de su asistida en el Hospital Piloto sólo surge de los dichos de Berra, sin otro elemento de corroboración.

Por tales motivos, concluyó que su asistida debía ser absuelta por atipicidad de su conducta y caso contrario por aplicación del principio "in dubio pro reo" conforme lo previsto en el art. 3 del CPPN y según los alcances del fallo de la CSJN "Vega Giménez".

En lo referente a la aplicación de tormentos, ~~enfaticó que la conducta de su asistida resulta~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

jurídicamente atípica por cuanto el delito no ha sido cometido, la acusación sólo se limitó a describir la figura, señalar sus caracteres, pero en modo alguno indicó de qué manera se llevaron a cabo los tormentos y cuál fue el aporte realizado por Aebi en su concreción, concluyendo que no lo hizo porque no existieron, correspondiendo en consecuencia también aquí su absolución.

Por último, se refirió a su asistido Juan Eduardo González haciendo mención a lo expresado por la fiscalía al tener por probado que el día 11 de octubre de 1976 el mismo intervino junto a Eduardo Ramos Campagnolo y Víctor Cabrera en el allanamiento ilegal del domicilio de calle Güemes donde secuestraron a José Ernesto Schulman, Graciela Roselló y Hernán Luis Gurvich. Hizo mención a los destinos en los que prestó servicios y aludió a los dichos vertidos por el mismo durante su indagatoria.

En ese acto Gonzáles manifestó que en enero del año 1976 tuvo un problema bastante grave en ambas piernas, que estuvo con carpeta médica, internado y luego con rehabilitación hasta el mes de mayo o junio de 1976,

~~luego de lo cual fue asignado a la comisaría séptima~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

ubicada en calle Aldao y Santa Fe y como seguía con rehabilitación le asignaron funciones de oficial de guardia por lo que no tenía posibilidades de participar en procedimientos como el que se trata ya que según sus expresiones estaba "anclado" en el escritorio.

El defensor técnico no puso en crisis que el allanamiento que se trata se efectuó, lo que por otra parte ya fue probado en sentencias precedentes, pero si negó que su asistido haya tenido participación. Resaltó que González fue traído a este proceso con único basamento en los testimonios de Schulman, Roselló y Gurvich, sin que exista otro elemento de corroboración y ello -entiende- debe ser analizado y valorado críticamente con el objeto de determinar si hubo coherencia o por el contrario inconsistencias que impidan dar certeza a la acusación planteada por la fiscalía.

A continuación, efectuó un análisis de las declaraciones de Hernán Gurvich haciendo hincapié en la identificación de las personas que habrían ingresado al domicilio mencionando, que uno de ellos era Ramos y el otro era Rebechi, aclarando que las identidades se las dio Schulman al momento que estos ingresaron. Expresó que ~~ello le permitía inferir que~~ Gurvich no conocía

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

previamente a las personas que ingresaron al domicilio. Destacó que no existía ninguna mención ni referencia respecto de su pupilo y que en caso de que Schulman hubiese identificado a González durante el allanamiento, lo habría hecho saber o conocer a su compañero de militancia, por ello surge evidente que González no participó de ningún modo en el allanamiento.

De igual modo, afirma que tampoco Graciela Roselló efectuó ninguna referencia con respecto a González que lo vincule con el allanamiento de su domicilio, ni con su detención, ni con su traslado posterior, tampoco menciona su nombre y apellido, no obstante haber descripto con detalle todas las circunstancias que habría padecido desde el momento mismo de su detención. Por ello deduce que si hubiera conocido previamente a González, lo habría identificado de haber ingresado ese día al domicilio.

En consecuencia, expresó que la ausencia de toda alusión con respecto a su asistido por parte de Roselló, es lo que permite afirmar que el mismo no participó, ni intervino de ningún modo en el allanamiento realizado. También puso de resalto que si bien Schulman ~~declaró en tres oportunidades y en las mismas menciona a~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

González como uno de los integrantes del grupo, fue el mismo declarante quien afirmó en su declaración de fecha 15-05-2011 que los nombres que menciona surgieron de una causa penal iniciada por una denuncia suya en el año 1977 y que tuvo acceso recién en el año 1998, aportándola como documental en la causa "Brusa", por lo que hasta el año 1998 desconocía o ignoraba sus identidades al igual que sus descripciones físicas.

Agregó además que a su pupilo se lo vinculó de modo forzado y arbitrario con Ramos para afirmar que junto a éste formaba parte de la patota y a diferencia de Eduardo Ramos a quien se lo ha vinculado en diversos procedimientos y fue señalado por varias víctimas, en el caso de González, de todo aquel universo de personas que han declarado en los distintos juicios de lesa humanidad realizados en Santa Fe, sólo Schulman lo nombra y por lo tanto esto pone de manifiesto que el mismo no formaba parte del grupo o "patota" que actuaba en relación a la ley N° 20.840.

Por ello entiende que estas circunstancias impiden tener por probada la intervención de su asistido en los hechos por los cuales la fiscalía formuló ~~acusación por lo que corresponde su~~ absolución de culpa y

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

cargo. Para el caso de persistir alguna duda en el Tribunal deberá aplicarse el principio "in dubio pro reo" de conformidad con el art. 3 del CPPN, según los alcances del fallo "Vega Giménez de la CSJN.

Al referirse a las penas auspiciadas tanto por la parte querellante como por la fiscalía y dado que el fin exclusivo de la pena es la resocialización, cabría preguntarse qué fin de resocialización podría observar una pena impuesta más de cuarenta años después del hecho, por lo que una sanción penal de la magnitud solicitada por los acusadores resultaría improcedente por innecesaria, desproporcionada y fundamentalmente porque no ha sido debidamente fundamentada, considerando que la retribución debe ser analizada y eventualmente considerada en el mínimo de la escala penal prevista para el delito.

Concluye solicitando se absuelva a sus asistidos por los delitos enrostrados, en razón de no haberse probado la comisión del hecho y/o la intervención que le fuera asignada a cada uno de ellos y en subsidio que se lo haga por el beneficio de la duda conforme el art 3 del CPPN y en su caso por atipicidad de sus ~~conductas y en el caso de recaer condena, se les aplique~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

el mínimo de la escala penal y se mantengan las condiciones de detención que vienen cumplimentando hasta el presente. Por último efectuó reserva de recursos.

Para finalizar, el Sr. Presidente concedió la última palabra a los procesados, haciendo uso de ese derecho solamente Juan Eduardo González, con lo que declaró cerrado el debate.

Y CONSIDERANDO que:

Primero: CONTEXTO HISTÓRICO.

I. Previamente a introducirnos al examen de los extremos probados en el presente juicio, haré una breve pero necesaria referencia al contexto histórico en el que acaecieron los hechos de la causa, teniendo en cuenta que los mismos tuvieron lugar en un período de nuestra historia (a partir del año 1975), en el cual considero que ya se había implementado en el país, por parte de las autoridades militares y con la aquiescencia del Estado Nacional, un plan sistemático de represión que tenía como propósito eliminar las actividades consideradas subversivas y a quienes eran sospechados de llevarlas adelante, al margen de (eludiendo o ignorando) las disposiciones legales que imperaban al respecto.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

En efecto, como ya se expusiera en anteriores pronunciamientos dictados por este Tribunal - con diferente composición-, se puede afirmar que como consecuencia de la creciente actividad terrorista que tuvo lugar durante la primera mitad de la década del 70 (véase un extenso análisis al respecto en Fallos 309-1, pag. 71 a 99), el gobierno constitucional de la época estableció una legislación especial, que tenía como fin combatir la llamada subversión, la que a su vez fue complementada mediante diversas reglamentaciones militares.

En ese sentido, el 5 de febrero de 1975, se dictó el Decreto N°261/75 por el cual se encomendó al Comando General del Ejército "ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán"; posteriormente el Decreto N°2770 del 6 de octubre del mismo año, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado -entre otros- por los Comandantes de las FFAA, que tenía como fin "asesorar y proponer al Presidente las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las autoridades nacionales para la

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

ejecución de la lucha"; el Decreto N°2771 de la misma fecha que facultó al referido Consejo a suscribir convenios con las provincias a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el Decreto N°2772 que extendió el accionar de las Fuerzas Armadas, otorgando a las mismas la facultad de *"ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país"*.

Al respecto cabe aclarar -conforme quedó demostrado en la "causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto n°158/83 del Poder Ejecutivo Nacional"- N°13/84 -, que con el término "aniquilar" no se hacía referencia a la eliminación física de las personas, sino a "dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos", como lo manifestaran en el referido juicio, quienes suscribieron dichos decretos. De igual modo lo entendió el Tribunal, para quien "sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los ~~delincuentes subversivos, fuera de combate y aún después~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable". (Fallos 309-1, pag.105).

Tales decretos fueron reglamentados a través de la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75, de fecha 15/10/75, que organizó el modo en que se iba a implementar dicho accionar, utilizando simultáneamente todos los medios disponibles en forma coordinada con los diferentes niveles, y poniendo en manos del Ejército la responsabilidad de dirigir las operaciones contra la subversión en todo el territorio del país.

De igual modo, el 28 de octubre de 1975, el Comandante General del Ejército dictó la Directiva N° 404/75, con la finalidad de "poner en ejecución inmediata" las medidas y acciones previstas en la Directiva N°1, por la cual fijó las zonas prioritarias de lucha (Tucumán, Capital Federal, La Plata, Córdoba, Rosario y Santa Fe), y dispuso la división territorial del país en zonas, subzonas, áreas y subáreas, conforme al Plan de Capacidades del año 1972. Esta directiva estableció como misión del Ejército "Operar ofensivamente (...) contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF.AA., para ~~detectar y aniquilar las organizaciones subversivas...~~".

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Además, se estableció que las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos quedaría supeditada a una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal -P.O.N. N°212/75-, que fue dictada el 16 de diciembre del mismo año, con carácter "secreto".

La misma tenía como finalidad "normalizar la administración" de las personas detenidas por estar relacionadas "con hechos subversivos de cualquier índole", con anterioridad y posterioridad al desarrollo de las operaciones derivadas de la Directiva N°404/75 de fecha 28/10/75.

Entre sus fundamentos, en dicha normativa se expresa que *"La experiencia adquirida por la Fuerza en la lucha contra la subversión, ha demostrado que detenidos y puestos bajo jurisdicción del Juez Federal competente, por hallarse relacionados con hechos subversivos de cualquier procedencia, han recobrado su libertad por distintos motivos. En algunas circunstancias, los antecedentes subversivos que registraban dichos detenidos, no hacían conveniente la efectivización de tal medida, dado que era presumible ~~continuaran sumando sus esfuerzos al del oponente. La~~*

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

libertad podía lograrse por no hallarse los inculpados a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del Decreto que regula el Estado de Sitio."(el subrayado nos pertenece).

Como consecuencia de ello, se entendió que resultaba necesario adoptar "determinados recaudos legales" para regular adecuadamente la administración del "personal detenido".

Así se estableció que: "Todo detenido con motivo de las operaciones derivadas del cumplimiento de la Directiva del Cte. Gral. Ej. Nro. 404/75 (Lucha contra la subversión), será: a) Puesto a disposición del PEN en virtud del Decreto Nro. 2717/75 (Estado de Sitio). b) Simultáneamente se le iniciará proceso con la participación del Juez Federal competente si existieran elementos probatorios de implicancia subversiva."(el subrayado me pertenece).

Es decir que a partir de esta normativa interna del Ejército de carácter "secreto", la directiva era poner a los detenidos por hechos relacionados a la subversión a disposición del PEN en todos los casos, a fin de evitar que recuperen su libertad y de este modo se ~~impida que continúen "...sumando sus esfuerzos al del~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

oponente...". Por otra parte, y sólo en caso de que "... existieran elementos probatorios de implicancia subversiva", se le daría participación a la justicia federal.

De este modo podemos advertir que esta puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional respondía a un fin distinto, cual era el de mantener la detención de personas sospechadas de realizar actividades consideradas subversivas de manera absolutamente discrecional, bastando la sola indicación de los Jefes de Comando de zonas o subzonas para que ello se efectivice, pues eran ellos quienes -a su criterio- confeccionaban las listas de personas que iban a ser puestas a disposición del PEN, conforme surge de la misma normativa interna del Ejército, resultando por ello la firma del decreto respectivo por parte de las autoridades políticas, una mera formalidad.

II.- Asimismo, a partir de la ruptura del orden constitucional por parte de las Fuerzas Armadas el 24 de marzo de 1976, y de que éstas tomaran el control de las instituciones, se dictó el "Estatuto para el proceso de reorganización nacional", que relegaba la Constitución ~~a un segundo plano al mantener las disposiciones que no~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

contrariaban al referido Estatuto. Mediante dicho instrumento y diferentes decretos y leyes que se fueron dictando, los Comandantes en Jefe de las FF.AA. -a través de la denominada Junta Militar- hicieron cesar y/o disolvieron los mandatos y poderes legalmente constituidos y asumieron el control de todos los estamentos del país.

Asimismo, se dictaron por parte de cada una de las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) Directivas, Órdenes y Disposiciones que regulaban con mayor precisión la materia, sin alterar las reglamentaciones ya dictadas durante el Gobierno Constitucional, y que resultaron una continuidad de aquéllas.

Esto llevó a que en la citada Causa N° 13/84 se concluyera en que el Gobierno Constitucional (y sus Fuerzas Armadas) contaba con los medios necesarios para combatir el terrorismo toda vez que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo no había sufrido cambios sustanciales después de su derrocamiento; como así tampoco las directivas, órdenes y demás reglamentaciones emitidas por las distintas fuerzas. Se

~~dijo también que "...en lugar de usar en plenitud tales~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión” (Conf. Fallos 309-1, pág.107).

De igual modo se expresó que “Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares”.

Consecuentemente, se llegó a la conclusión que coexistieron dos sistemas jurídicos: uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo; y un orden predominantemente verbal y secreto, en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal.

Baste con lo dicho hasta aquí para contextualizar el marco histórico en el que acontecieron los hechos aquí juzgados, más adelante -al tratar la autoría- volveré a referirme a dicho contexto, pero ya particularmente enfocado en el funcionamiento del aparato represivo en esta ciudad de Santa Fe y sus alrededores, los lugares (Centros Clandestinos de Detención) donde habitual y generalmente se llevaron adelante las acciones

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

contra las víctimas y por ende, donde desplegaron sus conductas los imputados en autos.

Segundo: VALOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

I.- Reafirmando lo dicho en anteriores sentencias, cabe destacar que con el testimonio de quienes resultaron víctimas -en el amplio sentido de la expresión-, se ha logrado (o mejor dicho, se va logrando, pues la tarea no está concluida), la reconstrucción histórica de los hechos ocurridos en la República Argentina durante la segunda mitad de la década del 70' y que formaron parte del régimen represivo instaurado desde el Estado en dicho período.

Cabe aquí consignar que en pos de esa tarea, no se ha contado prácticamente, con algún aporte valedero que viniese de parte de los imputados en las causas que se han sustanciado a lo largo y ancho de todo el territorio nacional.

Esto significa que el esfuerzo ha recaído con absoluta exclusividad en las "víctimas", si bien es cierto que luego ha habido sistematización y trabajos de investigación y análisis efectuados por especialistas estudiosos del tema, pero que han tenido como principal

~~fueron los dichos de los testigos, con apoyo también de~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

importante documentación reservada y luego desclasificada que, gracias a la propia "burocracia del poder" (no al designio de los represores), permitió que no fuera destruida.

Todo ello puede afirmarse con sustento, en primer lugar, en que el "factum" ilícito investigado data hoy de más de cuarenta años, siendo sus autores integrantes del Estado que actuaron bajo la cobertura y amparo del mismo y desde el cual, se intentó por todos los medios ocultar las pruebas de su existencia.

A ello se suman los impedimentos de orden legal y procesal que postergaron el avance de la investigación durante muchos años, al punto que debió declararse la inconstitucionalidad de las leyes denominadas de punto final y obediencia debida por parte de nuestro Máximo Tribunal para poder avanzar en el esclarecimiento de los hechos. Todo ello obliga a que la reconstrucción histórico judicial de lo ocurrido -como se anticipó-, deba efectuarse básicamente por medio de los testimonios de los sobrevivientes del terrorismo de Estado, amén de la valiosa documentación desclasificada del secreto militar a la que se pudo tener acceso en los últimos años ~~y de la cual se da cuenta en el presente.~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Por otro lado, tanto la jurisprudencia nacional como internacional ha destacado el valor de este medio probatorio como idóneo para lograr convicción con grado de certeza, fundante de una sentencia condenatoria.

Entre esos precedentes resulta de relevancia lo sostenido por la Cámara Federal en la denominada causa 13/84 -a la que ya se hizo referencia- donde expresó: *“La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios”* (Considerando Tercero Punto h de la referida causa; también en Fallos 309-1, pag. 319).

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Del mismo modo, la Cámara Nacional de Casación Penal en autos "Simón Julio Héctor s/recurso de casación" de fecha 15 de mayo de 2007 ha considerado que "la condición de víctimas de los testigos no implica que sus dichos per se puedan ser tachados de parcialidad. De la lectura de los testimonios volcados en la sentencia se advierte su concordancia, y si bien pueden encontrarse algunas alteraciones, resultan razonables a tenor del tiempo transcurrido y de la perspectiva que han tenido distintas personas sobre los hechos que les tocaron vivir. Lo contrario, esto es si hubiesen sido exactamente iguales, se habrían tornado sospechosas".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló conceptos rectores que marcan las pautas bajo las cuales deben ser interpretadas y valoradas las pruebas en casos como el que nos ocupa. Al respecto ha dicho el Alto Tribunal "...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, ~~es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general”(Corte IDH, Caso Godinez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989).

Con estos estándares generales, cabe entonces valorar el grueso de la prueba de esta causa y uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio, cual es el testimonio de quienes resultaron víctima de tales hechos, toda vez que son ellos quienes describen los padecimientos sufridos hace ya más de cuarenta años, sindicando a sus agresores y detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstos habrían sucedido. Todo ello, en su doble condición: la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de los que debieron deponer; lo cual los convierte en testigos directos de cómo funcionó el sistema represivo estatal en esa época.

Esto último resulta necesario y oportuno remarcarlo, por cuanto la mayoría de los testigos que han depuesto en el presente juicio, no sólo relatan sus ~~propios padecimientos, sino que además,~~ dan muestras de

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

los sufridos por sus compañeros, especialmente y en lo pertinente, al momento de producirse sus privaciones de la libertad, y los acaecidos fundamentalmente dentro de los lugares de detención que se transformaron en Centros Clandestinos de Detención y Torturas.

Además, y como ya se indicó, a esta altura, en la jurisdicción se han realizados decenas de juicios donde se han ventilados conductas iguales o similares a las que aquí se juzgan, resultando muchas víctimas serlo también de similares delitos infringidos por parte de los aquí imputados, y a la par, éstos, ya han sido condenados -varios con sentencias confirmadas por la C.F.C.P.-, también por similares conductas; lo que permite reconstruir un plexo probatorio más acabado y completo, a la par que fidedigno, respecto a la modalidad de la represión acaecida en esta ciudad de Santa Fe, y que denota también el "modus operandi" de las personas que participaron en tales aberrantes hechos.

Al respecto, no debe olvidarse que el testimonio producido en el debate es el que debe prevalecer frente a cualquier otro elemento probatorio que haya sido admitido e incorporado a la causa; toda vez ~~que en ese momento las partes cuentan con la posibilidad~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

de interrogar ampliamente a los testigos respecto de los hechos que forman el objeto procesal de esta causa; posibilidad ésta que tuvo el defensor y que la ejerció debidamente al momento de los interrogatorios.

Más allá de lo dicho y sin perjuicio de que pudieran existir diferencias entre los diversos relatos realizados por los testigos en un juicio penal; esta circunstancia no puede desnaturalizar los testimonios que han sido escuchados en el debate y cuyo valor probatorio será estimado al analizar los mismos.

Tercero: HECHOS.

1) Hechos de los que fue víctima Francisco

Alfonso Klaric:

a.- Se encuentra plenamente acreditado, con las pruebas incorporadas al Debate, que el día 20 de noviembre de 1975 el nombrado Klaric fue privado ilegalmente de su libertad en la ciudad de Santa Fe, cuando se encontraba junto a Orlando Barquín -ambos delegados de la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN)-, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas, en momentos en que se disponían a subir a un colectivo de la línea "L".

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

En dicha oportunidad fueron golpeados y obligados a ingresar a un automóvil Ford Falcon para ser llevados a la Comisaría Cuarta de esta ciudad. Luego de varios días, ambos fueron conducidos a la Jefatura de Policía, donde los identificaron y les tomaron fotografías, siendo luego trasladados junto a un grupo de personas, a la cárcel de Coronda, donde Klaric fue sometido a apremios ilegales por parte de Víctor Brusa en una habitación ubicada en la parte de adelante de la cárcel.

A principios de 1977 -mientras estaba alojado en Coronda- fue trasladado a la Comisaría Cuarta de Santa Fe junto a Orlando Barquín, donde fue interrogado por personal militar, estando encapuchado.

Posteriormente, en ese mismo año, fue llevado en un Ford Falcon a la Seccional Primera y por la noche fue sacado en el piso de un automóvil, encapuchado y esposado hacia un centro clandestino de detención denominado "la casita", donde fue desnudado, "estaqueado" a una cama de metal e interrogado bajo torturas. Allí, uno de los torturadores le pisó el hombro izquierdo, lo que le generó una parálisis durante varios meses. Una vez ~~terminada la sesión de tortura,~~ lo llevaron a la

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Comisaría Primera, para luego ser regresado a la cárcel de Coronda.

El tercer traslado fue realizado -junto con otros detenidos políticos- nuevamente hacia la Comisaría Cuarta. Allí, sufrió simulacros de fusilamiento por parte de un preso común de apellido Castro Lagos. Después de ello, Klaric fue llevado a dependencias de la Policía Federal, donde le hicieron firmar una declaración que le habían leído durante las sesiones de torturas en "la casita", siendo luego reintegrado a la Seccional Cuarta.

b.- Los hechos aquí descriptos se encuentran acreditados con la declaración testimonial prestada por la víctima ante este tribunal en el marco del presente juicio.

En esa oportunidad Francisco Klaric efectuó un relato circunstanciado de lo ocurrido. Así expresó que fue detenido en 1975 por personal del Ejército y por personal civil no identificado, nunca le dijeron porque los detuvieron, lo hicieron en oportunidad en que se encontraba junto a Orlando Barquín en la vía pública subiendo a un colectivo, los bajaron y llevaron a la Seccional Cuarta (la que el declarante conocía como "la ~~Sexta~~"). ~~Estuvo unos diez o quince días en la Cuarta,~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

donde también se hallaba detenido Pedraza, un compañero. Luego los llevaron a la cárcel de Coronda. Aclara que lo detuvieron en calle Junín de esta ciudad, que el colectivo era de la línea "L" que iba a Santo Tomé y que los golpearon y llevaron en un Ford Falcon a la Cuarta".

Agrega que cuando lo detuvieron tenía 28 años, trabajaba en el Ministerio de Agricultura de la provincia, era sindicalista en UPCN, donde era delegado. En ese momento ya tenía un título terciario de Agrónomo. Aclara que toda su vida militó en el peronismo desde la juventud peronista.

Asimismo relata que los llevaron a reconocimiento en la policía provincial, y a Coronda donde los recibieron con palos, patadas y puñetes. Al ingreso de la cárcel les hicieron un "corralito" donde los golpearon y él perdió allí dos dientes. Lo revisó un médico, no recuerda si era Valls o Traverso que le dijo "ya va a pasar". Les cortaron el pelo y los llevaron al pabellón. Allí permaneció casi dos años y medio, siempre estuvo en el pabellón 5 pero en algún momento lo pasaron al 3.

Un día lo sacaron del pabellón esposado lo ~~llevaron hacia delante y en una de las piezas lo ataron a~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

una silla ingresando "el culón" Brusa y comenzó a caminar alrededor suyo golpeándose la mano con un cinto haciéndose el guapo y le dijo que le tenía que decir que Maguid era montonero. En ese momento no entendía que quería, al poco tiempo lo trajeron a Maguid a Coronda.

Más adelante afirma que Brusa *"al final se cansó o no le dio el cuero para golpearlo pero era un patotero, donde era el amo y señor de su situación"*, le dijo *"con vos lo vamos a arreglar de otro modo"*. Agrega que cuando Brusa lo interrogó lo vio esposado y atado, era una oficina de la cárcel de Coronda, en la parte delantera. Cuando lo entrevistó se presentó y le dijo que se hiciera el bueno, que delatara a otros presos y le aflojaban, quería apretarlo a Maguid con una declaración suya".

Estando detenido lo llevaron varias veces a Santa Fe los militares le tomaron declaración sin que lo torturaran *"fue un diálogo encapuchado"* dijo. En otra oportunidad estuvo con Perassolo, con Barquin, con Carlos Gorosito, y en una ocasión lo llevaron a la Primera donde lo torturaron y esto incidió en su estado físico, a raíz de ello tuvo un intento de suicidio.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

En la Primera, ubicada en Rivadavia y Primera Junta de esta ciudad, estaba Perassolo en una de las celdas, lo trajeron Aebi y Perizzotti, quienes sabían a qué los traían. Luego se lo llevan a Perasollo y a la noche lo vienen a buscar a él, lo vendan, encapuchan, esposan y lo llevan a la Cuarta o a "la casita", en ese lugar lo esposan, lo hacen desnudar y lo atan al elástico de una cama y comienzan a torturarlo con picana y con golpes. Había una persona ahí que leía una declaración que querían tener escrita antes que la firmara, esta persona tenía un modo suave de hablar, de voz aflautada y que leía mientras lo torturaban.

Uno de la patota pasó y lo pisa en su hombro izquierdo. Lo torturaron durante toda la noche. El jefe de los torturadores dijo que era "un interrogatorio técnico" así llamaba a la tortura. Luego lo tiraron en la celda, recuerda que se descompuso y al día siguiente apareció tirado sobre sus excrementos, un policía piadoso le dijo "vení, lavate pero no tomés agua", después de 10 o 12 días lo llevaron a Coronda.

Estando allí, Brusa le dijo que tenía que acusar a Maguid como colaborador de Montoneros. En ~~general el que se encargaba de su causa era Brusa, el~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

nunca vio a un juez o a una persona que se identificara como integrante de la justicia. A Barquín y a Perassolo lo atendía Monti. Después de eso viene la condena, que primero fue de cinco años y la Cámara lo subió a ocho.

También se cuenta con lo declarado ante este tribunal -durante el desarrollo del debate- por el testigo **Orlando Barquín**. La relevancia de su testimonio radica en que se trata de un testigo directo de los hechos padecidos por Klaric, ya que fueron detenidos cuando se encontraban juntos, por lo que las circunstancias de tiempo, lugar y modo antes mencionadas, fueron en general, corroboradas por los dichos de Barquín.

Fue así que éste expresó en su declaración que conoció a Francisco Klaric cuando ambos eran delegados de UPCN y participaban juntos en una agrupación política de la juventud trabajadora peronista.

Respecto al hecho afirmó que él fue detenido junto a Klaric, el 20 de noviembre de 1975, días antes habían allanado su domicilio y como no tenía donde ir fue a la facultad de derecho, pero ese día estaba cerrada entonces quedó en encontrarse con "Pancho" para dormir en

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

su departamento y cuando iban para al sindicato en la esquina de Obispo y Francia o Saavedra, los detuvieron.

Ya habían subido al colectivo cuando los rodearon varios autos, los tomaron de los pelos y a culatazos los bajaron del colectivo y él puede ver nítidamente quien lo detuvo, era Daniel Doce, que era policía de la provincia, actualmente fallecido. Los tiraron al suelo y comenzaron a pegarles, los colocaron en autos distintos y los llevaron a la Comisaría Cuarta donde permanecieron desde el 20 de noviembre hasta el 2 de diciembre de 1975, fecha en que los trasladaron.

Además de las testimoniales analizadas, se cuenta con la siguientes prueba documental reservadas en Secretaría: documentación de la ex Dirección de Informaciones de la provincia de Santa Fe remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe; copia del legajo de detención de la víctima en el Instituto Correccional Modelo U-1 de Coronda; copia de la presentación realizada por la víctima ante el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de Madrid; copia del legajo CONADEP N°8004; y copias del Expte. N°150/84 caratulado "1) Barquín, Orlando Antonio - 2) Klaric, Francisco Alfonso s/ sus denuncias", y de las partes pertinentes

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

del Expte. N° 824/75 caratulado "Perot, Delia Lucía y otros s/ Infracción Ley 20.840"

Todos estos elementos probatorios, valorados en conjunto, permiten tener por probados la existencia de los hechos padecidos por Francisco Alfonso Klaric.

2) Hechos de los que fue víctima María de los Milagros Almirón:

a.- Se encuentra plenamente acreditado, con las pruebas incorporadas al Debate, que el día 16 de julio de 1976 la nombrada -que contaba con 14 años de edad y militaba en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES)-, fue detenida ilegalmente mientras se encontraba en su domicilio de calle Córdoba 2759 de esta ciudad de Santa Fe, por un grupo de personas uniformadas y de civil entre las cuales se hallaba el imputado Eduardo Alberto Ramos, quien la llevó hasta un camión celular estacionado a una cuadra del mencionado domicilio, donde le colocó una venda y la esposó, regresando luego de revisar la casa donde habitaba la víctima junto al resto del grupo, oportunidad en que la interrogó mientras la manoseaba en sus partes íntimas exigiéndole que le diga dónde estaba el "embute" de su abuela.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Esa misma noche fue conducida en el piso de un automóvil hasta la Comisaría Primera de esta ciudad -a cargo en ese entonces de Ferreyra (imputado en esta causa hasta su fallecimiento)-, donde fue dejada en una habitación durante varios días. En dicho lugar fue sometida a interrogatorios sobre su actividad política mediante tormentos, con golpes de puño y también fue víctima de abusos, con manoseos constantes en sus genitales siendo desnudada en otra habitación donde la vendaron, ataron de pies y manos, y la torturaron con picana eléctrica arrojándole agua; a los cuatro a cinco días, fue llevada a otra pieza de la misma comisaría, donde también se hallaban su madre y una amiga de su hermana.

El 22 de julio del mismo año, fue trasladada a la Guardia de Infantería Reforzada donde permaneció detenida ilegalmente hasta el 24 de diciembre de 1977, fecha en que se le otorgó la prisión domiciliaria, en la oficina de Perizzotti y en presencia de la imputada Aebi.

b.- Ello ha surgido en primer lugar del propio testimonio de la víctima, **María de los Milagros Almirón**. Así, al declarar en el debate de la causa "CABRERA, ~~Víctor Hugo y otros S/ Privación Ilegal de la libertad"~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

(Expte. FR0 54000011/2010/T01) que dio lugar a la presente, la nombrada manifestó que a la fecha en que fue detenida junto a su madre, cuando se encontraban en su casa, ella tenía 14 años y militaba en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES), grupo éste que venía siendo perseguido. Señaló asimismo que el procedimiento ocurrió siendo aproximadamente las 17 horas, oportunidad en que tocaron el timbre en la casa de sus "nonos" -que se comunicaba con la suya- dándose cuenta que era la policía por lo que se dirigieron hacia su casa, pero ya a esa altura vieron aparecer a "un montón de personas por todos lados, caían de los techos, había militares y policías".

Destaca que a ella la abordan dos personas jóvenes de tez blanca, medio rubias, que se diferenciaban de las demás que tenían tez oscura; una de esas dos personas -a la que reconoce como Eduardo Ramos- le preguntó por su nombre y le indica que abra la puerta de su casa por calle Córdoba y la condujo corriendo -apuntándola con un arma- hasta un carro de asalto que se hallaba en la intersección de calles 9 de julio e Iturraspe. Estando allí le vendan los ojos fuertemente y ~~la esposan con las manos hacia atrás, para luego el~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

mencionado Ramos regresar y manosearla *"en la cola y en la vagina"* mientras le preguntaba *"...por el embute de mi abuela montonera"*. Más tarde, después de algunas horas, la sacan del camión y la meten en el piso de un auto, trasladándola hasta un lugar que después reconoció se trataba de la Comisaría 1ra. de esta ciudad.

Arribados a dicha dependencia policial, fue sometida a tormentos, con golpes y manoseos constantes, sobre todo cuando pedía para ir al baño, por lo que decide comenzar a orinarse encima para no vivir esa situación. Agrega que *"Después de varios días hubo una ocasión en la que me llevan a una escalera y allí la desnudan, la picanean y la interrogan, se burlaban porque uno dice '...pero esta es virgen...'* y a partir de ahí hubo un manoseo más que profundo". Estando en ese lugar escucha las súplicas de su madre pidiéndola que no la toquen, aclara que toda la situación de tortura fue aprovechada para extorsionarlas a ambas.

Días más tarde, la sacaron de esa habitación y la colocaron en otra más alargada que daba a calle 25 de mayo, allí estuvieron con su madre y una amiga de su hermana Liliana Venaquer y les quitaron las vendas. Luego ~~las trasladaron a la Guardia de Infantería Reforzada~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

junto a otras personas y conoce a Villalba y a María Eva Aebi, siendo advertidas por otras chicas de allí que solían sacar a los detenidos para torturarlos; que es lo que ocurrió con su madre. Resaltó que no tenían recreo, no veían el sol y que no les permitían visitas de familiares, hasta que alrededor del mes de mayo comenzó a ver a su hermano Luciano -quien fue detenido durante una visita- y a su abuela que luego muere.

El testimonio referenciado fue corroborado por los dichos de **Luciano José Almirón** (fs.455/vta.), **María Rosa Almirón** (fs.1407/1409) y de **Patricia Isasa** (fs. 12 y 78), los que fueron introducidos por lectura al debate. Asimismo, se cuenta con la documentación de la ex Dirección de Informaciones de la provincia de Santa Fe relacionada a la víctima y CD con digitalizaciones respecto a María Rosa Almirón y María Rosa Sedrán de Almirón, ambos remitidos por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, y que se encuentran reservados en Secretaría.

Todos estos elementos probatorios, valorados en conjunto, permiten tener por acreditado el hecho padecido por María de los Milagros Almirón.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

3) Hechos de los que fuera víctima Marta Susana

Berra:

a.- De igual modo, se encuentra plenamente probado, que el día 8 de septiembre de 1976, la nombrada fue detenida ilegalmente -encontrándose embarazada de siete meses- por un grupo de personas vestidas de civil que ingresaron por la fuerza en su domicilio de Av. Aristóbulo del Valle 5050 de esta ciudad, donde vivía junto a su pareja Evaristo Oviedo, quien -en dicha ocasión-, resultó muerto de un disparo de arma de fuego en la cabeza.

Posteriormente, fue llevada encapuchada a la Comisaría Primera de esta ciudad, donde fue esposada a un escritorio y dejada sobre un colchón manchado con sangre, donde recibió amenazas, golpes y la sometieron a simulacros de fusilamiento. Luego, fue llevada encapuchada a otro lugar en la misma Seccional, donde la esposaron de pies y manos a un banco de plaza durante varios días hasta que se descompuso y fue trasladada al Hospital Piloto, donde en una habitación fue interrogada por Villalba y la imputada Aebi. Luego fue alojada en la sala policial, junto con otras detenidas por causas

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

políticas que estaban en muy mal estado de salud por las torturas sufridas.

Días más tarde, fue devuelta a la Guardia de Infantería Reforzada, donde permaneció privada de su libertad hasta el día 17/10/76 cuando fue llevada a la Cárcel de Devoto. Finalmente, en el año 1980 le otorgaron la libertad vigilada.

b.- Como prueba de lo dicho se cuenta con los testimonios de la propia víctima, **Marta Susana Berra**, obrantes a fs. 82/84vta, 471/474, 1388/1389, 1391/1393 y DVD reservado en Secretaría y que fueron introducidos por lectura al debate, quien realizó un relato circunstanciado de los hechos antes descriptos, los cuales fueron corroborados con la declaración efectuada durante el desarrollo del juicio por la testigo **Lucía Espinoza**, quien expresó ante este tribunal que trabajó en el Hospital Cullen (ex Hospital Piloto) desde el año 1976, prestando funciones desde el inicio como auxiliar de enfermería en la sala policial de dicho nosocomio.

Relató que cuando llegaron los militares, estos controlaban todo lo que hacían, agregó que siempre los custodiaba un soldado con armas y que no podían hablar con nadie. Ellos (refiriéndose a los empleados del

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

hospital) no sabían ni siquiera el nombre de las personas que traían ahí. El jefe de enfermería era de apellido Acosta no recuerda su nombre. La sala policial que antes era sólo para hombres, cuando vinieron los militares comenzó también a albergar mujeres.

En ese contexto recordó a una chica que tenía fractura de fémur por una bala y estaba embarazada pero no recuerda su nombre, sí que era pelirroja, tendría “veintipico” de años, no llegaba a los treinta. Era un embarazo que “...cuando ellos la atendieron había estado cursando el séptimo mes más o menos”. Estaba sola en una habitación y ellos no podían hablar con la misma porque siempre había un soldado custodiando. Su estado y embarazo eran buenos. La llevaron a la maternidad del “Cullen” para el parto y no la vieron más pero posteriormente averiguaron y les dijeron que había tenido el bebé y que vinieron los padres de la víctima a buscarlo.

También recordó que había otra chica que era rubia y muy linda, no sabe cómo se llamaba, pero sí que tenía marcas en las muñecas, cortes como si hubiese estado colgada, también tenía estos signos en los pies.

~~Vino porque tenía una perforación de vejiga por una~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

picana. Una de ellas estaba sola en una piecita pero no recuerda el número de cama, era la chica del embarazo, en la piecita no recuerda si tenía número de cama. La de las ataduras y la restante estaban en frente, pero tampoco recuerda los números de camas, cree que eran números bajos de un dígito ya que los números altos estaban en la parte donde estaban los presos con rejas.

Respecto a estos hechos, también obran en la causa copias del legajo CONADEP N°2482 que se encuentra reservado en Secretaría. Con estos elementos probatorios, valorados en conjunto puede darse por probado el hecho del que fuera víctima Marta Susana Berra.

4) Hechos de los que resultaron víctimas José Ernesto Schulman, Graciela Roselló y Hernán Luis Gurvich:

a.- Se encuentra plenamente acreditado con las pruebas rendidas e incorporadas al debate, que el día 11 de octubre de 1976 en horas de la noche, fueron ilegalmente detenidos José Ernesto Schulman, junto a su esposa Graciela Roselló y su compañero de militancia Hernán Gurvich, mientras se encontraban en el domicilio del matrimonio mencionado, situado en calle Güemes n° 5554 de esta ciudad. Dicho inmueble fue allanado sin la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

debida orden judicial, mediando el uso de la fuerza, por parte de personas armadas y vestidas de civil.

Luego de ser detenidos, Roselló y Gurvich fueron llevados a la Comisaría Segunda de esta ciudad, en tanto que Schulman fue sometido a interrogatorios y a golpes dentro del mismo inmueble y obligado a cavar en el fondo de su casa en busca de supuestas armas; luego fue encapuchado y trasladado en un auto a la Seccional Cuarta de esta ciudad, donde quedó alojado hasta noviembre de 1976 en que fue llevado a la Guardia de Infantería Reforzada, permaneciendo allí hasta el 06/01/77, día en que fue alojado en la cárcel de Coronda.

Por su parte, Graciela Roselló -y posteriormente Hernán Gurvich-, luego de pasar por la Comisaría Segunda, fueron trasladados en diferentes momentos a la Seccional Cuarta. Allí Gurvich fue puesto en la misma celda que Schulman, a quien pudo ver después de que le quitaran la capucha, en tanto que a Roselló la ubicaron en una celda próxima con la cual se podían comunicar a los gritos. Ambos fueron sometidos a interrogatorios bajo tormentos durante su paso por la Seccional Cuarta, luego fueron trasladados a la Seccional ~~Primera y a la Guardia de Infantería Reforzada.~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

b.- Tales hechos surgen -en primer término- de los testimonios brindados por las propias víctimas Graciela Roselló y José Ernesto Schulman, quienes declararon en la audiencia de debate de la causa "CABRERA, Víctor Hugo y otros S/ Privación Ilegal de la libertad" (Expte. FR0 54000011/2010/T01) que tramita ante este tribunal y que dio lugar a la presente (Conf. DVD reservado en Secretaría); como así también de las declaraciones incorporadas por lectura al debate que fueran prestadas oportunamente por Hernán Gurvich a fs. 427/429 vta. y DVD de la causa "Brusa" (N°03/08 de los registros de este tribunal).

La primera de las víctimas expresó que *"entraron a mi casa el 11 de octubre, entraron todos de civil, el oficial se presenta como Oficial "Pinguli", luego supimos que se llamaba Rebecchi que ellos estaban abocados a perseguir a todos los afiliados al partido comunista. Nosotros con mi ex esposo éramos militantes de la federación juvenil comunista, nos llevan a mí y a un compañero Hernán Gurvich, a José lo dejan en la casa excavando el fondo de la casa para encontrar supuestas armas que no teníamos y nunca tuvimos. Nuestras armas*

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

eran nuestras ideas y nuestras ganas de cambiar una sociedad”.

“Estando en la segunda me llevan 24 horas a la Cuarta para declarar (...). En el momento del interrogatorio siempre lo digo de esta manera fui torturada sexualmente, y nunca di demasiadas explicaciones porque mis padres murieron sin enterarse, mi padre que era militante comunista fue lo primero que me preguntó cuando yo salí en libertad, y yo le dije que no me habían hecho nada y después preservé a mi hijo, y por eso no voy a dar muchas explicaciones. Esas 24 horas en la cuarta fueron de terror, fueron las más horrosas si bien después hubo otras cosas también en la Primera, pero lo de la Cuarta fue lo más horroso sólo lo viví 24 horas, pienso en todos los compañeros y compañeras que estuvieron ahí tantos días o meses”.

Estas circunstancias se corroboran con lo declarado por Schulman quien refirió que en oportunidad en que “nos estaba visitando un compañero de Rosario de la juventud peronista Hernán Gurvich y yo vivía con Graciela Roselló en la casa de calle Güemes, primero pidieron permiso para entrar a los fondos de otra casa, ~~dieron muchas vueltas, hasta que finalmente nos pidieron~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

los documentos y ahí comenzó la parte real del operativo que consistió en separarme a mí de Gurvich y Roselló, todo entre gritos, amenazas, armas, golpes y después hubo dos circunstancias que las he relatado en el anterior juicio, me tuvieron varias horas cavando en el fondo de mi casa que tenía tierra y que entonces ellos decían que habían armas enterradas”.

Después “me encapucharon y me metieron en un auto en la parte de atrás, me llevaron creo que era bastante tarde, y aparecimos en un lugar que no tenía ningún indicio que resultó ser la seccional 4 de policía, yo vivía en Primera Junta 3358 cuyo fondo daba a un centro de manzana que daba con el fondo de la comisaría, así que conocía esa manzana por haber vivido ahí 25 años...”

“...Estuve creo que 50 días, era una celda desnuda que no tenía colchón que no tenía baño ni ropero ni pileta ni muebles ni nada, en esa época daba al patio, en esa celda pasaron varios compañeros. En esa seccional que en ese momento dirigía Fasino y después Ferreyra. Daban de comer algo a veces, había que pedir horas para poder ir al baño y el momento más tenso era cuando la patota no se cuál de ellas entraba porque como

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

no estábamos encapuchados nos ponían contra la pared y el juego perverso que hacía la patota era tocar el hombro y elegía así a quien se llevaba a torturar, lo cual el momento era de los más duros, uno primero se alegra de que no te toquen el hombro y después sentís culpa de que se lo llevan al compañero”.

Explicó asimismo que “la cuarta tenía una o dos celdas grandes que daban al patio y luego cuatro habitáculos muy pequeños que le llamaban tumbas. A pesar de que en el 76 mi percepción fue que mi nivel de tortura había sido muy bajo ahí fui interrogado por alguien, yo estaba encapuchado, y él se presentó como militar, no sé qué es lo que era y bueno ahora entendemos donde era el lugar de los interrogatorios, en los últimos meses con los planos de la definitiva recuperación del edificio entiendo que donde ahora había una pared había un pasadizo que pasaba por debajo de una escalera y se ingresaba a la casa vecina que era donde torturaban, donde interrogaban. Siempre nos había causado mucho desconcierto que todos teníamos la sensación de bajar y no había sótano”.

Finalmente expresó que “De la cuarta en el 76

~~fuimos a la GIR, en la ficha de inteligencia dice que~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

día llegué a Coronda, 5/12/76, salimos en libertad por decreto del Poder Ejecutivo los decretos no se corresponden con la fecha real, salimos de Coronda en Semana Santa y yo me reintegré a la vida, trabajé y seguí militando en la comunidad comunista".

Por su parte **Hernán Luis Gurvich** -cuyos testimonios obrantes a fs. 427/429vta. y en DVD de la causa "Brusa" (N°03/08) fueron incorporados por lectura al presente juicio- refirió que en ocasión de encontrarse en esta ciudad para participar de una reunión del partido y el día anterior, estando en casa de Schulman, se presentó un grupo de personas que manifestaron querer ingresar para poder llevar a cabo un allanamiento en la casa de al lado; pero que en un determinado momento cambiaron de plan y decidieron allanar la vivienda en que se encontraban, a raíz de que un miembro del grupo reconoció a José o a Graciela, haciéndolos poner a todos contra la pared y comenzando a revisar la casa.

En la continuidad de su relato manifestó que fue conducido con Graciela Roselló, en autos separados, previo a ser encapuchados, hasta la Seccional Segunda, de lo que se enteró después; que también pasó por la ~~Comisaría Primera no recordando en qué orden lo hizo.~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Luego lo trasladaron al Hospital por una infección en el ojo y después de dos o tres días a la Guardia de Infantería Reforzada.

Aclaró que los tres eran de la juventud comunista y luego relató que *“un día me llevan a la comisaría cuarta para interrogarme... llego encapuchado, me bajan del auto y camino un trecho no muy largo. Luego me sacan la capucha frente a una celda y ahí pude ver que en la celda de al lado estaba José. Ahí me conducen hasta el lugar donde me interrogan, siempre encapuchado. Físicamente durante ese interrogatorio no me torturaron, pero sí recibía gritos y amenazas”*.

Constituye también prueba de lo relatado las actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, Expte. N° 02001-0000172-7, en los cuales obra a fs. 45 nota n° 0791 (RG) OCA 212, de fecha 14 de diciembre de 1976, firmada por el Oficial Principal Julio Alberto Villalba, Coordinador Área Defensa 212, de la que se desprende que Schulman fue detenido el 11/10/76 a las 22:00 horas en averiguación de antecedentes, a disposición de la Jefatura de Área Defensa 212, alojado en las instalaciones de la Oficina de Coordinación.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Asimismo, queda acreditada la detención que sufrió Schulman en la Comisaría Cuarta, de acuerdo a lo que surge del Libro de Guardia de la referida dependencia policial, donde consta que el mismo, en fecha 12/10/76, fue allí alojado. Ello surge de la constancia obrante a fs. 111 del libro individualizado con el n° 21 reservado en Secretaria, donde puede leerse "00.20 hs: personal del D-2, conduce alojado a disposición de esa, en carácter de incomunicado a José Ernesto Schulman, argentino, de 24 años...".

Los elementos probatorios antes reseñados, resultan suficientes para tener por acreditados los hechos padecidos por José Ernesto Schulman, Graciela Roselló y Hernán Luis Gurvich.

5.- Carlos Aníbal Luis Pacheco:

También ha quedado probado que el nombrado Pacheco fue privado ilegalmente de su libertad el 31/03/77 cando se encontraba en su domicilio de calle San Lorenzo 1423 de esta ciudad, por un grupo de personas vestidas de civil y uniformadas de la policía, oportunidad en que fue tirado en el piso de un Ford Falcon y llevado a la Comisaría Cuarta, donde fue

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

vendado, golpeado y sometido a torturas mediante el método denominado "submarino".

Luego de unas horas fue llevado al centro clandestino de detención conocido como "la casita", donde también fue torturado e interrogado y donde permaneció por un lapso de tres a cuatro días, siendo trasladado nuevamente a la Comisaría Cuarta, donde estuvo detenido durante quince días aproximadamente, al cabo de lo cual fue llevado a la Guardia de Infantería Reforzada y posteriormente a la cárcel de Coronda, hasta el 26/09/78, oportunidad en que fue trasladado a la GIR para su liberación.

b.- Este hecho ha quedado acreditado con las declaraciones testimoniales de la víctima (obrantes a fs. 67/69 -copia certificada- y 407/407 vta., y DVD reservado en Secretaría); Decreto PEN N°1271/77 de fs. 739/740; planilla prontuarial de fs. 860; y recortes periodísticos de fs. 897/898. Asimismo, obran reservadas en Secretaría la siguiente documental: copias certificadas del expediente caratulado "*Abrile, Héctor Alberto y otros s/ Infracción Ley 20.840, Tenencia de armas de guerra y Asociación ilícita*" (N°266/79) y legajo caratulado

~~"Efectos secuestrado en los autos caratulados: 'ABRILE,~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

Héctor Alberto y otros s/ Infracción Ley 20.840, Tenencia de Armas de Guerra y Asociación Ilícita'.- Expte. Ex. N° 232/78.- EXPTE. N°: 266/79"; copia de su legajo de detención en el Instituto Correccional Modelo U-1 de Coronda; y documentación de la ex Dirección de Informaciones de la provincia de Santa Fe remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de Santa Fe.

6.- Carlos Alberto Raviolo:

a.- También se encuentra probado que el nombrado Raviolo fue detenido ilegalmente la tarde del 11/04/77 en frente del Correo Central de esta ciudad, ubicado en la intersección de calles Mendoza y 27 de Febrero, por un grupo de siete u ocho personas, quienes lo encapucharon y lo trasladaron en un auto hasta la "casita", donde fue torturado con picana eléctrica, estando en todo momento vendado.

Luego de unos días, Raviolo fue trasladado a la Comisaría Cuarta, donde estuvo detenido junto con la víctima Chiarulli en la denominada "leonera". Desde ese lugar fue sacado hacia dependencias de la misma Seccional, donde dos personas vestidas de civil le hicieron firmar una declaración que no pudo leer.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

El día 30/04/77 fue llevado a la Guardia de Infantería Reforzada, donde estuvo hasta el 5/05/77, fecha en que Perizzotti lo trasladó junto con otros detenidos por razones políticas, hacia la cárcel de Coronda.

Durante ese mismo año, Raviolo fue trasladado desde el penal hacia la Comisaría Cuarta de la ciudad de Santa Fe en dos oportunidades por Perizzotti. La primera vez, lo interrogaron y le hicieron firmar una nueva declaración (la que tampoco pudo leer) y en la segunda oportunidad -junto con la víctima Baffico-, estando aproximadamente un mes en la referida "leonera".

En la cárcel de Coronda estuvo hasta mayo de 1979, momento en que lo trasladan al penal de Caseros. Posteriormente pasó por las cárceles de La Plata, Rawson y Devoto, obteniendo su libertad en enero de 1984.

b.- Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas agregadas a la causa: declaraciones testimoniales de la víctima (fs. 303/303vta. y DVD reservado en Secretaría); Decreto PEN N°1271/77 de fs. 739/740; planilla prontuarial de fs. 854; y recortes periodísticos de fs. 897/898. Además, se han reservado en

~~Secretaría las siguientes pruebas documentales: copia de~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

su legajo de detención en el Instituto Correccional Modelo U-1 de Coronda; copias de los expedientes caratulados "Abrile, Héctor Alberto y otros s/ Infracción Ley 20.840, Tenencia de armas de guerra y Asociación ilícita" (N°266/79), "Raviolo, Carlos Alberto s/ Dr. Raúl Schnabel solicita modificación cómputo y libertad condicional en causa N°266/79" (N°59/84), "Abrile, Héctor A. y otros s/ ... (Expte. 266/79) s/ Excma. Cámara solicita su remisión" (N°67/84), "Servicios Penitenciario Federal s/ su informe" (N°80/84) y legajo caratulado "Efectos secuestrado en los autos caratulados: 'ABRILE, Héctor Alberto y otros s/ Infracción Ley 20.840, Tenencia de Armas de Guerra y Asociación Ilícita'. - Expte. Ex. N° 232/78. - EXPTE. N°: 266/79".

7.- Carlos Alberto Chiarulli:

a.- Por otra parte, se encuentra probado que el nombrado Chiarulli fue privado ilegalmente de su libertad por personal policial en el mes de abril de 1977 en la ciudad de Esperanza. De allí, fue llevado en el baúl de un automóvil, vendado y con las manos atadas hacia atrás, hasta el centro clandestino de detención denominado "la casita". En ese lugar, fue atado a una cama y sometido a

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

un interrogatorio bajo torturas, especialmente, con aplicación de picana eléctrica en distintas partes del cuerpo, golpes y amenazas. Asimismo, lo obligaron a firmar una declaración que no pudo leer.

Posteriormente, fue trasladado a la Comisaría Cuarta de Policía, donde compartió detención con Pacheco, Baffico y Millán, entre otras personas. Luego de unos días, en esa Seccional fue víctima de apremios ilegales por parte del imputado Víctor Hermes Brusa, quien quiso que reconozca la declaración que había firmado en "la casita", bajo amenazas de ser torturado nuevamente.

Luego fue llevado a la Guardia de Infantería Reforzada y tiempo después a la cárcel de Coronda, por el imputado Perizzotti. En el año 1979 fue trasladado a la sede de la Policía Federal de Santa Fe, para luego de unos días ser llevado a Buenos Aires, donde pudo salir hacia Israel, permaneciendo en ese país hasta el 1985.

b.-Respecto a los hechos padecidos por Chiarulli, obran las siguientes pruebas: declaraciones testimoniales de la víctima (fs. 366/368 y DVD reservado en Secretaría); Decreto PEN N°1271/77 de fs. 739/740; planilla prontuarial de fs. 858; y recortes periodísticos de fs. 897/898. Asimismo, se encuentran reservadas en

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

Secretaría: copias certificadas de los expedientes caratulados "Abrile, Héctor Alberto y otros s/ Infracción Ley 20.840, Tenencia de armas de guerra y Asociación ilícita" (Nº266/79) y legajo caratulado "Efectos secuestrado en los autos caratulados: 'ABRILE, Héctor Alberto y otros s/ Infracción Ley 20.840, Tenencia de Armas de Guerra y Asociación Ilícita'. - Expte. Ex. Nº 232/78.- EXPTE. Nº: 266/79"; copia de su legajo de detención en el Instituto Correccional Modelo U-1 de Coronda; y documentación de la ex Dirección de Informaciones de la provincia de Santa Fe remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de Santa Fe.

8.-Luis Eduardo Baffico:

a.- De igual modo se encuentra probado que el nombrado fue detenido ilegalmente el 24/03/77 en la vía pública, en las inmediaciones de la estación del ferrocarril Belgrano de esta ciudad, por un grupo de personas vestidas de civil y que portaban armas cortas. Fue golpeado e introducido en el piso del asiento trasero de un automóvil, siendo conducido hacia el centro clandestino de detención "la casita", donde fue interrogado y brutalmente torturado durante varios días.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Asimismo, una noche fue trasladado a la Comisaría Cuarta de Santa Fe con los ojos vendados, siendo recibido con una salvaje golpiza, para luego ser tirado en un calabozo junto con la víctima Millán. Allí fue interrogado por el imputado Víctor Brusa, y permaneció detenido hasta el 5/05/77, fecha en que fue trasladado a la cárcel de Coronda, donde estuvo detenido hasta abril de 1979. Luego pasó por las cárceles de Caseros, La Plata, Rawson y Devoto, donde obtuvo la libertad en el año 1984.

b.- En relación a estos hechos se encuentran incorporadas las siguientes pruebas: declaraciones testimoniales de la víctima (fs. 300/301vta. y DVD reservado en Secretaría); decreto del Poder Ejecutivo de la Nación N°1271 (5/05/77) de fs. 739/740; planilla prontuarial de fs. 855; y recortes periodísticos de fs. 897/898. Además, obran reservadas en Secretaría: copias certificadas de los expedientes caratulados "Abrile, Héctor Alberto y otros s/ Infracción Ley 20.840, Tenencia de armas de guerra y Asociación ilícita" (N°266/79) y "Baffico, Luis Eduardo s/ su pedido en causa 266/79" (N°72/84) y legajo caratulado "~~secuestrado en los autos caratulados: 'ABRILE, Héctor~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Alberto y otros s/ Infracción Ley 20.840, Tenencia de Armas de Guerra y Asociación Ilícita'.- Expte. Ex. N° 232/78.- EXPTE. N°: 266/79"; y copia del legajo de detención en el Instituto Correccional Modelo U-1 de Coronda.

9.- Mariano Eusebio Oriel Millán:

a.- Asimismo se ha acreditado que el nombrado fue detenido ilegalmente la medianoche del 10/04/77 por un grupo de personas armadas y vestidas de civil, que irrumpió en el domicilio de sus padres de calle Gorostiaga 2305 de esta ciudad. Lo esposaron y lo obligaron a subir en el asiento trasero de un automóvil Renault 6, en el cual lo trasladaron hacia el centro clandestino de detención "la casita".

Allí fue interrogado por su militancia política y torturado con picana eléctrica estando desnudo y esposado a una cama de metal. Luego de dos o tres días, Millán fue trasladado -vendado y dentro del baúl de un Ford Falcon- a la Comisaría Cuarta de Policía de Santa Fe donde fue recibido con golpes de puño y patadas.

A la madrugada fue sacado en el baúl de un automóvil hacia la Comisaría Primera y, luego de unos días, fue conducido por Perizzotti a la Guardia de

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Infantería Reforzada, y de allí a la cárcel de Coronda. Finalmente, Millán recuperó su libertad en el año 1980.

b.- Como prueba de estos sucesos se hallan agregadas a la causa las declaraciones testimoniales de la víctima (fs. 87/92 -copia certificada-, 306/306vta., 325/334 -copia certificada-, 1202/1207 -copia certificada-, 1843/1852 -copia-, 1854/1859 -copia- y DVD reservado en Secretaría); Decreto PEN N°1271/77 de fs. 739/740; y planilla prontuarial de fs. 857. Además, están reservadas en Secretaría la siguiente prueba documental: copias certificadas de los expedientes caratulados "*Abrile, Héctor Alberto y otros s/ Infracción Ley 20.840, Tenencia de armas de guerra y Asociación ilícita*" (N°266/79), "*Millán, Mariano Eusebio O. s/ Sol. Libertad Condicional en causa N° 266/79*" (N°340/79 y 455/79) y legajo caratulado "*Efectos secuestrado en los autos caratulados: 'ABRILE, Héctor Alberto y otros s/ Infracción Ley 20.840, Tenencia de Armas de Guerra y Asociación Ilícita'*.- Expte. Ex. N° 232/78.- EXPTE. N°: 266/79"; y copia de su legajo de detención en el Instituto Correccional Modelo U-1 de Coronda.

10) Jorge Alberto Cepeda:

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

a.- También se tiene por probado que Cepeda fue privado ilegalmente de su libertad el 11/05/77 en el colegio Agrotécnico de la provincia de Córdoba, permaneciendo cautivo en los centros clandestinos de detención conocidos como "La Perla" y "La Rivera".

A fines de agosto o principios de septiembre de ese mismo año, fue trasladado hacia la Comisaría Cuarta de esta ciudad, en un automóvil Renault 12, por dos personas, una de las cuales se identificó como el Capitán Morales y la otra era apodada "Lolo" o "Tío" de apellido Hauque. Allí fue torturado en varias oportunidades, recibiendo numerosas golpizas; y asimismo, fue interrogado por el Juez federal Mántaras y su secretario Montti.

Luego, fue trasladado por Perizzotti a la Guardia de Infantería Reforzada y con posterioridad a la cárcel de Coronda, siendo finalmente llevado el 4/05/79 a la cárcel de Encausados de Caseros en Buenos Aires.

b.-Respecto a estos sucesos, se encuentran incorporadas a la causa las siguientes pruebas: declaraciones testimoniales de la víctima (fs.75/77 -copia certificada- y 336/337, y DVD reservado en ~~Secretaría); recortes periodísticos de fs. 897/898; y~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

copia del Decreto del PEN N° 1938/77 de fs. 931/932. Asimismo, obran reservadas en Secretaría: copias de su legajo de detención en el Instituto Correccional Modelo U-1 de Coronda, del legajo CONADEP N°7474 y de las partes pertinentes de la causa caratulada "*Giovannini, Hortensi María Tesera Poggi de y otros s/ Infracción Ley 20.840 y 213 bis del Código Penal*" (Expte. N°57/76).

Cuarto: AUTORIA.

I.- Consideraciones Generales:

a) En relación a este punto cabe señalar en primer lugar que no resulta posible atribuir responsabilidad penal a todos los encausados que resultaron imputados al momento de formularse los respectivos requerimientos de elevación a juicio, por cuanto desde aquella oportunidad y hasta el inicio de la audiencia de debate, fallecieron tanto **Ricardo Silvio Ramón Ferreyra** como **Juan Calixto Perizzotti**, respecto de los cuales recaían la mayor cantidad de imputaciones formuladas en la presente causa.

En efecto, debemos recordar que al primero de los nombrados se le atribuyeron los hechos padecidos por Marta Susana Berra en la Comisaría Primera, y por Luis ~~Baffico, Carlos Pacheco, Mariano Millán, Carlos Raviolo,~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Carlos Chiarulli, Roberto Cepeda y José Schulman en la Seccional Cuarta de Santa Fe, en calidad de autor mediato de las detenciones ilegales y tormentos sufridos por los nombrados, conforme a las circunstancias de tiempo, lugar y modo detalladas en los puntos 3) a 10) del considerando que antecede.

En tanto que a Perizzotti se lo requirió a juicio por los hechos que tuvieron como víctimas a Carlos Chiarulli, Carlos Raviolo y Mariano Eusebio Millán, quienes permanecieron en cautiverio en la Guardia de Infantería Reforzada luego de haber sido detenidos ilegalmente en abril de 1977 y torturados en otros centros clandestinos de detención, conforme ha sido descripto en los puntos 6), 7) y 9) del considerando anterior.

Por tanto, y si bien se han considerado probados en el presente pronunciamiento los hechos antes referenciados del modo en que se ha señalado en el considerando precedente, los mismos no pueden serles atribuidos a los nombrados por el motivo ya mencionado, en atención a lo cual se ha dictado la extinción de la acción penal por prescripción, de conformidad con lo establecido en el art. 59 inc. 1 del C.P. respecto a

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Perizzotti- mediante Resolución N° 278/19 de fecha 24/09/2019 (fs. 205/vta.), y por Resolución N° 74/21 de fecha 16/04/2021 (fs. 325/326) -en relación a Ferreyra-.

No obstante ello, y a los fines de poner de relieve la vinculación existente entre los hechos que aquí se juzgan con los que oportunamente les fueran imputados a aquéllos, resulta oportuno señalar que tanto Ferreyra como Perizzotti han sido condenados en los autos caratulados: **“CABRERA, VICTOR HUGO - AEBI, MARIA EVA - CÓRDOBA, EDUARDO JOSÉ - y otros S/ PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART 144 BIS INC CP y otros)”**, Expte. N° **54000011/2010/T01**, de los registros de este Tribunal, que formaron parte de las presentes actuaciones durante la etapa de instrucción y que -por ende- guardan directa relación con los hechos de esta causa.

A modo de ejemplo recordemos que Ferreyra resultó condenado en calidad de **autor mediato** de los delitos de **privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas** en perjuicio de María de los Milagros Almirón, Graciela Roselló, Hernán Gurvich -entre otros-; y **tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos** en perjuicio de las nombradas

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

Almirón y Roselló, todas ellas víctimas también en estos autos.

b) Por otra parte, y previo a ingresar al análisis en particular de la responsabilidad que le cupo a cada uno de los imputados que llegaron a juicio en la presente causa, por los hechos descriptos y probados en el considerando precedente, resulta importante establecer primeramente el funcionamiento del circuito clandestino de represión que se puso en marcha en esta ciudad -a la fecha en que aquéllos acaecieron- a través de la estructura militar, policial y judicial que se conformó con el fin de perseguir a quienes eran considerados subversivos.

La existencia de dicho circuito clandestino quedó debidamente acreditado cuando cobró firmeza la primera sentencia dictada en esta jurisdicción por delitos de lesa humanidad, en el marco de la causa "Brusa, Víctor Hermes y otros..." -Expte. N°03/08-, de los registros de este Tribunal Oral, y también cuando ocurrió lo propio con posteriores pronunciamientos, como los recaídos en las causas "Barcos", "González", "Martínez Dorr" -entre otras-.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

En dichas sentencias se tuvo por probado que durante los años 1975 a 1983, en la ciudad de Santa Fe, existió un circuito clandestino de represión ilegal, como parte del plan sistemático ideado y ejecutado a nivel nacional del cual se dio cuenta al tratar el contexto histórico en el que acaecieron los hechos.

En la primera de ellas se consignó que: *“Este modo de actuar y el plan sistemático que le dio origen, puesto en marcha en todo el país a partir del año 1975, tuvo su correlato en esta ciudad a través de la estructura militar y policial organizada del modo que a continuación se detalla”.*

“Dentro de las cinco zonas de defensa en las que se dividió el país para actuar en la llamada ‘lucha contra la subversión’, a Santa Fe le correspondió el Comando de Zona 2, que estaba a cargo del II Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario, y con jurisdicción en toda la provincia de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones (Conf. documental reservada en Secretaría en sobres F-2, Q-I-4, I-M-9; asimismo Mittelbach, Federico y Jorge, Sobre Áreas y Tumbas, Ed. Sudamericana, cuya copia certificada obra reservada para esta causa)”.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

“Esta zona, a su vez, se dividía en subzonas y áreas, comprendiendo a Santa Fe la Subzona 21 y el Área 212 (Comando de Artillería 121), cuya Jefatura, desde el 11 de octubre de 1974 hasta el 26 de noviembre de 1976, estuvo a cargo del Cnl. José María González, sucediéndolo en el cargo el fallecido Cnl. Juan Orlando Rolón (Conf. Mittelbach, Federico y Jorge, op cit., pag.102). Por su parte el órgano de inteligencia correspondiente a esta jurisdicción, fue el Destacamento de Inteligencia 122 a cargo del Cnl. Domingo Manuel Marcellini desde el 12/12/75 al 05/12/77, fecha en que asumió el Cnl. Antonio Ramón Ricciardi (conf. legajo del nombrado reservado en Secretaría en sobre N°10)”.

“Finalmente cabe resaltar que las fuerzas de seguridad: delegación de la policía federal, policía provincial, servicio penitenciario provincial, y sus respectivas dependencias, quedaron bajo control operacional del Ejército, y por ende del Área 212.

“De esta manera se había establecido el circuito de represión en Santa Fe, en el cual tuvieron una importancia fundamental los centros clandestinos de ~~detención situados en esta ciudad y sus alrededores,~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

cuya existencia como tal -salvo alguna excepción-, ha sido demostrada en el presente juicio mediante decenas de testimonios y documentación incorporada como prueba al debate.”

“En efecto, se encuentra acreditado que tanto la **Seccional IV** de Policía de Santa Fe, ubicada en la intersección de las calles Tucumán y Zavalla de esta ciudad, a cargo del imputado Facino desde el 08 de mayo de 1975 hasta el 27 de enero de 1977, como el edificio de la **Guardia de Infantería Reforzada (GIR)** donde funcionaba el Área 212, sito en Nicasio Oroño 793 de esta ciudad, a cargo del imputado Perizzotti desde el 19 de enero de 1977 hasta el año 1984, fueron afectados al accionar represivo en el marco del plan sistemático descrito en los considerandos precedentes, funcionando ambos como Centros Clandestinos de Detención (CCD).”

“Así surge de los testimonios de quienes estuvieron allí detenidos y a la vez participaron de los respectivos reconocimientos judiciales. (...) **III**. En el caso de la Comisaría Cuarta, lo hicieron **Jorge Daniel Pedraza, José Ernesto Schulman, Luis Enrique Monzón, Orlando Barquin, Francisco Klaric, Patricia Isasa, Ana**

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

María Cámara, Anátilde Bugna, Carlos Pacheco, Mariano Millán, Roberto Cepeda, Daniel García y Alba Sánchez."

Nótese que la mayoría de las víctimas mencionadas en la sentencia transcripta, coinciden con las que figuran en esta causa, ya sea en el mismo carácter o en calidad de testigos, por lo cual la prueba allí producida y que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, resulta aún más relevante ya que guardan directa vinculación con los hechos de esta causa.

*"También se estableció que la **Seccional Primera** era utilizada en ocasiones para estos fines. Así surge de los testimonios de Isasa, Millán, Froilán Aguirre, y Dalmacio Vázquez. De igual forma sucedió con la **Brigada de Investigaciones** de la Policía de Santa Fe, sito en la intersección de las calles Obispo Gelabert y San Martín."*

*Finalmente cabe mencionar que existieron otros centros clandestinos en las afueras de la vecina ciudad de Santo Tomé, denominados "**casitas**", que si bien no pudieron ser localizados, ni reconocidos por las víctimas los inmuebles que fueron objeto de inspección judicial durante el juicio, no caben dudas de que ~~existieron, pues coinciden los testimonios de muchas de~~*

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

ellas en haber sido sometidas a torturas en un lugar cercano a la ruta 19 y la autopista Santa Fe - Rosario, luego de atravesar un paso a nivel. En tal sentido declararon Bugna, Traba, Cámara, Vallejos, Abdolatif, Benavidez, Miño, entre otras.

De esta forma quedó establecido el funcionamiento del circuito clandestino en Santa Fe, que se iniciaba con el secuestro de cada víctima, generalmente desde su domicilio o la vía pública, por parte de un grupo de personas de distintas fuerzas, fuertemente armadas, siempre en forma violenta, mediando golpes y amenazas, para luego ser trasladados esposados, vendados o encapuchados, ocultos en el asiento de atrás de algún vehículo, a alguna de las dependencias utilizadas como primera escala del circuito, mayormente la Comisaría Cuarta, o en algunos casos la Comisaría Primera o la Brigada de Investigaciones, donde permanecían cautivas en pésimas condiciones de detención.

Por su parte las "casitas", situadas a las afueras de la ciudad, eran utilizadas en esta primera etapa para efectuar los interrogatorios bajo torturas. Allí eran llevados los detenidos alojados en las ~~dependencias~~ antes mencionadas, generalmente de noche,

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

siendo luego restituidos a esos lugares. Durante esta etapa, las víctimas estaban en condición de desaparecidas pues su detención era clandestina, no figurando su situación en ningún asiento legal, como surge de los libros de guardia reservados en Secretaría y de las decenas de Habeas Corpus rechazados, algunos de los cuales fueron incorporados como prueba al debate.

Por lo general -de acuerdo a lo probado en esta causa y en las similares que han sido aludidas supra y que han adquirido el carácter de verdad jurídica irrefutable en estos puntos), luego de obtener las firmas de declaraciones extraídas bajo tormentos, las víctimas eran alojadas en dependencias de la Guardia de Infantería Reforzada, donde funcionaba el Área 212, y posteriormente eran trasladadas a distintas cárceles, a Coronda en el caso de los hombres y a Devoto en el caso de las mujeres.

Recordemos también que estas cárceles han sido también consideradas parte integrantes del circuito represivo instalado en el país. Particularmente y en lo que respecta a Coronda, este Tribunal -con distinta composición- también ha juzgado una gran cantidad de hechos aberrantes allí ocurridos, declarándolos delitos ~~de lesa humanidad, a la par que ha condenado a las~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

personas que tuvieron el carácter de autoridades de dicho establecimiento penitenciario, que por el régimen instalado en orden a los presos "subversivos" también fue sindicado como un centro de vejaciones, tormentos y también de muerte de muchas personas que estuvieron primero allí alojadas. (Cfr. Fallo N°45/18 TOF Santa Fe).

Se concluyó entonces que *"...los hechos que se ventilan en esta causa, no pueden ser tomados como hechos aislados cometidos por personas que se propusieron secuestrar a otras para torturarlas sin más, sino que, por el contrario, formaron parte de ese plan clandestino descripto precedentemente"*.

La transcripción reseñada de los extremos probados en la sentencia mencionada y las consideraciones efectuadas, y que obran como prueba fundamental de este juicio, cobra especial importancia en el presente pronunciamiento, toda vez que los mismos se vinculan directamente -como se ha visto y se verá más adelante- con los hechos que aquí se tratan, y que también formaron parte del mismo circuito clandestino de represión.

c) Finalmente, y antes de abordar el análisis de la prueba, resulta oportuno efectuar algunas muy





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

breves consideraciones respecto al concepto de autor en el derecho penal actual.

Al respecto, es mayoritaria la doctrina que establece que "autor" es quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el sí y el cómo. Es aquél que actúa con una plenitud de poder tal que es comparable a la del autor individual (Conf. Zaffaroni, Eugenio R., Derecho Penal - Parte General, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, pag. 741).

El concepto de autor visto desde la teoría del dominio del hecho, refiere a aquél que tiene el dominio final del suceso o -en palabras de Welzel- quien tiene intencionalmente en las manos el desarrollo del acto típico; el control o dominio de la realización del hecho.

Para Roxin, es autor respecto de una pluralidad de personas, quien, por el papel decisivo que representa, aparece como la figura "clave o central" del suceso" (Conf. Claus Roxin, Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1998).

En la obra citada desarrolla dicho autor, las maneras en que puede manifestarse este dominio del hecho:

1) cuando el autor ejecuta los elementos del tipo de ~~propia mano (dominio del acto);~~ 2) cuando ejecuta el

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

hecho valiéndose de otro como instrumento (dominio de la voluntad o autoría mediata); y 3) cuando realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global, aunque no sea estrictamente típico, pero participe de la común resolución delictiva (dominio funcional del hecho o coautoría). Teoría ésta que resulta la más adecuada al momento de resolver todos los supuestos de participación, toda vez que conjuga tanto los factores objetivos como subjetivos de la autoría al tener en cuenta no solo la voluntad del agente, sino también que su comportamiento solo resultará relevante en la medida en que el mismo cumpla una función objetivamente significativa en la realización del tipo.

Asimismo, nuestro ordenamiento penal interno establece en los arts. 45 y 46 los distintos grados de participación criminal, distinguiendo entre la participación necesaria -equiparable a la del autor- y la secundaria, cuando el aporte en la ejecución del hecho no haya resultado esencial.

Efectuadas tales consideraciones, cabe destacar que al analizar las conductas de los encausados Brusa, Aebi y González -de las que se dará cuenta seguidamente- ~~las mismas quedarán alcanzadas por una de estas formas de~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

autoría, la de quienes realizaron la acción de propia mano, es decir, quienes condujeron el acontecer causal en calidad de autores directos, a diferencia de lo que -en su momento- ocurrió con Ferreyra, quien -como señalamos en el apartado "I.- a)" del presente considerando- resultó condenado en calidad de autor mediato de los hechos que guardan relación con los aquí juzgados.

II.- VICTOR HERMES BRUSA:

a) Primeramente cabe señalar que Brusa fue condenado por hechos similares a los que aquí se juzgan desde la primera sentencia dictada por este tribunal -con diferente integración- en el año 2009, en la denominada causa "Brusa y otros" a la que ya se ha hecho referencia reiteradas veces (Registro N°43/09 del Expte. N° 03/08), la que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

En ella el causante fue hallado **autor penalmente responsable del delito de APREMIOS ILEGALES** (como los que aquí se lo juzga), en perjuicio de Ana María Cámara, Stella Maris Vallejos, Anatile Bugna, Alba Alicia Sánchez, Daniel Oscar García, José Ernesto Schulman, Mariano Eusebio Millán y Roberto Cepeda (**ocho hechos**), en concurso real(arts. 45, 55, 77, y 144 bis, ~~inc. 2° del C.P. según ley 23.077~~), imponiéndosele en tal

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

carácter la pena de VEINTIÚN (21) AÑOS DE PRISIÓN, e INHABILITACIÓN ESPECIAL por el máximo legal, para ejercer cargos públicos; accesorias legales y costas (Arts. 12, 19 y 20 del Código Penal, y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, estos hechos -por los que Brusa resultó condenado-, acaecieron en el mismo contexto de tiempo, lugar y modo que los que aquí están siendo juzgados; por lo que podemos afirmar -sin lugar a dudas- que no sólo la materialidad de los mismos se encuentra acreditada con las pruebas producidas en la presente causa y en aquélla cuya sentencia se encuentra firme, sino que también aquél pronunciamiento, pasado en autoridad de cosa juzgada, representa -junto a la que será mencionada seguidamente-, prueba de su responsabilidad penal en los hechos por los que aquí fue acusado. Ello así dado que, el comportamiento y la manera de "ejercer" sus funciones de empleado judicial, en lugares y ante personas que estaban la más de las veces sometidas a juicio en el Juzgado Federal donde se desempeñaba, configuran en nuestro criterio un verdadero patrón de conducta reproducido en similares ocasiones y circunstancias.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

b) Me abocaré ahora a analizar la prueba producida en el presente juicio que involucra directamente al imputado Brusa como autor del delito de apremios ilegales llevados a cabo en perjuicio de **Francisco Alfonso Klaric, Luis Eduardo Baffico y Carlos Chiarulli:**

Cargo que desempeñaba a la fecha de los hechos:

En primer lugar cabe señalar que se encuentra acreditado que a la fecha de los hechos por los que aquí fue acusado (fines de 1975, 1976 y 1977), el nombrado Brusa se desempeñó como empleado judicial, prestando funciones en el cargo de Auxiliar Principal de la Secretaría Electoral, dependiente del Juzgado Federal de Santa Fe desde el 5/07/71 hasta el 27/04/78, fecha esta última en que -por Acordada N° 65-, fue designado en el cargo de Secretario del Juzgado Federal de esta ciudad, según surge del informe remitido por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, obrante a fs. 95/96 vta. de autos.

Cabe mencionar asimismo que, a pesar de la baja posición escalafonaria que formalmente poseía el encausado Brusa al momento de los hechos, veremos más adelante -en base a la prueba ingresada al debate-, como

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

en realidad su verdadera función iba mucho más allá del cargo que revestía, cobrando un protagonismo más que relevante en el circuito represivo local.

Testimonial de Francisco Alfonso Klaric: En oportunidad de prestar declaración ante este tribunal, en el debate oral llevado a cabo en la presente causa, el nombrado expresó: *"...Tuve varias entrevistas en Coronda, un día me sacan del pabellón esposado me llevaron hacia adelante y en una de las piezas me ataron a una silla y entró el 'Culón' Brusa, comenzó a caminar alrededor mío golpeándose la mano con un cinto haciéndose el guapo y me dijo que le tenía que decir que Maguid era montonero. En ese momento no entendía que quería, al poco tiempo lo trajeron a Maguid a Coronda. (...) Más adelante agregó "Al final se cansó Brusa o no le dio el cuero para golpearme, pero era un patotero donde era el amo y señor de mi situación. Antes de retirarse le dijo: "con vos lo vamos a arreglar de otro modo".*

Klaric señaló asimismo que *"cuando Brusa lo interrogó lo vio esposado y atado, era una oficina de la cárcel de Coronda en la parte delantera (...) se presentó y le dijo que se hiciera el bueno que delatará a otros presos y le aflojaban, quería apretarlo a Maguid*

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

con una declaración suya". Aclara que "...Maguid ni siquiera era peronista era un hombre del partido de Silvestre Begnis."

También relató que "estando detenido lo llevaron varias veces a Santa Fe, los militares le tomaron declaración sin que lo torturaran, fue un diálogo encapuchado. En otra oportunidad estuvo con Perassolo, con Barquín, con Carlos Gorosito, tuvo varias y en una que lo llevaron a la Primera donde lo torturaron y esto incidió en su estado físico a raíz de ello tuvo un intento de suicidio."

Señaló asimismo que "...el que se encargaba de su causa (se refiere a la causa por infracción a la Ley 20.840 que se le había formado) era Brusa, él nunca vio a un juez o a una persona que se identificara como integrante de la justicia. A Barquín y a Perassolo lo atendía Monti. Después de eso viene la condena" (que en un principio fue de cinco años, pero con la apelación la subieron a ocho).

Finalmente, en diciembre de 1982 le dieron la libertad vigilada en Casilda, donde vivía con su primera esposa, aunque aclaró que a él lo siguieron vigilando aún en democracia.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

En ese contexto relató que “el 28 de diciembre vino (se refiere a que fue al Juzgado Federal de Santa Fe) a denunciar a Brusa, y Barquín a Monti. Cuando estaba declarando ingresó nuevamente Núñez a hacer de escribiente, recién hacía diez días que estaba la democracia. Le relató a Tripicchio las situaciones que había tenido con Brusa y en un momento se abrió la puerta e ingresó Brusa y le comenzó a gritar que diga que era Bruno el que le había tomado declaración. El poder de Brusa estaba por encima de los jueces, en un momento Tripicchio le dijo que se retirara y allí Brusa lo volvió a amenazar.” (el subrayado me pertenece).

El contenido de dicha amenaza quedó plasmado en la declaración testimonial obrante a fs. 290/291 prestada en la presente causa, allí Klaric expresó que antes de irse Brusa “...me dice algo que no me voy a olvidar jamás: ‘con ustedes la próxima vez se termina la primera noche’.”

Por otra parte, también se cuenta con la testimonial de Orlando Antonio Barquín, quien confirmó los dichos de Klaric en oportunidad de prestar declaración durante el presente juicio. En esa ~~oportunidad, el nombrado afirmó ante este tribunal que~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

luego de ser detenidos, tanto a él como a Klaric, “...los llevan a la comisaría cuarta donde permanecieron desde el 20 de noviembre hasta el 2 de diciembre que los trasladaron. Allí estaba detenido Pedraza, que les contó cómo había sido torturado. También habían detenido a Raúl Reinales que lo torturaron mucho cuando lo llevaron al hospital piloto, los empleados no dejaron que lo saquen y eso evitó que hicieran lo propio con ellos. El sindicato Alberto Maguid presionó para que los reconocieran y los pusieron a disposición del PEN. De allí los trasladaron a la jefatura de policía a la que llamaban ‘la piojera’. Después lo llevan a Coronda el 2 de diciembre (de 1975). Estando en Coronda a Klaric lo sacaron para interrogar varias veces...”

También señaló que cuando Klaric fue torturado querían que lo incriminara a Maguid, le decían que si declaraba en contra del nombrado se iba. Maguid en ese momento era secretario del sindicato de UPCN. Klaric le dijo que en Coronda le tomó declaración Brusa. Asimismo, agregó que en el año 1983 hicieron una denuncia en el Juzgado Federal contra el nombrado Brusa porque le había denegado la libertad condicional por mal comportamiento

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

ya que figuraba en los libros de la cárcel que él había hecho una denuncia porque lo habían golpeado.

En relación al hecho ocurrido en el Juzgado Federal a finales de 1983, Barquín sostuvo en su declaración que Klaric estaba denunciando en el juzgado cuando ingresó Brusa y lo amenazó; dichas circunstancias le fueron relatadas por la propia víctima.

Expte. N°150/84 (ex N° 576/83) caratulado "1) Barquín, Orlando Antonio - 2) Klaric, Francisco Alfonso s/ sus denuncias" (reservado en Secretaría): se trata del expediente al que hicieron referencia ambas víctimas y que tuvo su inicio el 6/12/83 con la denuncia de Orlando Antonio Barquín (fs.1/2vta).

A fs. 22/24 de dichos autos, obra la declaración testimonial de la víctima Francisco Klaric, prestada el 28/12/83 ante el juez federal Héctor Tripicchio (suscrita también por Víctor Brusa como Secretario), donde aquél afirmó haber puesto de manifiesto todas las circunstancias relativas a su detención y los tormentos sufridos durante su encierro y donde solicitó al juez que dejara constancia del altercado ocurrido en el mismo acto con Brusa.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

En ella se hizo constar que Klaric manifestó lo siguiente: *"...permanezco en la cárcel de Coronda, hasta mediados de enero, creo, no se la fecha cierta; se apersona un Secretario del Juzgado, a tomarme declaración indagatoria, en una causa que desconozco el fin último que tuvo, ya que nunca nadie me mencionó de esa causa"*

Más adelante y después de haber expresado que había sido torturado en la Comisaría Primera de esta ciudad en uno de los tantos traslados de que fue objeto, manifestó que *"...transcurridos otros dos o tres meses (de ese episodio) soy trasladado nuevamente a Santa Fe en compañía de Orlando Barquín, Juan José Perasolo y Antonio Gregorio Fernández. Se nos aloja en la Comisaría Cuarta y una vez por la mañana, se me traslada al Local de la Policía Federal a prestar declaración indagatoria ante el Dr. Brusa y por la tarde ante el Dr. Montti y el Dr. Castiglioni"*.

Aclara que en ningún momento contó con la asistencia de abogado defensor ni del juez a cargo de la indagatoria que le hiciera saber sus derechos *"...y que ante la presión síquica y física a la que fuimos sometidos los detenidos por razones políticas, firmé*

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

declaraciones donde me hacían cargo de hechos que no había cometido, creyendo que eso, dada las circunstancias, era la mejor vía que tenía a mi alcance en ese momento para preservar mi integridad física, síquica y moral."

Concluye que "...por la situación especial, la carencia de justicia en que vivíamos, por el estado de indefensión en que nos encontrábamos los detenidos por razones políticas y en mi caso particular, por el grave estado físico y síquico que tenía en el momento de declarar, tanto ante el Secretario Brusa, como ante el Secretario Montti, estoy seguro de haberlo comentado sin que sepa si consta o no consta en acta, pero que de cualquier modo, es probable que dicha denuncia, no esté escrita."

Foja seguida, el juez solicita a Brusa que informe respecto a dichas circunstancias, y luego de producido el informe, resolvió apartar al nombrado del trámite de aquélla causa.

Sin embargo, al prestar testimonio en el juicio de la causa "Brusa y otros" (DVD reservado en Secretaría), la víctima hizo notar que en su declaración ~~prestada ante el Dr. Tripicchio~~ que le fue exhibida en

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

dicho juicio a pedido de la querrela-, su firma estaba estampada solamente en la última hoja, junto a la del juez y la del propio secretario Brusa, a quien el mismo estaba denunciando, lo cual lo sorprendió sobremanera, aclarando que Brusa no participó en ningún momento de la declaración, sino que entró intempestivamente y lo amenazó delante del juez, y Tripicchio dijo que iba a hacer constar eso en la declaración, no obstante en la misma no figuraba nada de lo ocurrido.

Asimismo, en dicha audiencia de debate y conforme surge del acta respectiva, el testigo manifestó: *"Como puede ser que aparezca firmando Brusa si lo estaba denunciando a él, no a Monti. Aclara que a su entender Monti tenía un cargo más importante que Brusa en la patota judicial pero en este caso yo lo denunciaba a Brusa, aclarando que es la declaración en la que él quería que lo inculpara a Jorge Bruno"*.

Finalmente, Klaric concluyó expresando: *"Lo único que puedo agregar es que Brusa era un patrón de estancia ahí en Coronda, él daba órdenes a los guardia cárceles y el objetivo de él era que yo involucrara a Maguid con una declaración falsa por supuesto, ese era ~~su objetivo y después, lo otro era el tono amenazante~~"*

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

cuando permanentemente alrededor mío daba vuelta y yo estaba esposado, imagínese que mucho no podía hacer, ¿no?" y "...era como una charla de trueque, no dijo 'mirá yo soy un oficial de justicia que vengo a interrogarte en el marco de... estás acusado de... te asiste tal derecho', nada, era un interrogador prepeándome para que yo involucrara a Maguid en una declaración..."..."recuerdo esa imagen de hombre poderoso, de 'semi Dios' ahí dando vueltas...tenía una sensación de poder, daba vueltas ostentando poder, alrededor mío, manifiestamente, como diciendo que él podía llegar a utilizar eso en contra mío, pero a él lo que le interesaba era que involucrara a Maguid, después va a hacer lo mismo con Jorge Bruno en una declaración que ya hice en democracia.", a la cual ya nos hemos referido (el subrayado me pertenece).

Estos testimonios resultan sumamente esclarecedores del verdadero rol que en la práctica ejercía Víctor Hermes Brusa al tiempo de los hechos que aquí se juzgan y no dejan dudas que iba mucho más allá del simple rol de empleado judicial que formalmente desempeñaba en el Juzgado Federal de Santa Fe. Sobre este aspecto volveremos más adelante.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

Resulta concordante con lo dicho hasta aquí el **testimonio de Jorge Daniel Pedraza**, brindado ante este tribunal durante el desarrollo del debate. Allí el nombrado expresó que *"...compartió detención con Klaric y Barquín, quienes fueron llevados a los calabozos de la Comisaría Cuarta y allí se pudieron comunicar. Ellos estuvieron en el pabellón 5 que era el más duro, allí se comunicaban y Klaric le manifestaba la presión que sufría para vincular a Maguid con Montoneros. Uno de los que interrogaba en Coronda era Brusa que iba allí con frecuencia"*.

Con relación a las demás imputaciones, se cuenta también con las declaraciones de las propias víctimas que fueron incorporadas por lectura al debate -con la anuencia de todas las partes-, entre otras pruebas documentales ingresadas al proceso de igual modo.

Testimonial de Luis Eduardo Baffico: obrante a fs. 300/301vta de autos. En la misma, el nombrado relató que cuando estuvo secuestrado en "la casita", le obligaron a firmar un montón de papeles estando vendado. Asimismo, agregó: *"este personaje que se hacía pasar por bueno vino un día y me dijo 'negro, tocá esto' y me puso*
~~*en las manos un montón de papeles, yo le pregunté qué*~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

era y él me dijo 'es tu pasaporte a la vida', me dijo que firmara no sé cuántos papeles siempre vendado, firmé sin ver ni saber lo que firmaba."

Luego expresó: "Después, cuando Brusa me tomó declaración formal en 1978, en la Seccional Cuarta, estando yo esposado, me leyó una supuesta declaración mía larguísima donde yo me incriminaba y reconocía los hechos por los que me acusaban. Entonces yo le dije que todo eso no era verdad, y él dijo que debía serlo porque ahí estaba mi firma, entonces yo le dije que eso debía ser lo que me hicieron firmar estando secuestrado en 'La Casita' mientras era torturado. Ahí me contestó: 'yo no conozco que existan torturas, si conociera lo denunciaría, esto lo dijo muy enojado conmigo.'".

Testimonial de Carlos Alberto Chiarulli:

obrante a fs. 366/367 de autos. En la misma el nombrado afirmó: "En la 'Cuarta' identifiqué al secretario judicial Brusa, que me tomó un interrogatorio en ese lugar con amenazas de volver a ser torturado si no reconocía una declaración firmada por mi bajo apremios ilegales y dada en 'La Casita'".

Ello también fue relatado por la víctima al

~~declarar en el juicio de la causa "Brusa y otros" (DVD~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

reservado en Secretaría), donde expresó: "Allí es donde después de unos días, me llaman a declarar, y ahí es donde Brusa, se hace presente y me toma declaración. Me muestra el papel que había escrito, que había firmado, y yo le dije que había falsedad en el papel, que había sido sacado por apremios ilegales, que aparte no correspondía a la verdad, y este señor me dijo que 'no había apremios ilegales en Argentina' y que 'si quería saber lo que eran apremios ilegales, me llevaba a la piedad de al lado, que no había ningún problema'; era una forma, digamos, de apriete; el tema es que no firmé ninguna otra declaración, ni nada, y de hecho quedó esa como única declaración, la que sacaron en la casita..." (el subrayado me pertenece).

Además, en la misma declaración prestada en el juicio de la causa N°03/08, cuando se le exhibe su declaración obrante a fs. 93/94 del Expte. N° 266/79, expresó que no era su firma normal, y que posiblemente haya sido la que firmó con los ojos vendados, advirtiendo la diferencia existente entre la misma y la que obra en su indagatoria glosada a fs. 202/203 de la referida causa.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Constancias obrantes en el Expte. N° 266/79:
caratulado "ABRILE, Héctor Alberto...s/ Infracción Ley
20.840..." (reservado en copias certificadas en Secretaría e introducido por lectura al debate). Del mismo surge que a fs. 86 el Tte. Coronel, Guillermo Obdulio Coronel, del Comando de Artillería 121, solicitó al oficial preventor, Sub-crio. Esteban Nicolás Donatti que proceda a interrogar a Carlos Raviolo en razón de que se había logrado su detención. El 25/04/77 Donatti se constituyó en la Seccional Cuarta de Santa Fe, tomándole declaración al nombrado como así también a Baffico y Chiarulli -entre otros detenidos- (fs.87/90vta.).

De igual modo, del mismo expediente surge que el Juzgado solicita el traslado de Baffico y Chiarulli -junto con otras víctimas de autos-, que estaban detenidos en Coronda, a la ciudad de Santa Fe, a fin de recibirle indagatoria. El 18/08/77 obra constancia del Secretario Montti, donde informa que se le comunicó telefónicamente del Área de Defensa 212 que las víctimas solicitadas se encontraban detenidas en la Seccional Cuarta a disposición del Tribunal.

Legajos de detención de Baffico y Chiarulli en
la cárcel de Coronda (reservados en Secretaría e

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

incorporado por lectura al debate): en ellos se hace constar que las víctimas mencionadas fueron sacadas de ese establecimiento penitenciario el 16/08/77 hacia la G.I.R. siendo reingresadas el 30/08/77. Cabe aclarar que los nombrados fueron llevados a la Comisaría Cuarta por lo menos a partir del día 18 del mismo mes y año, donde prestaron declaración indagatoria, conforme se desprende de la constancia del Secretario Montti de igual fecha -a la que ya se hizo referencia-, y de las declaraciones de Baffico y Chiarulli obrante en el Expte. N° 266/79.

En efecto, conforme surge a fs. 201/202 de dicho expediente, el 27/08/77 se le recibió declaración indagatoria a Luis Eduardo Baffico en la Seccional Cuarta de Policía de esta ciudad, donde el juzgado federal constituyó su sede a tal fin, según se hizo constar al inicio de la declaración; en tanto que en igual fecha se hizo lo propio con Carlos Alberto Esteban Chiarulli (Conf. fs. 202/203 de las mismas actuaciones).

Ambas declaraciones fueron suscriptas por el Dr. Fernando Mántaras en su calidad de Juez Federal, y por el Dr. Víctor Montti en su carácter de Secretario, no obstante, quien efectivamente intervino en ambos actos

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

fue el imputado Víctor Hermes Brusa, conforme ha surgido de la prueba analizada hasta aquí.

Al respecto recordemos lo expresado por Chiarulli en su testimonio: *"En la 'Cuarta' identifico al secretario judicial Brusa, que me tomó un interrogatorio en ese lugar con amenazas..."*. De modo similar se expresa Baffico como ya lo hemos señalado anteriormente.

El propio imputado ha admitido en su declaración prestada en el debate, que se ocupaba del trámite judicial de las causas por infracción a la ley 20.840, y que en ese rol, concurría a los diferentes centros de detención a tomar declaración indagatoria a los entonces imputados, incluyendo el Penal de Coronda, aclarando que a la fecha de los hechos lo hacía como empleado y por ello siempre era acompañado por el Secretario y el Juez, dando a entender que su intervención se limitaba a las tareas propias de un simple empleado, lo cual ha sido totalmente desvirtuado en base a la profusa prueba producida en el juicio y de la que se ha dado cuenta en el presente pronunciamiento.

Resulta más que evidente que tal manifestación realizada en el marco de su defensa material no encuentra ~~sustento ni apoyo lógico en ninguna~~ constancia de la

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

causa. Todo lo contrario, de la prueba incorporada y la oportunamente analizada en la causa que originó su primera condena, surge que precisamente, lo que hacía en tales ocasiones distaba mucho de ser el comportamiento de “un simple empleado judicial”, sino más bien que lo ubica dentro de un contexto propio de un actor relevante dentro del circuito represivo de la ciudad de Santa Fe.

En efecto, como ya se adelantó en párrafos precedentes, del material probatorio referenciado se puede colegir que, si bien en los papeles el encartado poseía el cargo de Auxiliar Principal, su función en la práctica iba mucho más allá que la de un simple sumariante o escribiente (función que sí cumplía Nuñez), conforme a diversos testimonios brindados en esta y en otras causas incorporadas como prueba.

De ellos surge en forma palmaria que Brusa se arrogaba frente a las víctimas, no solamente el rol de Secretario del Juzgado Federal -cargo que a esa fecha no poseía- sino también de representante del mismo, sobre todo cuando se constituía en los distintos centros de detención donde aquéllas se encontraban ilegalmente detenidas, con el fin de tomarles declaración. Extremo

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

que denota su autonomía y autodeterminación dentro del marco y contexto de que trata la presente causa.

En ese contexto también quedó acreditado que Brusa, abusando de sus funciones, presionaba -mediante severidades y amenazas- a las personas privadas ilegalmente de su libertad -entre ellas a Francisco Alfonso Klaric, Luis Eduardo Baffico y Carlos Alberto Chiarulli- para que ratificaran las “declaraciones prevencionales” obtenidas previamente bajo torturas o involucraran a determinada persona con organizaciones consideradas subversivas, conforme fue analizado ut supra.

Tampoco han quedado dudas de que haya sido el nombrado quien intervino en los hechos por los que fuera acusado, ya que -en todos los casos mencionados-, las víctimas lo identificaron clara e inequívocamente por su nombre y el rol que representaba, ya sea porque lo conocían previamente o porque el mismo se anunciaba ante ellos en tal carácter.

Son numerosos los testimonios brindados tanto por las víctimas mencionadas en el presente considerando, así como por los demás testigos que prestaron declaración

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

en ésta y otras causas incorporadas al debate, que dan cuenta de ello.

Así, respecto a este punto, Chiarulli dijo:
"Brusa, se hace presente y me toma declaración. Me muestra el papel que había escrito, que había firmado, y yo le dije que había falsedad en el papel, que había sido sacado por apremios ilegales, que aparte no correspondía a la verdad, y este señor me dijo que 'no había apremios ilegales en Argentina' y que 'si quería saber lo que eran apremios ilegales, me llevaba a la piecita de al lado, que no había ningún problema'; era una forma, digamos, de apriete..."

Por su parte Baffico, luego de que Brusa pretendiera que reconociera su firma en la declaración obtenida mediante torturas, expresó: *"...yo le dije que todo eso no era verdad, y él dijo que debía serlo porque ahí estaba mi firma, entonces yo le dije que eso debía ser lo que me hicieron firmar estando secuestrado en 'la casita' mientras era torturado. Ahí me contestó: 'yo no conozco que existan torturas, si conociera lo denunciaría, esto lo dijo muy enojado conmigo."*

A su turno Klaric dijo: *"Brusa era un patrón de estancia (...)* el objetivo de él era que yo involucrara a

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Maguid con una declaración falsa por supuesto". En otra parte de su declaración expresó: *"El poder de Brusa estaba por encima de los jueces..."*.

Estos testimonios permiten inferir tal como se adelantara más arriba, que Brusa poseía un alto grado de autonomía y control sobre los hechos que aquí se juzgan, así como un amplio conocimiento y decisión respecto a cómo debía conducir los interrogatorios y qué obtener de ellos (Klaric: *"era un interrogador prepeándome para que yo involucrara a Maguid"*). También ejercía poder sobre las autoridades penitenciarias y prevencionales que custodiaban a las víctimas (*"Brusa... ahí en Coronda, daba órdenes a los guardia-cárceles"* - Declaración de Klaric en el juicio "Brusa y otros").

Por su parte Chiarulli expresó: *"...En la 'Cuarta' identifico al secretario judicial Brusa, que me tomó un interrogatorio en ese lugar con amenazas de volver a ser torturado si no reconocía una declaración firmada por mi bajo apremios ilegales y dada en 'la casita'"* (declaración de fs. 366/367 incorporada por lectura).

Lo relatado demuestra claramente cómo a pesar ~~de poseer un cargo inferior en la~~ estructura de la

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

justicia federal, en los hechos y sobre todo para las víctimas imputadas en causas por infracción a la Ley 20.840, cumplía el rol de Secretario del Juzgado Federal, incluso para alguna de ellas era el único representante o referente de dicho tribunal. Al respecto recordemos los dichos de Klaric: *"...el que se encargaba de su causa era Brusa, él nunca vio a un juez o a una persona que se identificara como integrante de la justicia"* más allá del nombrado.

Entiendo que analizados estos dichos a la luz de la sana crítica racional y sin dejar de ponderar el momento histórico de la ocurrencia de los hechos a que refieren, bastan por sí solos para afirmar con grado de certeza lo que reiteradamente se ha sostenido en cuanto a la autonomía y poder de acción y decisión que se le había otorgado a Brusa en orden a la tramitación de casusa seguidas a perseguidos políticos, a punto tal que concurría a lugares de tención y tortura sin un Juez y Secretario (en la época en que no lo era), concentrando de esta manera en su sola persona el poder para decidir sobre la suerte que corrieron muchas de la víctimas imputadas en ese tiempo.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

En suma, todos estos testimonios dan cuenta de la relevancia del papel que tenía Brusa dentro del andamiaje judicial vinculado a los hechos que aquí se juzgan, y cómo su actuación formaba parte esencial del mecanismo utilizado por aquella para perseguir y encarcelar a quienes eran considerados "subversivos" por el sistema represivo local.

De tal forma Brusa había logrado -en base a su predisposición favorable al régimen imperante y la confianza otorgada por sus superiores- hacerse de un poder que le permitía ejercer el dominio del hecho en cada una de las conductas que le fueron atribuidas a lo largo del juicio.

Estos extremos también fueron tenidos por probados en la primera sentencia dictada en su contra en la ya mencionada causa "Brusa" N°03/08, pasada por autoridad de cosa juzgada, donde también se explicó claramente el mecanismo utilizado para que el nombrado pudiera actuar del modo en que lo hizo y que ese actuar sea objeto de reproche penal.

Allí se dijo que conforme a la teoría estructural funcionalista sistémica -que tienen a Roxin y Jacob como sus máximos exponentes- el sistema penal

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

resulta ser un mecanismo de estabilización social, y para ello cada ciudadano tiene asignado un rol o competencia y su responsabilidad penal está ligado a ese nivel asignado. Ese rol puede venir de alguna disposición normativa o puede ser producto de la realidad fáctica.

En ese contexto se sostuvo que *"...Precisamente en el caso Brusa, si bien su jerarquía presupuestaria era la de Auxiliar Principal de la Justicia Federal, en la práctica el Juez Mántaras lo tenía como persona de confianza, al punto que lo llevaba en las ocasiones que concurría a tomar declaración a los imputados, el mismo se arrogaba la condición de "Secretario" e incluso luego fue designado, en tal carácter, a posteriori del incidente que tuviera De Aguirre con el Juez Mántaras."*

"Es decir, su rol en la realidad no era la de un simple empleado adscripto sino de un colaborador directo y de confianza del magistrado titular. Concurría a los lugares de detención, acompañado muchas veces de un empleado del Juzgado -Nuñez- dialogaba con los detenidos, estaba al tanto de sus causas, les reprochaba conductas determinadas, y en ese contexto, con total impunidad, los apremiaba para que declararan en determinado sentido, bajo amenazas de ser sometidos

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

(nuevamente) a sesiones de tortura. La gravedad de los hechos es demostrativa de por sí del poder real e impunidad de que hacía gala y del dolo en su accionar."

Como vemos, tanto en aquélla causa como en la presente -y en otras en las que también resultó condenado por hechos similares-, ha quedado acreditada la responsabilidad penal de Brusa en los casos de apremios ilegales por los que resultó acusado, siendo esta forma de operar por parte del encartado, un verdadero "modus operandi", propio de una persona que en sus actitudes ha manifestado estar consustanciado -sino afecto y defensor- con el régimen represivo instaurado en la última dictadura militar que lamentablemente tuvo que soportar nuestro país.

Planteos formulados por la defensa técnica de

Brusa:

No obstante lo dicho hasta aquí, corresponde responder a los argumentos expuestos por la defensa en oportunidad de formular su alegato, por los cuales entendió que no existen elementos suficientes para condenar al nombrado, propiciando su absolución por el beneficio de la duda.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Respecto al primero de los hechos imputados a su asistido Brusa, el Dr. Fernando Sánchez expresó en su alegato que no surge -al menos del testimonio de Klaric- que éste haya prestado declaración indagatoria en las instalaciones del penal de Coronda, ni que allí haya firmado y/o ratificado su firma en algún documento. Sí en cambio -según sus dichos- prestó declaración en la (Policía) Federal y por ello -nos dijo- le abrieron una causa.

Entiende por ello que se puede inferir -a partir del análisis del testimonio- que la presencia de Brusa en Coronda el día que el testigo dijo haberlo visto, no obedecería propia y precisamente a la realización de un acto procesal. Más bien tiene el carácter que el testigo le adjudicó y que expresamente se encargó de hacerlo notar, al manifestar que no se trataba de un interrogatorio dentro de una causa penal, sino más bien de una amenaza o apriete para que involucre a una determinada persona con el grupo Montoneros.

A ello debemos responder que el hecho de que no se haya plasmado en un acta judicial la declaración que Brusa pretendía que hiciera Klaric, mediante apremios, no ~~significa que éstos no se hayan producido;~~ por el

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

contrario, de la declaración del testigo víctima surge claramente que a pesar de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba -recordemos que dijo estar atado a una silla y esposado- pudo de algún modo resistirse a las presiones de aquél, quien pretendía -como se dijo- que involucrara a su referente gremial con la organización montoneros, porque simplemente para él no era cierto -como explicó en su declaración-, y ante tal negativa, Brusa decidió retirarse, no sin antes formularle otra amenaza: *"...esto lo vamos a arreglar de otra forma..."*. Sin dudas que la "otra forma" existió, y se plasma en las varias veces que Klaric fue sacado de Coronda para ser apremiado y torturado en los conocidos centros clandestinos de detención y tormentos que nutrían al circuito represivo de la ciudad de Santa Fe.

Asimismo el defensor insistió con su postura señalando que no resulta lógico que Brusa concurra al penal de Coronda sin habersele encomendado previamente la realización de alguna diligencia judicial y pese a ello ingrese sin inconvenientes al instituto de detención.

Aquí la respuesta es similar a la formulada ante el primer planteo: de haber accedido Klaric a lo que ~~Brusa pretendía seguramente lo hubiese~~ hecho constar en

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

una declaración y suscribir la misma, por el contrario, no habiendo logrado su cometido, decidió retirarse, no sin antes hacerle la advertencia que mencionamos más arriba.

Por otra parte, ya se ha señalado en párrafos anteriores, el modo en que Brusa ejercía su autoridad tanto en Coronda como en los demás centros de detención y tortura donde se alojaban a los llamados "subversivos", lo cual fue puesto de resalto por el propio Klaric en el testimonio ya mencionado cuando manifestó que Brusa era amo y señor dentro de Coronda y que los penitenciarios le debían respeto y cumplían sus órdenes, razón por la cual para aquél no representaba ningún inconveniente -más bien todo lo contrario-, ingresar a dicho Penal con el fin de interrogar a un detenido por infracción a la ley 20.840.

También indicó el defensor que no resultaría lógico que concurra sin la presencia de un funcionario y del Juez Federal, cuestión que ya fue ampliamente abordada en párrafos anteriores, donde quedó claro que Brusa se arrogaba el rol de secretario del Juzgado Federal con el aval de sus superiores por lo que no requería la presencia de los mismos conforme ha surgido

~~del testimonio de la mayoría de las víctimas que lo veían~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

sólo en los interrogatorios realizados en los centros de detención o acompañado por un empleado de apellido Nuñez. En todo caso, este último era el acólito de Brusa; pero este gozaba de plena autonomía en ese aspecto.

Finalmente planteó que, de la exposición realizada por Klaric en esta audiencia, no surge que Brusa le haya explicitado el motivo por el cual pretendía que este involucre a Maguid con la organización Montoneros, ni tampoco de qué manera debía materializarse aquélla pretensión.

Al respecto debemos decir que este argumento tampoco resulta atendible, toda vez que -como se verá al tratar la calificación legal-, para que se configure el delito de apremios ilegales, no se requiere que el imputado explicita los motivos por los cuales pretende que el apremiado declare de determinada manera o involucre a tal o cual persona en una determinada organización -como fue el caso aquí tratado-, resultando suficiente con que se pruebe que de algún modo presionó o amenazó a aquél con ese fin.

No obstante ello, y más allá del esfuerzo defensivo, está claro que se trata de un argumento sólo aparente, por cuanto a una persona que estaba pasando por

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

la situación de Klaric y dentro del contexto y padecimiento que vivía por esos días, amenazarlo para que involucre a una persona determinada dentro de la Organización Montoneros, ya era en sí mismo algo gravísimo y que además por sus propias vivencias, podía fácilmente representarse qué consecuencias o que padecimientos podían sobrevenirle a esa persona.

Empero, no sólo este último extremo se encuentra probado, sino también los motivos a los que alude el defensor, los cuales surgen claramente si se analizan los testimonios de la propia víctima, así como de los testigos Barquín y Pedraza.

Recordemos para ello lo manifestado por Klaric ante este tribunal: *"...el 20 de diciembre (de 1975) van los miembros de la comisión directiva de UPCN. En esa charla Maguid le dijo que estaban haciendo los trámites para sacarlos del país. A los pocos días apareció un sumariante y le indicó que se le abría una causa que se hizo al solo efecto de trabar la posible salida del país. Esto puso de manifiesto la connivencia de la justicia y los servicios de inteligencia. Tuvo posteriormente varias entrevistas en Coronda, un día lo sacan del pabellón esposado lo llevaron hacia adelante y*

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

en una de las piezas lo ataron a una silla ingresando el 'culón' Brusa y comenzó a caminar alrededor suyo golpeándose la mano con un cinto haciéndose el guapo y le dijo que le tenía que decir que Maguid era montonero. En ese momento no entendía que quería, al poco tiempo lo trajeron a Maguid a Coronda".

Luego relató que "en el año 1975 se había hecho la primera obra social de UPCN. Cuando vino el golpe le exigieron a Maguid que entregara la obra social porque recaudaba mucho, un militar ministro de salud ordenó la detención de Maguid y le hicieron una causa. Querían además de la obra social la plata que estaba en el banco de los Graiver en La Plata"

Así, del testimonio de la propia víctima, se puede inferir fácilmente (aún como hipótesis probable), los motivos que tuvo Brusa para pretender involucrar a Maguid con la organización Montoneros: para -de algún modo- sacarlo a éste del gremio y quedarse con la obra social de UPCN (de la cual era el secretario general y aquéllos sus delegados), como así también con los fondos que la misma manejaba, según la versión dada por las víctimas.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

Pero más allá de que estos hayan sido los motivos o que pudieran haber existido otros de mayor complejidad probatoria como los mencionados por Pedraza relacionados con el grupo Graiver, no corresponde que los mismos sean específicamente analizados, toda vez que - como dijimos antes- tales motivos no configuran un requisito especial del tipo penal imputado al encausado Brusa.

Seguidamente abordaremos los argumentos esgrimidos por el Defensor Oficial para intentar desvincular a su asistido de responsabilidad penal en relación a las otras dos víctimas: Baffico y Chiarulli.

Respecto a ellos la defensa sostuvo en su alegato que en las indagatorias prestadas por los nombrados en la causa que se les formó por infracción a la Ley 20.840 ("Abrile y otros"), ambos rectificaron las declaraciones prevencionales obtenidas supuestamente bajo tormentos, e inclusive se dejó constancia en la prestada por Chiarulli, haber sido víctima de apremios ilegales en la prevención, lo cual -a su criterio- echa por tierra la posibilidad de que hayan sido víctimas de apremios por parte de su defendido.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Primeramente, debemos señalar -como lo dijimos más arriba-, que el hecho de que no se haya plasmado en un acta judicial el resultado pretendido por el encausado, no significa que los apremios no hayan existido. Esto no sólo por lo que sólidamente han manifestado los testigos-víctimas, que contradicen tal aserto sino porque además, está claro que una cosa era lo que pasaba dentro del ámbito de un centro clandestino de detención y tormentos y otra bastante diferente, lo que terminaba plasmado en un acta judicial en ese momento.

Recordemos -como veremos al tratar la calificación legal- que el delito se consuma con la realización de la acción, sin que sea necesario que se consiga el resultado pretendido. Y si bien -como alega el defensor- puede (en determinados casos) señalarse que una de las formas de acreditar la existencia de este delito es cuando se plasma en una confesión o en una declaración "autoincriminante", no necesariamente esto debe ser así, y menos que ello pueda afirmarse que ocurre en todos los casos. Veremos cómo en estos, ello no era así.

En efecto, para entender lo que acontecía en estos procesos judiciales tramitados hace más de cuarenta años, debemos situarnos en la lógica del sistema

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

inquisitivo que regía en aquella época y más aún, tratándose de causas por infracción a la Ley 20.840, en las que -como se verá más adelante- se consumaba el delito con la mera participación, siendo entonces la "reina" de las pruebas la confesión y también la delación, ambas -en el común de los casos- obtenidas mediante interrogatorios con aplicación de tormentos.

Es decir que, para lograr su cometido, no era necesario que todos y cada uno de los involucrados en las causas por infracción a la Ley 20.840 ratificaran la "declaración" prevencional obtenida bajo tormentos, sino que bastaba con que algunos de ellos lo hicieran, para que esa "confesión", donde admitían pertenecer a grupos subversivos y a su vez involucraban a otros miembros, sea utilizada para extender la responsabilidad penal -derivada de esa "confesión"- al resto de los coimputados y de esa manera la agencia judicial lograba fundar una sentencia condenatoria en perjuicio de todos ellos.

Esta metodología fue claramente explicada en la Sentencia N° 43/09 ya mencionada. Allí se dijo que: *"En el caso de Brusa, por ejemplo, se puede leer en las sentencias correspondientes a los procesos donde las víctimas resultaron imputadas un párrafo como el*

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

siguiente: "¿Cómo formar convicción de que alguien tomó parte en una organización ilícita, sino a través de los dichos de los demás componentes, cuando el tipo se configura con la sola participación?...Ante ese panorama es obvio que, subjetivamente, ha de concederse particular significación probatoria, al dicho del co-procesado, que involucra en su relato a algún otro componente. Desde el punto de vista extrínseco o formal, si bien algunas de las versiones prevencionales lucen rectificadas al prestar indagatoria, no ha de olvidarse que aquéllas fueron recibidas por la autoridad administrativa, en función de lo dispuesto en el art. 9º de la ley 21.460, por lo que su valor probatorio sólo ha de ceder ante la demostración de falsedad, lo que en ningún caso luce acreditado...Teniendo en cuenta pues, que el cuerpo del delito, la materialidad del ilícito, puede probarse por cualquiera de los medios establecidos por la ley, particularmente en aquéllos de facti transeunti, en que no quedan huellas o vestigios del mismo y computando a tales efectos las confesiones obtenidas, como así las versiones prevencionales que asumen idéntica relevancia probatoria en función de lo ~~dispuesto en el art. 9º de la ley 21.460, de conformidad~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

con lo establecido en los arts. 207 y siguientes...del C.P. en Materia Penal, tengo por acreditado el supuesto fáctico...".

Lo transcripto se corresponde con la sentencia del Señor Juez Federal de Santa Fe n° 1, de fecha 21 de noviembre de 1979, donde se condenó -entre otros- a Silvia Liliana Abdolatif, Stella Maris Vallejos, Patricia Amalia Traba, Vilma Pompeya Gómez, Francisco Alfonso Klaric, Orlando Antonio Barquin, etc., en autos "PEROT, Delia Lucía y otros S/Infracción ley 20.840" (Expte. N° 124 del año 1979 y su acumulado n° 112 -fs. 1349/1350-), y explica el mecanismo operante en la jurisdicción de aquel entonces." (el resaltado me pertenece).

"La mecánica era sencilla; como se le otorgaba pleno valor probatorio a declaraciones denominadas "confesiones" obtenidas durante el período de detención ilegal y por funcionarios preventivos (que eran los miembros de la policía y personal civil del área 212 que operaban clandestinamente), con uso de violencia física o psicológica, bastaba que algunas de ellas fueran ratificadas para, luego, fundar una condena a todo el grupo de imputados. ¿Cuál era la función de Brusa?: Como

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

empleado sumariante de la entonces denominada Secretaría Criminal, insistía -presionando con volver a llamar al grupo de torturadores- en la ratificación de esas declaraciones. Lo hacía sabiendo cómo se habían obtenido esas "confesiones" (sin respeto de garantía constitucional alguna pero, y lo más importante, sin respeto a la dignidad humana) y también sabiendo que el fundamento de la condena sería ese (el mismo razonamiento se repite en la sentencia de los autos "ABRILE, Héctor Alberto y otros S/infracción ley 20.840, etc." -expte. N° 232, año 1978 -fs. 513 vto.-, donde se involucra a testigos que han depuesto en este juicio, y la lista podría extenderse a todas las sentencias de la época). ¿Cómo lo sabía?, porque sencillamente ese era su trabajo, al ser el colaborador estrecho del Juez Federal en esas causas y, conociendo el modo de funcionamiento de la oficina judicial -con la consabida "delegación"-, seguramente habrá recibido instrucciones en tal sentido y hasta elaborado algún borrador de procesamiento -con idénticos argumentos- sino de la misma sentencia."

En efecto, al analizar el contenido de las declaraciones y resoluciones dictadas en la causa "Abrile y otros", podemos afirmar que en ella también se utilizó

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

un mecanismo similar al mencionado en el citado fallo, e inclusive pudimos observar como la mayor parte de la prueba de cargo estaba conformada por las consabidas "declaraciones prestadas en sede prevencional", un eufemismo utilizado para darle una apariencia de legalidad a los interrogatorios mediante aplicación de tormentos a los que eran sometidas las víctimas imputadas en aquellas causas por infracción a la ley de seguridad nacional (Ley 20.840), y que derivaban en las mentadas "confesiones" con las que se fundaban las sentencias condenatorias.

La utilización de las mencionadas "declaraciones prestadas ante la prevención", como medios de prueba para fundar una condena -algo que hoy en día sería impensado a todas luces-, se debía precisamente a que buena parte de las víctimas rectificaban en sede judicial -muchos parcialmente- el contenido de aquéllas.

Consecuentemente, el juzgado utilizaba como fundamento las declaraciones -o partes de ellas- que ratificaban lo consignado en la prevención, o en su defecto, se otorgaba valor probatorio directamente a la propia "declaración prevencional", y para ello se echaba

~~mano a una fórmula carente de sustento jurídico~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

-inclusive para el sistema inquisitivo que regía a la fecha de los hechos-, de la que daremos cuenta más adelante.

En suma, el mecanismo para lograr las condenas era utilizar tanto las “confesiones” que eran ratificadas en sede judicial, como las que eran rectificadas -al menos en la parte subsistente y que era valiosa para sostener el argumento-, y por supuesto, las “delaciones” que involucraban a otros coimputados en la causa.

Para explicarlo más claramente, tomemos el caso de una de las víctimas del imputado Brusa: **Luis Eduardo Baffico**. En la declaración prevencional obrante a fs. 89/90 de la causa “ABRILE y otros” -la que fue obtenida mediante interrogatorio bajo torturas-, el nombrado reconoce pertenecer a la organización Montoneros con el grado de “aspirante” y menciona una gran cantidad de nombres que también pertenecerían a dicha organización, aportando asimismo datos de “citas”, vinculaciones entre diferentes miembros de aquella y atentados en los que participaron.

Más adelante, en oportunidad de prestar declaración indagatoria -en la que fue apremiado por ~~Brusa~~ (fs.201/202), si bien en el acta se consigna que

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

“rectifica” la declaración prevencional, en realidad, ratifica la mayoría de lo consignado en ella.

En efecto, en ella “reconoce” su pertenencia a Montoneros con el grado de aspirante, admite que su función era la de adoctrinamiento y captación de nuevos elementos. Además (y aquí lo más importante dentro de esa lógica), menciona los nombres de los integrantes del grupo o célula a la que pertenecería, aportando los datos concretos de quien estaba a cargo de la misma. Finalmente, reconoce haber participado -con su grupo- en actividades de propaganda como pintadas, pegatinas y volanteadas, aunque niega haber intervenido en hechos de carácter armado.

Ahora bien, al momento de dictarse sentencia en la causa citada donde se le imputaban hechos por infracción a la Ley 20.840 y asociación ilícita (fs.507/516), el mismo resultó condenado a 13 años de prisión. Para llegar a dicho fallo condenatorio se expuso lo siguiente: “En cuanto a las negativas en sede judicial -sólo parciales en el caso del imputado Baffico- adquieren relevancia y plena vigencia los argumentos esgrimidos respecto a los anteriores encartados, rigiendo ~~también para éstos las mismas normas legales procesales.”~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Los argumentos a los que se refiere son los siguientes: *“Las posteriores rectificaciones que formulan los procesados en sede judicial, carecen de valor exculpatorio toda vez que no se fundan en circunstancias fehacientes que demuestren acabadamente su falta de accionar delictual y que los hagan merecedores de una absolución; más bien, teniendo en cuenta sus propias confesiones y mutuas imputaciones que se formularon, es razonable deducir que las rectificaciones han tendido, como objetivo, a eludir responsabilidades y no a dar testimonios ciertos de verdad.”*

Más adelante se sostiene que: *“En lo que respecta a los procesados Luis Eduardo Baffico y Carlos Alberto Raviolo, la responsabilidad surge al admitir en sede preventora su autoría en los ilícitos que se les imputan como miembros de la O.P.M. Montoneros, integrados con los nombres de guerra ‘Daniel’ y ‘Winco’ respectivamente.”* (el subrayado nos pertenece).

Es decir, que aún, cuando los imputados en aquellas causas rectificaran en sede judicial las “declaraciones” obtenidas bajo tormentos, éstas eran ~~igualmente utilizadas para fundar la sentencia~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

condenatoria, claro está que si la ratificación o rectificación era parcial -como en el caso de Baffico- era un elemento más de mérito para fundar la condena.

El caso más claro donde se aplica este criterio, de desechar la rectificación efectuada en sede judicial, es el de -justamente- **Carlos Alberto Raviolo** (testigo de esta causa). En efecto, de nada le sirvió al nombrado manifestar en "sede judicial" (en la Seccional Cuarta delante de Brusa) que no ratificaba la "declaración" obrante a fs.28/29vto. de los autos "ABRILE" *"...sino que la rectifica ya que lo que se expresa en la misma no se ajusta en nada a la verdad" y que "nada de lo que rectifico se ajusta a la verdad ya que, firmó la declaración estando vendado en sus ojos y pretendiendo involucrarlo en una causa ajena totalmente a su persona..."*.

Como se ve, no obstante haber desmentido categóricamente lo consignado en la prevención y haber negado todo tipo de participación en la agrupación Montoneros y cada una de las preguntas que se le formularon (Conf. fs. 196/197 de los autos "Abrile y otros" reservado en Secretaría), igualmente resultó ~~condenado en la misma sentencia, recibiendo el máximo de~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

la pena que la misma impuso: 14 años de prisión, (Conf. fs. 507/516 de los mismos autos).

Recordemos el argumento para llegar a ese pronunciamiento: *"En lo que respecta a los procesados Luis Eduardo Baffico y Carlos Alberto Raviolo, la responsabilidad surge al admitir en sede preventora su autoría en los ilícitos que se les imputan como miembros de la O.P.M. Montoneros, integrados con los nombres de guerra 'Daniel' y 'Winco' respectivamente."* (el subrayado me pertenece).

Por su parte, diferente suerte corrió Carlos **Alberto Esteban Chiarulli**. Respecto a este caso recordemos que a fs. 93/94 del Expte. N° 266/79, *"Consta declaración del detenido e incomunicado CARLOS ALBERTO ESTEBAN CHIARULLI"* de fecha 25/04/77, recibida en la Seccional Cuarta de policía de esta ciudad, la cual - conforme a los dichos del nombrado- habría firmado con los ojos vendados.

Meses después, el 27/08/77, se le recibe declaración indagatoria en la misma Seccional Cuarta por parte de Víctor Hermes Brusa, oportunidad en que fue apremiado por éste -conforme lo declarado a fs. 366/367 ~~de autos-~~, no obstante Chiarulli reetificó la declaración

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

prevencional obtenida bajo tormentos, dejándose constancia al final de la declaración judicial que en la prevención fue sometido a apremios y que estampó su firma sin saber lo que firmaba por estar con los ojos vendados.

A diferencia de las otras dos víctimas, cuando se trató el caso de Chiarulli en la sentencia aludida se dijo que al prestar declaración a fs. 93 (ante la prevención) *"...niega terminantemente pertenecer a la Organización Montoneros no conociendo a ninguno de sus integrantes, aunque es de su conocimiento que Bertona, Toterau y Millán Medina tenían 'embutes' donde guardaban papeles de la JUP"*.

Nótese, y aquí lo más significativo e indicativo de la discrecionalidad judicial que operaba en dichas causas llevadas adelante con un código procesal y un espíritu netamente inquisitivo; es que para el dictado de la sentencia de mención, el Sr. Chiarulli **ya había sido sobreseído**, no obstante, fue mencionado en la misma, de la forma en que se transcribió precedentemente, utilizando el juzgador la declaración "prestada ante la prevención" para involucrar a otra de las personales que finalmente fueron condenados en la referida sentencia,

~~nos referimos a Mariano Eusebio Millán (Medina).~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Para concluir con el análisis de dicho pronunciamiento solo resta hacer mención a lo consignado en los considerandos "Primero" y "Segundo". Allí se expresa que "...la materialidad de los hechos que dieron lugar a la formación de la presente causa, se encuentra probada con: el acta de secuestro de fs. 64; las confesiones en sede preventora de Mariano Eusebio Uriel MILLAN (fs.17 y 102); Duilio Gerardo PAVON (...); ...FRANCO; ...PACHECO; ...RAVIOLO; ...BAFFICO; ...GIUSTO; **...CHIARULLI**; ...ALVAREZ; ...OJEDA; ...ANGELINI; ...FERREYRA y Jorge Alberto Céspedes (fs. 99 vto.) y las prestadas en sede judicial por María Clotilde GIUSTO... FRANCO... y ALVAREZ... (lo resaltado me pertenece).

En el considerando siguiente se expresa: *"En cuanto a la responsabilidad de los procesados, necesario es considerar separadamente su accionar, al haber éstos adoptado posturas disímiles en sede judicial, siempre teniendo en cuenta las expresas confesiones formuladas ante la autoridad preventora."*

Cuando se tratan los casos de Giusto, Franco y Alvarez, se hace referencia no sólo a la confesión ante la prevención sino a la ratificación en sede judicial, lo ~~que sumado a las imputaciones~~ formuladas por otros

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

coencausados “...tornan a su confesión cierta (...) probándose acabadamente su accionar delictual.”

De esta manera, queda claramente probado el *modus operandi* que guiaba el accionar del imputado Víctor Hermes Brusa, cuya función era intentar obtener -mediante apremios ilegales- la mayor cantidad de ratificaciones de las “confesiones” y “delaciones” plasmadas en las actas labradas por la prevención por infracción a la Ley 20.840, logradas a partir de interrogatorios mediante utilización de todo tipo de tormentos, para luego fundar una sentencia que -con escasos argumentos de forma- diera visos de legalidad a las condenas dictadas por el juzgado federal donde cumplía funciones el nombrado.

En consecuencia, del análisis de toda la prueba testimonial y documental antes reseñada, que fuera producida en el desarrollo del presente juicio, sumado a la ya mencionada en el presente apartado, nos lleva a concluir que se encuentra debidamente acreditado -con el grado de certeza necesario- que el imputado Víctor Hermes Brusa debe ser declarado autor penalmente responsable del delito de Apremios Ilegales llevados a cabo en perjuicio de Francisco Alfonso Klaric, Luis Eduardo Baffico y Carlos

Chiarulli.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

III. - MARÍA EVA AEBI:

a) En lo que respecta a la referida imputada y conforme surge de su legajo personal, la misma se desempeñó como Agente de la Brigada Femenina de la U.R.I de Santa Fe desde el 9 de mayo de 1975 hasta igual fecha del año 1977, en que pasó a prestar servicio en el Departamento de Operaciones Policiales D-3 de Santa Fe.

Por su parte -y al igual que ocurrió con el coencausado Brusa en la Sentencia N°43/09- Aebi fue condenada por hechos similares a los aquí juzgados, como coautora de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR VIOLENCIAS Y AMENAZAS, en perjuicio de Anatile Bugna, Stella Vallejos, Ana María Cámara, Patricia Traba y Patricia Indiana Isasa (cinco hechos), en concurso real; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS, en perjuicio de Bugna, Vallejos, Cámara, Traba y Vilma Pompeya Gómez (cinco hechos), en concurso real (art. 45, 55, 77, 144 bis inciso primero, agravado por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1°, conforme último párrafo del citado artículo 144 bis, según ley 23.077; y art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616), y en tal carácter se le impuso la pena de ~~DIECINUEVE (19) AÑOS DE PRISIÓN~~ e INHABILITACIÓN

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas (Arts. 12 y 19 del Código Penal, y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, en la causa "Cabrerera y otros" mencionada en el apartado **I** del presente considerando, María Eva Aebi también resultó condenada, mediante Sentencia n°53/19, como autora de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas y tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos en perjuicio de Graciela Roselló, Hernán Gurvich y Oscar M. Vázquez -tres hechos- (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1°, y 144 ter, 2° y último párrafo del CP según ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP), imponiéndole en tal carácter la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA y accesorias legales (arts. 12 y 19 del CP).

Además, la nombrada cuenta con otras condenas por hechos calificados como delitos de lesa humanidad como los antes mencionados, todos ellos cometidos en el mismo contexto histórico que los que aquí se juzgan

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

(Sentencias n° 43/09, 30/14, 19/17 y 101/18, de las cuales las dos primeras se encuentran firmes)

Consecuentemente, Aebi posee en su haber a la fecha del dictado del presente fallo, un total de cinco sentencias condenatorias por hechos similares a los aquí juzgados, de las cuales dos ya han pasado en autoridad de cosa juzgada, y como ya se ha tenido por probado en tales pronunciamientos, se encuentra acreditado que la nombrada formaba parte del personal de la Guardia de Infantería Reforzada donde se desempeñaba como guardia cárcel y a la vez secretaria del también condenado Perizzotti (Jefe de la G.I.R., hoy fallecido), antes, lo había sido de su antecesor en aquel cargo, el llamado Villalba (también condenado en esta jurisdicción por similares hechos a los aquí juzgados); interviniendo especialmente y con un significativo rol, en los traslados de las víctimas desde y hacia dicha dependencia y en los que éstas eran objeto de constantes amenazas y hasta de simulacros de fusilamiento, que le valieron las condenas por "tormentos" en carácter de autora.

b) Ingresando puntualmente a la intervención que le cupo en los hechos de esta causa, en los que ~~resultaron víctimas María de los Milagros Almirón y Marta~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Susana Berra, no caben dudas de que Aebi tuvo intervención directa en la privación ilegal de la libertad agravada, sufridas por las mencionadas víctimas.

Prueba fundamental de ello, son los testimonios de las propias víctimas y de alguno de los testigos que declararon en el juicio como se verá seguidamente.

Testimonial de María de los Milagros Almirón:

prestada en la audiencia de debate de la causa "Brusa" (DVD reservado en Secretaría). Allí, luego de relatar las condiciones de detención en la G.I.R., señala claramente a la imputada Aebi en las siguientes circunstancias: "...
Eran como las diez y media de la noche y nos bajan, Villalba y María Eva, nos bajan al patio, lógicamente nosotras estábamos aterrorizadas, porque no era algo que se hacía, bajarnos a la noche, con cierto grado de violencia en el trato (...) Nos bajaron al patio y nos hicieron formar de una determinada manera. Recuerdo las luces de los pasillos, de las galerías de esa construcción, y las tropas circulando alrededor, nos generó miedo, porque se asemejaba mucho a un simulacro de algo, a un simulacro de fusilamiento, se asemejaba mucho. Así nos tuvieron un rato, y bueno, después nos subieron".

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Testimonial de Marta Susana Berra: en su declaración obrante a fs. 1388/1389 que fuera incorporada por lectura al debate, dijo: “...Del centro de detención que antes describí, un día me llevan al Hospital Piloto de esta ciudad donde estuve como quince días, no tengo seguridad, en el hospital me interrogó un policía de apellido Villalba y una tal María Eva que tomaba nota mientras yo declaraba, ellos me preguntaban por Juan Domingo Romero, quiénes militaban con él, a quiénes conocía yo.

Asimismo, en la declaración brindada durante el juicio de la causa “Brusa y otros” (DVD reservado en Secretaría), esta víctima declaró: “Yo quiero aclarar que hasta ese momento, **todo ese período, estuve secuestrada y desaparecida**, mi familia estuvo haciendo averiguaciones en la ciudad y las autoridades negaron conocerme, tener conocimiento de que yo estaba en algún lugar” (el resaltado nos pertenece).

Como se vio, al igual que la otra víctima, **Berra** también señaló a la imputada Aebi por su nombre de pila cuando relató que ella y un policía de apellido Villalba la interrogaron cuando estuvo alojada en la sala ~~policial del Hospital Piloto de esta ciudad~~ (Conf. su

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

declaración obrante a fs. 1388/1389), concretamente indicó que **“...ellos me preguntaban por Juan Domingo Romero, quiénes militaban con él, a quiénes conocía yo...”** mencionando que **“María Eva tomaba nota mientras yo declaraba”**.

Testimonial de Lucía Espinoza: esta testigo expresó ante este tribunal que trabajó en el ex Hospital Piloto desde el año 1976, prestando funciones desde el inicio como auxiliar de enfermería en la sala policial de dicho nosocomio. Relató que cuando llegaron los militares controlaban todo lo que hacían, agregó que siempre los custodiaba un soldado con armas y que no podían hablar con nadie. Ellos (refiriéndose a sí misma y al resto de los empleados del hospital), no sabían ni siguiera el nombre de las personas que traían ahí.

Recordó a una chica que tenía fractura de fémur por una bala y estaba embarazada pero no recuerda su nombre, sí que era pelirroja, tendría **“veintipico”** de años, no llegaba a los treinta. Era un embarazo que **“... cuando ellos la atendieron había estado cursando el séptimo mes más o menos”**. Estaba sola en una habitación y ellos no podían hablar con la misma porque siempre ~~había un soldado custodiando~~. Su estado y embarazo eran

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

buenos. La llevaron a la maternidad del "Cullen" para el parto y no la vieron más pero posteriormente averiguaron que había tenido el bebé.

No caben dudas que la persona que menciona la testigo se trata de **Marta Susana Berra**. Ello así, por la descripción que realiza, los datos que aporta sobre su posible edad y estado de gravidez, y las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que fue mantenida ilegítimamente privada de su libertad.

Recordemos que la nombrada fue detenida ilegalmente el día 8 de septiembre de 1976 -encontrándose embarazada de siete meses- por un grupo de personas vestidas de civil que ingresaron por la fuerza en su domicilio de Av. Aristóbulo del Valle 5050 de esta ciudad, donde vivía junto a su pareja Evaristo Oviedo, quien resultó muerto en ese mismo procedimiento ilegal, de un disparo de arma de fuego en la cabeza.

Posteriormente, fue llevada encapuchada a la Comisaría Primera de esta ciudad, donde fue esposada a un escritorio y sobre un colchón manchado con sangre recibió amenazas, golpes y la sometieron a simulacros de fusilamiento. Luego, fue llevada encapuchada a otro lugar ~~en la misma Seccional donde la esposaron de pies y manos~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

a un banco de plaza durante varios días hasta que se descompuso y fue trasladada al Hospital Piloto, donde en una habitación fue interrogada por Villalba y la imputada Aebi, conforme se tiene dicho.

Consecuentemente, no han quedado dudas de la participación que le cupo a Aebi en los hechos que tuvieron como víctimas a María de los Milagros Almirón y Marta Susana Berra -en lo que hace al delito de privación ilegal de la libertad agravada-; no ocurre lo mismo respecto de los tormentos por la que también resultó acusada conjuntamente con aquel hecho ilícito, toda vez que del análisis de los testimonios antes reseñados, no surgen suficientes elementos que nos indiquen que Aebi haya realizado -respecto de estas víctimas- actos de tal magnitud e intensidad que puedan autónomamente configurar dicho tipo penal, como veremos al tratar la calificación legal.

En suma, ha quedado debidamente acreditado -con el grado de certeza requerido para dar sustento a un pronunciamiento de condena- que Aebi intervino personal y directamente en los hechos que le fueran imputados, ya que las propias víctimas la identificaron por su nombre

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

en ocasión en que las mismas se encontraban ilegalmente privadas de su libertad.

De igual modo se ha probado la relevancia de su función y el grado de autonomía de que gozaba dentro del ámbito de la Guardia de Infantería Reforzada en la que prestaba funciones, donde -conforme la sindicaron la mayoría de las víctimas y testigos en esta y otras causas relativas a hechos muy similares a los que aquí se analizan- era "la mano derecha" de sus respectivos y sucesivos jefes, Villalba y Perizzotti, quienes también, como se expresó más arriba, resultaron condenados por hechos similares a los aquí juzgados.

En el caso de las privaciones ilegales de la libertad agravada que se le reprochan a Aebi, la misma deberá responder en calidad de autora, ya que dichas conductas fueron realizadas de propia mano en la ocasión y en las condiciones que fueron descritas en el presente pronunciamiento. Respecto de los tormentos padecidos por aquéllas -como dijimos antes- no ha quedado claramente evidenciado el acaecimiento de los mismos, no obstante lo cual no consideramos que sea necesario absolverla por ese delito, toda vez que el hecho que oportunamente le fuera ~~imputado no ha variado, solamente se ha resuelto que~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

jurídicamente tales conductas quedan subsumidas dentro de la figura de la privación ilegal de la libertad, que en virtud del tipo agravado por el cual ha sido condenada, atrapa las violencias y las amenazas que se han podido constatar en el debate.

IV. - JUAN EDUARDO GONZÁLEZ:

1.- El nombrado ingresó a la fuerza policial el 4/03/74 como Cadete, el 20/12/74 pasó a desempeñarse como Oficial Sub ayudante en la URI, el 24/08/76 revestía en la Seccional 7º de Policía, donde estuvo hasta el 11/02/77, momento en el que pasó al Comando Radioeléctrico, todo lo cual surge de su legajo personal obrante a fs. 164/174.

Durante el transcurso del debate, pudo acreditarse que a la fecha de los hechos González integraba un grupo de tareas que realizaba funciones operativas como trabajo de calle, denominado comúnmente "patota", y que en tal carácter participaba en allanamientos ilegales como el que aquí se le imputa y la detención de personas dentro de la misma modalidad ilícita, para luego conducir las por sí o por intermedio de otras personas integrantes del grupo, hacia los ~~centros clandestinos en los que se los confinaba~~ y eran

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

sometidas a interrogatorios de tipo político, generalmente bajo toda clase de vejaciones y torturas.

Que dicho grupo estaba conformado -además del nombrado- por los llamados Eduardo Alberto Ramos y Víctor Hugo Cabrera, quienes también resultaron condenados como autores responsables de los mismos hechos que se le imputan aquí a González, mediante Sentencia N° 53/19 dictada en la causa "Cabrera y otros" ya mencionada (Expte. N°54000011/2010/T01), como así también por Sentencia N°43/09 respecto al primero de los nombrados.

En tales condiciones González fue traído al proceso imputándosele desde su inicio los siguientes hechos: Haber intervenido, junto a un grupo de personas - entre los que se encontraban Eduardo Ramos, Víctor Hugo Cabrera y un oficial de la policía de la Provincia, perteneciente al D-2, de apellido Rebecchi-, el día 11 de octubre del año 1976, en un allanamiento que habría culminado con la privación ilegal de la libertad de José Ernesto Schulman, Graciela Roselló y Hernán Gurvich, quienes se hallaban en el domicilio de calle Güemes 5554 de esta ciudad, y posteriormente fueron trasladados a distintas dependencias policiales. Asimismo, conforme lo ~~relatado por Schulman, en dicha oportunidad~~ fue obligado

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

por el encausado y el resto de los nombrados, mediando violencia y amenazas, a cavar la tierra en el fondo del inmueble en busca de armas presuntamente escondidas, circunstancia que se demoró hasta el día siguiente, luego de lo cual fue trasladado encapuchado con un pulóver a la Comisaría Cuarta (Conf. declaración de fs. 2690/2692vta).

Por su parte, el titular del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de la causa en relación a Juan Eduardo González por entender que el nombrado intervino -junto con Eduardo Alberto Ramos Campagnolo y Víctor Hugo Cabrera- en el allanamiento ilegal, detenciones ilegales y posteriores tormentos sufridos por José Ernesto Schulman, Graciela Roselló y Hernán Luis Gurvich. De igual modo acusó al nombrado en oportunidad de formular los alegatos.

Asimismo, cabe tener presente que en las sentencias N° 43/09 y 53/19 antes citadas, Ramos y Cabrera fueron condenados por los mismos hechos atribuidos a González en la presente causa con excepción de tormentos, es decir, aquéllos fueron hallados responsables en calidad de coautor y partícipe respectivamente, de los delitos de **privación ilegal de la**

~~libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

en perjuicio de José Ernesto Schulman, Graciela Roselló y Hernán Gurvich; y de **violación de domicilio por allanamiento ilegal** en perjuicio de José Ernesto Schulman y Graciela Roselló, hechos estos atribuidos también al imputado González de igual manera, sumados al de tormentos en perjuicio de Schulman, conforme surge de su declaración indagatoria.

Esto hace que los hechos mencionados en primer término, por los cuales resultaron condenados Ramos y Cabrera, se consideren probados en cuanto a su existencia y del modo en que fueron descriptos en las ya mencionadas sentencias n° 43/09 y 53/19; siendo del caso resaltar que la primera de ellas, ya ha cobrado firmeza.

2.- En consecuencia, seguidamente nos abocaremos a establecer cuáles son los elementos de prueba que nos permiten tener por acreditada la participación de Juan Eduardo González en los hechos descriptos y así establecer cuál es el grado de responsabilidad que le cabe al nombrado.

Uno de los testimonios que resulta más relevante y que conduce a probar claramente la participación que González tuvo en los hechos que le ~~fueran achacados, es el brindado por una de sus víctimas:~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

José Ernesto Schulman, quien en su declaración obrante a fs. 63/66 -incorporada por lectura al debate- expresó que los responsables de su secuestro y del resto de las víctimas que lo acompañaban, fue un "grupo de tareas" conformado por Carlos Osmar Rebecchi, Juan Eduardo González, Eduardo Alberto Ramos, Víctor Hugo Cabrera y Raúl Giménez.

En esa oportunidad la víctima manifestó: *"Conozco al grupo de tareas encabezado por Osmar Rebecchi desde 1973, dado que fui detenido legalmente en esa fecha, y que el 5 de diciembre de 1975, cinco minutos después que estallara la bomba en la casa de 1ra Junta 3588, Rebecchi y sus agentes, Ramos, González, Cabrera, se presentaron en ese domicilio, por lo que en 1976 cuando me detuvieron, y en 1977 cuando me secuestraron sabía quiénes eran porque fueron las mismas personas."* Esto último se corrobora con las actuaciones policiales y judiciales labradas en aquella oportunidad y que obran reservadas en Secretaría en Sobres 22, 28, 29 y 30.

En relación al hecho específico de esta causa el testigo expresó que *"...Fui detenido en la noche del 12 de octubre de 1976, por un grupo de tareas encabezado por Rebecchi, Ramos y González, junto a mi señora de*

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

entonces, de nombre Graciela Roselló, quien vive actualmente y Hernán Gurvich. A ellos los llevaron primero, y una vez que estuve solo, me sometieron a un primer interrogatorio con golpes y amenazas en mi domicilio, de allí me encapucharon, me pusieron un pullover de capucha, y me metieron en un auto y me llevaron a una Seccional de policía, que, por estar a la vuelta de mi casa natal, pude reconocer por los agentes, los ruidos, que era la Cuarta."

Por otra parte, se cuenta también con la testimonial de **Graciela Roselló** (DVD reservado en Secretaría), al ser preguntada respecto a las personas que intervinieron en su secuestro manifestó que además de Rebecchi, los que fueron a buscarlos fueron Ramos y González, quienes no se quedaron tranquilos ya que cuando lo vieron a Schulman en libertad, actuaron en su segunda detención. Además, afirmó que fueron 5 o 6 personas que los detuvieron, entre ellas, los nombrados.

Respecto a González, esta víctima relató que, en una oportunidad -estando ya en libertad-, se encontraron en un bar con José Schulman y otros compañeros de la Caja de Crédito Garay, momento en el que ~~se arrimaron dos o tres personas entre las que estaba el~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

antes nombrado- y le dijeron: "cómo?, quedaste con vida Schulman?, pero esta vez no vas a quedar con vida.", y se fueron.

Asimismo, agrega que posteriormente José fue secuestrado nuevamente, y uno de los compañeros de la Caja -de apellido Páez- que había reconocido a uno de los policías que increpó a Schulman dijo que era González y que vivía cerca de su casa. Con ese dato, la víctima y su padre se presentaron en todas las comisarías afirmando que había un policía con ese apellido que estaba implicado, y que no iban a parar hasta encontrar a José, quien a las 48 horas apareció nuevamente en la Cuarta, torturado.

De la misma forma, se ha acreditado que el nombrado participaba en operativos junto a personal de investigaciones de la Policía, y si bien no pertenecía al D-2 como Ramos, no era ajeno a los procedimientos ilegales que se llevaban a cabo contra quienes se denominaban "subversivos".

En efecto, no obstante que González a la época de los hechos imputados revestía como Oficial subayudante de la Seccional Séptima de policía (como se desprende de su legajo personal) y en el acto de su defensa material

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

negó haber pertenecido al personal de inteligencia de la policía, se ha probado durante el desarrollo del juicio que conformaba parte de la "patota" de la policía de Santa Fe, junto con los ya condenados Ramos y Cabrera, y bajo el mando del fallecido Rebecchi.

Ello se desprende del testimonio de José Ernesto Schulman, quien lo ubica en el grupo de tareas encabezado por Rebecchi, cuestión que surge del expediente formado como consecuencia de la denuncia que realizara a raíz de su detención en el año 1977 en la que también participaron Ramos y Cabrera, documental ésta que obra reservada en Secretaría (Sobre n°22) y forma parte del acervo probatorio de esta causa y que fue aportada por Schulman en oportunidad de prestar declaración en la causa "Brusa" (fs. 63/66vto.) y que consisten en fotocopias de las actuaciones seguidas contra González, Ramos, Cabrera y Giménez en 104 fojas.

De dicha documental surge que en la última detención sufrida por el nombrado Schulman, en fecha 22/11/77, en inmediaciones del cementerio municipal de esta ciudad, fueron perfectamente individualizados sus autores, entre los cuales se encontraba Juan Eduardo ~~González~~ además de Ramos y Cabrera, ya que todos ellos

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

resultaron detenidos e indagados por ese hecho denunciado por Schulman el día 23 del mismo mes y año, y por otros delitos comunes cometidos ese mismo día a la madrugada, conforme surge de la Nota policial n°2954, del Expte. N°727/77 y de la Resolución Judicial de fecha 19/04/82 dictada en autos "González y otros" Expte. N° 287/80 (Sobre 22 de la causa "Brusa" - Expte. 03/08, reservado en Secretaría).

Asimismo cabe destacar que en el expediente provincial (N°145 Folio 291 del año 1978), donde se condenó al imputado junto a RAMOS y CABRERA por diferentes delitos, obran las declaraciones prevencionales de los agentes del Comando Radioeléctrico que estuvieron abocados a la detención de los nombrados, quienes se trasladaban en un Fiat 600 blanco asignado al Servicio de Informaciones conforme se desprende de la causa.

Allí, los agentes Medina (fs. 112), Aladino (fs. 114) y Gil Cáceres (fs. 116) expresaron que cuando los detuvieron para identificarlos, Ramos -que iba manejando el Fiat 600- les dijo: **"eh muchachos, no nos conocen, somos de inteligencia"** haciendo referencia tanto

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

a él, a Cabrera como al propio González que iba en el mismo vehículo.

En igual sentido declaró el policía Gauna, quien expresó que Ramos le dijo que eran del Servicio de Inteligencia y que textualmente le manifestó: **“nosotros perseguimos a los subversivos, ustedes están en otra cosa”** (hablando siempre en plural) y que en ese momento GONZALEZ -a quien conocía por su pasado en el Comando- le arrojó un cigarrillo encendido desde el asiento trasero del vehículo.

Es decir que, efectivamente GONZALEZ, más allá de estar asignado a otra repartición policial (que en aquél momento -1977- era la Comisaría Quinta), formaba parte de la “patota” o “grupo de tareas” de la policía, junto a RAMOS y CABRERA, quienes ya fueron condenados por estos mismos hechos por los que hoy se lo está juzgando.

Sobre el punto no debe soslayarse que -de acuerdo a la experiencia del suscripto en otras causas similares en las que le ha tocado intervenir-, los legajos personales de muchos de los agentes que participaron en la “lucha contra la subversión”, por razones obvias no tenían asentado muchas de las veces sus ~~reales destinos o las fechas en que eran trasladados o~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

designados en otra repartición. Método que por un lado permitía mantener el anonimato o reserva de los nombres de quienes actuaban en las "patotas" y en su caso, posteriormente, tratar de garantizar su impunidad.

Resulta particularmente relevante la declaración prestada por Schulman a fs. 18/20 del Expte. N°727/77, donde identifica a González como integrante del grupo, y también a Ramos como quien efectuara el allanamiento de su casa un año antes, es decir, a la fecha del hecho que aquí se le atribuye.

En efecto, recordemos que la imputación de la que fue objeto González en estos autos consistió en haber intervenido junto a un grupo de personas -entre las que también se encontraba el coencausado Ramos-, en el allanamiento ilegal al domicilio de calle Güemes 5554 de esta ciudad, donde residía José Ernesto Schulman y Graciela Roselló ocurrida en el mes de octubre de 1976; y en la privación ilegal de los nombrados y de Hernán Gurvich, quienes posteriormente fueron trasladados y sometidos a interrogatorios bajo tortura en distintas dependencias policiales.

En lo que hace al allanamiento ilegal ha ~~quedado~~ ~~suficientemente~~ ~~acreditada~~ ~~la~~ ~~participación~~ de

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

González en dicha conducta ilícita, con los testimonios que fueron analizados precedentemente, al igual que su intervención en calidad de autor en la privación ilegal de la libertad sufrida por Schulman, Roselló y Gurvich, en la que también participaron -como se dijo-, Eduardo Alberto Ramos y Víctor Hugo Cabrera (junto a otras personas que también integraban el grupo), conforme surge de la Sentencia N°53/19 dictada por este tribunal -con diferente composición-, en la que éstos resultaron condenados por tales hechos.

Dichos testimonios aportan elementos descriptivos, que unidos a las demás pruebas colectadas durante el juicio permiten sostener razonablemente -con el grado de certeza necesario- que **Juan Eduardo González** debe responder como autor del allanamiento ilegal llevado a cabo en el domicilio de **José Ernesto Schulman y Graciela Roselló** y de la privación ilegal de la libertad agravada de los dos antes nombrados (moradores habituales de dicha vivienda) y de **Hernán Gurvich**, quien se encontraba ocasionalmente en ese lugar.

En cuanto a los tormentos que se le atribuyen a González en su indagatoria, en perjuicio de Schulman y ~~que fueron sostenidos a lo largo de la acusación, los~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

mismos están referidos a los golpes y amenazas sufridos por el nombrado en su domicilio, en oportunidad en que precisamente se produjo el mentado allanamiento ilegal, mientras la víctima era obligada a cavar sendos pozos en el terreno de la finca allanada, en busca de armas.

Al respecto, no ha surgido claramente de los testimonios referenciados que el tenor de dichas acciones hayan sido de tal intensidad que puedan configurar autónomamente aquél tipo penal, como así tampoco que González en particular haya sido el autor de esos golpes, sufridos por Schulman en su domicilio.

En efecto, del testimonio de la víctima se deduce que podrían haber sido todos los miembros del grupo o una parte de ellos -los que se quedaron en su domicilio con posterioridad al allanamiento- los que habrían actuado de tal manera. Ello sumado a que sucedió al inicio mismo de la privación ilegal de la libertad, esto es, dentro del mismo contexto de acción que permitió llevar a cabo la detención ilegal del nombrado; nos persuaden que las severidades y/o violencias que concomitantemente tuvieron lugar, quedan subsumidas dentro de las modalidades propias de comisión de la ~~figura legal agravada (que precisamente prevé el supuesto~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

del acaecimiento de "violencias o amenazas"), por la cual se lo condena a González, y no configuran por ende tales acciones, un tipo penal autónomo como el de tormentos.

Finalmente, y en lo que hace a la originaria imputación que el encausado recibiera respecto a los tormentos de que habrían sido víctimas Roselló y Gurvich, de los testimonios de las víctimas, del plexo probatorio colectado en el juicio, y de la acusación fiscal, no encuentro que hayan surgido elementos incriminatorios en tal sentido.

Por el contrario, no se advierte de qué modo o mejor dicho en qué momento González pudo haber atormentado a los nombrados en el párrafo precedente, si el imputado -como se expresó más arriba- permaneció en la vivienda allanada cuando aquéllos eran -al mismo tiempo- trasladados a diversas comisarías. Por otra parte, y aquí lo más importante, tampoco surge de los testimonios de las propias víctimas señalamiento concreto alguno en tal sentido, por lo que estimamos que dicha imputación debe ser desechada.

Quinto: CALIFICACION LEGAL.

En el presente considerando trataremos el ~~encuadre legal dentro del marco del~~ derecho interno-, de

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

los distintos hechos que han sido descriptos y que se consideran probados, por los que deberán responder cada uno de los imputados de esta causa.

a) Privación Ilegal de la Libertad agravada por haberse cometido mediante la utilización de violencias y amenazas: la figura básica de este tipo penal, se encuentra prevista en el art. 144 bis inc. 1° del C.P. (según redacción de la Ley 14.616), y sanciona con prisión o reclusión de 1 a 5 años e inhabilitación especial por doble tiempo, al funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguien de su libertad personal. Por su parte, el art. 142 inc. 1° -aplicable conforme al último párrafo del citado artículo 144 bis- agrava la pena cuando se cometiere con violencias o amenazas, elevando el monto de reclusión o prisión de dos a seis años.

En cuanto a la calidad de funcionario público que debe revestir el sujeto activo de este delito, se ha probado en el juicio que esta condición se encuentra presente en todos los imputados de la presente causa -conforme las previsiones del art. 77 del Código Penal-; toda vez que al momento de los hechos Aebi y González ~~revistaban como personal perteneciente a la Policía de la~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

Provincia de Santa Fe, en tanto Brusa formaba parte del personal de planta del Poder Judicial de la Nación, lo cual consta en sus respectivos legajos personales y en los informes requeridos al respecto, detallados más arriba.

El tipo objetivo del delito analizado, refiere a la libertad en sentido corporal, lo cual constituye el fundamento de la punibilidad. Se trata de un delito instantáneo, que se consuma cuando efectivamente se priva de la libertad de locomoción o movimiento a la víctima, pero que se mantiene en el tiempo mientras dure el resultado lesivo.

Puede afirmarse, en tal sentido, en lo que respecta a la privación ilegal de la libertad de José Ernesto Schulman, Graciela Roselló, Hernán Luis Gurvich, María de los Milagros Almirón y Marta Susana Berra, se consumó al momento de ser detenidas -en cada caso- por parte de personal de las fuerzas de seguridad, en las circunstancias mencionadas al tratar los hechos, y se mantuvo en el tiempo mientras cada una de las víctimas permaneció privada ilegalmente de su libertad en los diferentes centros clandestinos de detención en donde ~~fueron recluidas, como así también~~ cuando eran

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

trasladadas (por lo general de noche y con visión cancelada) entre un centro de detención a otros, que integraba -como se dijo-, el circuito de represión clandestino organizado en la ciudad de Santa Fe y sus alrededores.

Esa ilegitimidad de la privación de la libertad sufrida por las víctimas, surge tanto de aspectos fácticos como formales; los primeros hacen a las circunstancias en que fueron detenidas: por parte de personal policial -algunos vestidos de civil-, fuertemente armados, que sin identificarse ingresaron a los domicilios, los tomaron por la fuerza, trasladándolas de igual modo, cubriéndoles el rostro con capuchas o vendas y siendo colocadas en el piso de un automóvil, hasta llegar a algún centro clandestino de detención donde eran confinadas por un tiempo indeterminado.

Como puede advertirse y no puede desconocerse, esta modalidad, ya desde la denominada "Causa 13", ha quedado plasmada en numerosos fallos dictados por hechos similares a éstos, y se ha replicado a lo ancho y a lo largo de todo el territorio nacional.

En lo que hace al aspecto formal, en ninguno de

~~los casos existió orden de detención expedida por~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

autoridad competente y -en alguno de ellos- tampoco registros oficiales en los que se asentaran que las víctimas se encontraban privadas de su libertad. En este aspecto, cabe resaltar que era habitual que se negara esa situación a los familiares cuando éstos solicitaban información, sin perjuicio que -posteriormente- se los "legalizaba" al momento de ser puestos a disposición de una autoridad judicial, circunstancia que de todos modos no impedía que se mantuvieran -como en los casos en trato-, alojados en "comisarías" que luego fueron calificadas como centros clandestinos de detención.

Por otro lado y en lo que refiere al aspecto subjetivo del tipo, se trata de un delito doloso, es decir que el agente debe tener un conocimiento actual o, al menos, eventual de los elementos objetivos del tipo. Es necesario el conocimiento del carácter abusivo de la privación de la libertad de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad; requisito éste que puede darse por cumplido conforme lo dicho y acreditado al tratar la autoría. Se infiere de ello, sin lugar a dudas, que los imputados tuvieron un amplio conocimiento del carácter ilegal y de las ~~condiciones de detención sufridas~~ por las víctimas.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Por las especiales características que reviste, nos encontramos frente a un delito permanente, ya que mientras se mantiene la situación (ilegítima) de privación de libertad, el delito se continúa cometiendo, hasta que dicha situación cesa. Al respecto ha expresado Soler: *"...el hecho comienza en un momento determinado; pero los momentos posteriores son siempre imputables al mismo título del momento inicial, hasta que cesa la situación creada"* (Soler, Sebastián *"Derecho Penal Argentino"*, Ed. TEA, Bs. As., 1983, Tomo 4, pág. 37).

Al verificarse esa característica de permanencia, el mismo se comete tanto al inicio del injusto como en los posteriores momentos consumativos y hasta que la víctima recupera su libertad o es puesta a disposición de la justicia, por lo cual resultan responsables todos aquéllos que intervienen activamente en alguno de esos momentos, siempre que hayan participado de algún modo en aquella detención ilegal; extremo que se ha verificado al determinar sobre todo, la responsabilidad de la encartada Aebi, quien como se indicó más arriba se desempeñaba en la G.I.R. (lugar donde eran mantenidas las víctimas privadas de su libertad. Si bien lo expresado, es de total aplicación

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

para el caso del encartado González, vale recordar que -al menos respecto de los casos por los cuales ha venido a juicio-, este último participó directamente en la aprehensión ilegal de las víctimas. Es decir, desde el primer momento de la ejecución.

En lo que hace al bien jurídico protegido ha dicho Donna: *“Es suficiente para la concreción de la figura que se restrinja cualquier libertad de movimiento, “aunque quede a disposición de la víctima cierto grado de libertad ambulatoria”*. (Conf. Donna, Edgardo A. Derecho Penal Parte Especial-Toma II-A, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2001, pag. 129).

Finalmente, y en lo referente a la agravante de violencias y amenazas contemplada en el art. 142 inc. 1° del C.P., la misma se verifica en la intervención que tuvieron los nombrados en los casos mencionados al comienzo del presente apartado, y que surge claramente de las circunstancias ya descriptas, en donde se detalló la modalidad en que ingresaban a los domicilios de las víctimas y posteriormente el modo en que eran conducidas a los centros clandestinos de detención y las condiciones en que se las mantenía privadas de su libertad, ~~ejerciendo violencia física y psíquica sobre las mismas,~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

mediante el uso de la fuerza y las permanentes amenazas, sin que ello configure el delito de tormentos como se verá seguidamente.

En efecto, al respecto cabe señalar que las conductas mencionadas en el párrafo anterior -como agravantes de la privación ilegal de la libertad- se deben distinguir claramente de la figura de tormentos por las que tanto González como Aebi fueron acusados, ya que para que se configure este delito se debe tener en cuenta la intensidad del dolor causado a la víctima (Vg. paso de corriente eléctrica por el cuerpo, simulacros de fusilamiento, golpes violentos y otros tratos crueles), y la magnitud y crueldad de las acciones emprendidas por el autor. Tales circunstancias, en los supuestos analizados y de acuerdo a la prueba producida en el debate, no se han podido verificar, tal como se ha adelantado al tratar la autoría de los encartados (Aebi y González), y de conformidad con las modalidades y demás circunstancias de cada uno de los casos en particular.

En efecto, repasemos brevemente cada uno de los casos: José Schulman, Graciela Roselló y Hernán Luis Gurvich fueron detenidos en forma violenta, mediando ~~malos tratos y amenazas, habiéndose probado que González~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

intervino en estos hechos, y que luego permaneció en el domicilio allanado donde Schulman fue obligado a cavar pozos en el terreno existente en el fondo de su casa en busca de armas, en cuya oportunidad también recibió golpes y amenazas.

Como señalamos anteriormente, en nuestro criterio, tales hechos, por sus características, no alcanzaron por sí solos y en forma autónoma a tipificar la figura de tormentos, sino que dentro de dicho contexto, quedan subsumidos dentro de la agravante de la figura de privación ilegal de la libertad por la que se lo ha hallado responsable. Ello además surge de los dichos de las propias víctimas, dos de las cuales (Schulman y Roselló) afirmaron haber sufrido tormentos recién cuando estuvieron ya alojadas en los centros de detención, en tanto que Gurvich señaló directamente, no haber sido víctima de torturas durante su detención.

Del mismo modo sucede con los hechos por los que fue encontrada responsable Aebi, y que tuvieron como víctimas a María de los Milagros Almirón y Susana Berra, toda vez que no se han verificado en ellos -al menos con el grado de conocimiento de una sentencia de condena- el ~~grado de padecimiento que requiere~~ aquél tipo penal; más

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

allá de las innegables malas condiciones que sufrieron en sendas detenciones, extremos que no han sido materia de este juicio.

b) Allanamiento ilegal de domicilio: Se trata de un delito que protege el derecho a la inviolabilidad del domicilio, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, el cual se configura cuando un funcionario público lo allanare “...sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.”, conforme lo establece el art. 151 del Código Penal.

En el caso de autos, el allanamiento se produjo el día 11 de octubre de 1976 en el domicilio de José Ernesto Schulman y Graciela Roselló, sito en calle Guemes 5554 de esta ciudad, y fue llevado a cabo por un grupo de personas que revestían la calidad de personal de la policía de la provincia de Santa Fe, quienes actuaron fuertemente armados y vestidos de civil, que irrumpieron en la referida vivienda sin identificarse ni mediar orden judicial, conforme ha sido probado en el debate.

Se desprende de los testimonios de las víctimas que en un primer momento el personal policial los engañó ~~diciendo que debían ingresar a los fondos para hacer un~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

procedimiento en una casa vecina, pero una vez dentro del inmueble los detuvieron a ellos y allanaron su vivienda.

Surge además -específicamente del testimonio de Graciela Roselló-, que el oficial a cargo se identificó irónicamente como el "oficial pinguli" y que en ningún momento exhibieron orden de allanamiento alguna.

Esto demuestra lo irregular del procedimiento, el que se realizó sin orden judicial y por parte de personal policial no identificado, vestidos de civil y el oficial a cargo utilizó un nombre a todas luces falso.

Por ello, entendemos que se encuentra debidamente configurado el delito en cuestión, el cual se consumó al momento de ingresar al domicilio el personal ya especificado, y le es atribuible al encausado González en calidad de autor, en los términos descriptos al tratar la autoría.

Por otra parte, no han quedado dudas del carácter de funcionario público en los términos del art. 77 del Código Penal del encausado, que a la fecha de los hechos, era numerario de la Policía de la provincia de Santa Fe, conforme surge de su legajo personal obrante en Secretaría.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

c) Premios ilegales: Esta figura penal reprime al funcionario público que emplea rigores para obligar al preso a confesar, declarar o influir en sus determinaciones, resultando idóneas para ello las amenazas. Para Fontán Balestra apremiar consiste en apretar, compeler u obligar a uno a que haga alguna cosa (Conf. Derecho Penal, Parte Especial, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, pag. 321).

Lo que distingue a este tipo penal de la figura de tormentos son dos elementos: por un lado, la **intensidad del padecimiento** provocado a la víctima, que es un componente esencial de aquel delito y que lo distingue de las demás figuras (apremios, vejaciones y severidades). Esa diferencia de gravedad entre una y otra figura justifica que el legislador haya agravado la escala penal del tormento por sobre la de los premios ilegales.

Asimismo, el elemento característico de este último delito es la **finalidad** que se persigue, esto es, la realización de una conducta determinada por parte de la víctima, que generalmente es la obtención de una declaración en algún determinado sentido, o lisa y llanamente de una confesión, cuestión que no

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

necesariamente debe estar presente en los tormentos, ya que estos pueden ser simples castigos, impuestos incluso por placer o para disciplinar al resto del grupo, o como simple venganza.

Corresponde aclarar que los tipos penales aplicados son los que regían al momento en que sucedieron los hechos de la causa, es decir, las figuras introducidas por las leyes 14.616 y 23.077, ello por aplicación del principio de ultractividad de la ley penal más benigna, conforme lo establece el art. 2 del Código Penal.

Al respecto, la primera de las leyes mencionadas, que contiene la figura de tormentos, entró en vigencia en el año 1958, y rigió hasta el año 1984, es decir corresponde al período de los hechos aquí juzgados. En tanto que la 23.077 restableció la vigencia de la ley 14.616, en relación a los delitos de privación ilegal de libertad y apremios ilegales, aplicables también por encontrarse vigente al momento de los hechos de esta causa (art. 144 bis inc. 2 del Código Penal).

Estas conductas -llevadas adelante por Brusa en perjuicio de Francisco Alfonso Klaric, Luis Eduardo Baffico y Carlos Chiarulli-, fueron debidamente

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

acreditadas cuando tratamos la responsabilidad penal (autoría) del nombrado, en los hechos que le fueran imputados.

Así se determinó que la función de Brusa -como empleado de la entonces Secretaría Penal del Juzgado Federal de Santa Fe que se hacía pasar por Secretario-, era la de amedrentar o amenazar a los detenidos presionando con volver a llamar al grupo de torturadores si no ratificaban las "declaraciones" preventivas. Sin dudas, lo hacía sabiendo el modo en que se habían obtenido esas "confesiones": mediante interrogatorios bajo tormentos; y más allá de que no siempre obtenía lo que quería -ya que en algunas ocasiones los detenidos rectificaban en la indagatoria los dichos de la prevención-, éstos eran igualmente utilizados para fundar la sentencia condenatoria (Conf. "ABRILE, Héctor Alberto y otros S/infracción ley 20.840, etc." -expte. N° 232, año 1978 -fs. 513vto).

No está demás agregar que esas "rectificaciones", seguramente en muchas ocasiones, no eran gratuitas para el que se animaba a hacerla, por cuanto siempre estaba latente la posibilidad de volver a ser torturado. Lo expresado queda claro, por ejemplo, con

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

las gráficas palabras que al respecto formuló en este juicio Klaric.

En ese orden de ideas se acreditó que la mecánica era otorgar pleno valor probatorio a las declaraciones denominadas "confesiones" obtenidas durante el período de detención ilegal por funcionarios preventivos -que en realidad eran los miembros de los grupos de tareas que operaban clandestinamente- de tal modo que, con uso de violencia física o psicológica, bastaba que algunas de ellas fueran ratificadas para luego, fundar una condena a todo el grupo de imputados, e incluso -como dijimos antes- también eran utilizadas las rectificadas en la indagatoria.

Así se hizo referencia a los fundamentos de la sentencia recaída en los autos "Perot, Delia Lucia", donde se reconoce con claridad la importancia que tenían las declaraciones ("confesiones"), prestadas en sede preventiva y su necesaria inserción como prueba principal -y hasta diríamos única-, en las causas instruidas en virtud de la ley 20.840.

También se analizaron -al tratar la autoría- las declaraciones prestadas en la causa "Abrile, Héctor Alberto y otros s/ Infracción ley 20.849" por las hoy

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

víctimas -en aquél momento imputados-, como así también las resoluciones y sentencia dictadas en la misma, a fin de demostrar el modo en que operaban en el ámbito judicial donde se desempeñaba Brusa.

Concretamente, y repasando las conductas que llevó adelante Brusa en contra de sus víctimas a los fines del encuadre legal, tomaremos como ejemplo parte de sus testimonios. Así **Klaric** dijo: *"...en Coronda, un día me sacan del pabellón esposado me llevaron hacia adelante y en una de las piezas me ataron a una silla y entró el 'Culón' Brusa, comenzó a caminar alrededor mío golpeándose la mano con un cinto haciéndose el guapo y me dijo que le tenía que decir que Maguid era montonero"*.

Por su parte **Baffico** expresó: *"...cuando Brusa me tomó declaración formal en 1978, en la Seccional Cuarta, estando yo esposado, me leyó una supuesta declaración mía larguísima donde yo me incriminaba y reconocía los hechos por los que me acusaban. Entonces yo le dije que todo eso no era verdad, y él dijo que debía serlo porque ahí estaba mi firma..."*.

Finalmente, **Chiarulli** relató que: *"En la*

~~*'Cuarta' identifico al secretario judicial Brusa, que me*~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

tomó un interrogatorio en ese lugar con amenazas de volver a ser torturado si no reconocía una declaración firmada por mi bajo apremios ilegales y dada en 'La Casita''"; en esas circunstancias le dijo que "no había apremios ilegales en Argentina' y que 'si quería saber lo que eran apremios ilegales, me llevaba a la piecita de al lado, que no había ningún problema".

De este modo no quedan lugar a dudas que todos esos actos y conductas desplegadas por el imputado en perjuicio de las víctimas mencionadas, configuran el delito de apremios ilegales, de conformidad con los parámetros analizados más arriba.

Consecuentemente, cabe concluir que el imputado Víctor Hermes Brusa, es autor material del delito de apremios ilegales cometido en perjuicio de Francisco Alfonso Klaric, Luis Eduardo Baffico y Carlos Chiarulli, en concurso real (tres hechos), calificándolos como delitos de lesa humanidad, conforme se verá más adelante.

d) Concurso de delitos.

Los hechos imputados a cada uno de los encausados, por los cuales fueron condenados, concurren materialmente entre sí, en los términos del artículo 55 del Código Penal. En efecto, el concurso real al que

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

refiere dicha norma se presenta cuando existe una pluralidad de hechos independientes con encuadramientos del mismo o distinto tipo penal.

En los casos que nos ocupan se atribuyen a los nombrados, tantas privaciones de libertad y apremios (este último en el caso de Brusa), como víctimas privaron de su libertad y apremiaron, cada uno de ellos.

Conforme a la prueba analizada en los considerandos precedentes y a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, podemos afirmar que cada hecho atribuido a los condenados, reúne los tres aspectos necesarios para ser considerado independiente de los demás, es decir, cada uno posee un comportamiento externo (aspecto objetivo), una voluntad final (aspecto subjetivo) y una adecuación típica (aspecto normativo) claramente definido en cada caso como conductas constitutivas de apremios ilegales, y privaciones ilegales de la libertad agravadas por violencia y amenazas, en perjuicio de cada una de las víctimas, de manera independiente.

No caben dudas que, las conductas de secuestrar a determinadas personas de manera selectiva por ~~considerarlas "subversivas",~~ aprehenderlas en forma

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

violenta y mediante amenazas, y trasladarlas -de igual modo-, hasta un centro clandestino de detención; o mantenerlas en esa condición de cautiverio (casos de González y Aebi); o someterlas a apremios ilegales mientras estaban privadas de su libertad (incluso en C.C.D.) -en el caso de Brusa-; ejecutando todos esos hechos de propia mano, por diferentes personas y en contra de diferentes víctimas; como así también en distintos momentos, situaciones y circunstancias; son todas conductas que poseen su propia individualidad e independencia unas de otras.

Es por ello que en su momento, se afirmó que no había ningún obstáculo ni fáctico ni normativo, como para considerar que existió pluralidad delictiva en los hechos endilgados a cada uno de los imputados.

e) Delitos de lesa humanidad.

I. La noción "crímenes contra la humanidad" es de larga data, en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 fue mencionada por primera vez y, posteriormente fue utilizada en los Protocolos I y II de la Cuarta Conferencia de Ginebra de 1977. Los ataques generalizados y sistemáticos contra una población civil, umbral común de los delitos de lesa humanidad, tienen su base

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

estructural en un aparato de poder organizado por el Estado. Éste establece un sistema funcional sustentado en un conjunto de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica descendente y que la mayoría de las veces genera segmentación o fraccionamiento de las funciones ejecutadas por quienes participan en la organización, quienes no obstante, nunca pierden la noción de aquella estructura y de la finalidad para la cual fue implementada.

Como es sabido, a Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, en el recordado fallo "Arancibia Clavel" dictado en el año 2004 y los definió expresando que *"correspondía calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos (sobre cuyo carácter no caben dudas) con la aquiescencia de funcionarios estatales. En efecto, de acuerdo con el texto del Estatuto de Roma que en la resolución apelada cita sólo en su art. 7, queda alcanzada toda forma posible de intervención en esta*

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

clase de hechos. Así, no sólo quedan incluidas las formas "tradicionales" de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b y c), sino que expresamente menciona el contribuir "de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común" (art. 25, inc. 3°, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada "con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte" (ap. d, supuesto i)." (Conf. CSJN - "Fallos": 327, pp. 3312).

A su vez, el 14 de junio de 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronunció en el caso "Poblete" zanjando definitivamente los escollos legales para juzgar los crímenes de la dictadura, que gobernó nuestro país entre los años 1976 y 1983. De esta forma declaró la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida por contrariar normas internacionales de jerarquía constitucional. Destacó la CSJN que *"En conclusión, ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas*

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

(internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)"(Conf. CSJN - "Fallos": 328, pp. 2056). De manera congruente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Almonacid Arellano vs. Chile" estableció que los crímenes contra la humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra.

En lo que respecta a cuando se configuran, la Corte Interamericana reconoció que "los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

~~*Basta que un solo acto ilícito como los antes*~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad.” También señaló que “los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda”. Cabe recordar que el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso “Endemovic” expresó que “Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima” (citado por la C. Nac. y Corr. Sala 4º. 28/2/2003, G.H.A. J A 2003-III-378).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Priebke, Erich”, de fecha 02-11-95, estableció que “la clasificación de los delitos contra la

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Humanidad no depende de la voluntad de los Estados... sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional" y que "los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, tienen la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes".

Los delitos de lesa humanidad por tanto, son crímenes de derecho internacional pues afectan a la comunidad internacional en su conjunto. Al respecto se ha realizado un gran esfuerzo a lo largo de la historia para definir este tipo de delitos, dando lugar a una larga evolución que tiene su inicio al finalizar la segunda guerra mundial, y cuyo último y más importante precedente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que ha definido en su art. 7° a los crímenes de lesa humanidad, del siguiente modo:

"1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado ~~forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen del apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1: Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

organización de cometer ese ataque o para promover esa política." (Artículo 7º del Estatuto de Roma).

Esta regulación resulta sumamente importante, desde el punto de vista interpretativo, para establecer cuáles son los hechos que deben ser considerados delitos de lesa humanidad. Queda claro que debe existir un ataque sistemático o generalizado a una población civil por parte de un Estado u organización ligada al Estado o con componentes de éste, con el fin de cometer ese ataque o promover esa política.

Al respecto también resulta ilustrativo el dictamen efectuado por el Procurador General de la Nación, Dr. Estéban Righi, cuyos argumentos hace suyo el Máximo Tribunal del país al pronunciarse en los autos "Derecho, René Jesús s/ Incidente de Prescripción de la Acción Penal" en fecha 11 de julio de 2007.

En dicho fallo se explica que los crímenes contra la humanidad también implican un ataque en contra del individuo que resulta víctima de la agresión en su carácter de persona individual, de igual modo que resulta lesionado el derecho de la víctima de un hecho que no constituye un crimen contra la humanidad, como lo sería

~~por ejemplo el asesinato llevado a cabo por un ciudadano~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

cualquiera en perjuicio de otro, pero los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad en su conjunto.

Con esto se quiere significar que los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos, pero lo que en principio los distingue es el grado de afectación que producen tales delitos, que trascienden a la persona tomada en forma individual o aislada.

Esta es la característica que fundamenta -entre otras cosas-, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa. Agrega que a pesar de la abundancia de literatura explicativa y de difusión sobre el tema, no son muchos los intentos realmente dogmáticos de encontrar un criterio de distinción, o -por decirlo de otro modo- de determinar cuál es la esencia del bien jurídico protegido en los crímenes contra la humanidad.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Uno de esos intentos ha consistido en sostener que el propósito de los crímenes contra la humanidad es proteger la característica propiamente humana de ser un "animal político", es decir, de agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social (cfr. Luban, David. A Theory of Crimes against Humanity. Yale Journal of International Law 29, año 2004, p. 85 y ss.).

El razonamiento del autor mencionado consiste en lo siguiente. La característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida en común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual. Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa. El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre (op cit., p. 90 y ss. y p. 117 y ss.).

~~Agregamos nosotros, que el poder se desborde con~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

inusitada violencia y que de tal manera, procure eliminar, reprimir o "cancelar" a los que piensan diferente (disidentes políticos), aun dentro del marco de una república, avasallando sus instituciones.

Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. "Humanidad", por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un "animal político" y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: "El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, **lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi gubernamentales**

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control" (op. cit., p. 120).

Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad. Los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente:

1) Se trata de actos atroces enumerados en el apartado primero del Artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad.

2) En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque generalizado o sistemático";

3) En tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil.

4) En cuarto lugar, se encuentra un elemento que podría ser descripto como complejo. En efecto, por la

~~forma en que comienza su redacción, sólo parecería que se~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

trata de la definición de un elemento ya enumerado, es decir la existencia de un ataque. El porqué de la reiteración del término "ataque" se explica a partir de las discusiones en el proceso de elaboración del Estatuto, que aquí pueden ser dejadas de lado. Lo relevante es que el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un Estado o de una organización, o para promover esa política.

A partir de esto, el fallo analiza, a la luz de la doctrina, los requisitos típicos más relevantes de los delitos de lesa humanidad.

"En primer lugar, el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado un delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo *Prosecutor v. Tadic*, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos ~~de generalidad o sistematicidad~~ tenía como propósito la

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico."

"Este requisito excluye un hecho inhumano aislado cometido por un autor aislado que actúa por iniciativa propia y dirigido a una sola víctima [...] La primera condición está formulada en términos de dos requisitos alternativos. Consecuentemente, un hecho puede constituir un crimen contra la humanidad si alguna de estas dos condiciones está presente" "Los requisitos -sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo- fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: "El concepto 'generalizado' puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales."

Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un Estado o de una organización ligada a aquél (paraestatal). En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las "orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado"

II. Consecuentemente afirmamos que los hechos aquí juzgados y debidamente acreditados en los considerandos precedentes, y que genéricamente han consistido en allanamiento ilegal de domicilio, privación ilegal de la libertad de cinco víctimas, mediando violencias y amenazas y apremios ilegales sufridos por otras tres; constituyen delitos de lesa humanidad en los términos previamente establecidos, pues han sido cometidos en el marco de un plan sistemático y generalizado de ataque a una población civil por parte de las Fuerzas Armadas y de seguridad de nuestro país, y ejecutado por integrantes de organismos del Estado, entre ~~los que sin dudas se encuentran los encausados, durante~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

los años 1975 a 1977, de conformidad con los extremos fácticos y jurídicos analizados ut supra.

En suma, por lo dicho y analizado hasta aquí, se puede concluir sin hesitación, que los hechos investigados en la presente causa, en atención a las especiales características con las que fueron llevados a cabo, por el conjunto de bienes jurídicos que afectaron, y teniendo especialmente en cuenta el contexto histórico en el que fueron perpetrados, revisten el carácter de crímenes contra la humanidad en los términos acuñados por el derecho internacional y reconocidos por el art. 118 (ex 102) de la Constitución Nacional, en función de la referencia al derecho de gentes (ius cogens) que él establece.

Sexto: PENAS.

Definida la materialidad de los hechos, su responsabilidad y calificación legal que le cupo en los mismos a los encausados, resta establecer la medida de la justa y adecuada sanción a imponer a los mismos en relación a los delitos que se les atribuyen, adecuándola a la gravedad de su culpabilidad y dentro del marco punitivo determinado por el legislador, que regía a la

~~fecha de los hechos aquí juzgados.~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Asimismo, se evaluará la medida del reproche en función de las pautas individualizadoras previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En tal sentido cabe considerar que si bien los delitos probados en este proceso fueron categorizados como de lesa humanidad, corresponde igualmente la aplicación de los artículos 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas convencionales que imponen al Estado Argentino la obligación de que las penas privativas de libertad cumplan con el fin resocializador.

Estas normas deben compatibilizarse con los principios constitucionales que tienen como fuente la dignidad humana (art. 18 CN), de donde se extrae que la individualización de la pena es ante todo mensura de lo injusto.

Comenzando por la naturaleza de la acción y las circunstancias y modos empleados para ejecutarla -una pauta decisiva para la valoración de la peligrosidad-, sin dudas que constituye una circunstancia agravante la elección de los medios utilizados para cometer estos ~~delitos, con plena conciencia y voluntad.~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

En este sentido, en relación a González debe ponderarse su accionar delictivo como integrante del grupo de tareas denominado "la patota", quien actuaba en ese rol, al amparo del régimen vigente que le otorgaba absoluta discrecionalidad y pretendido anonimato e impunidad; siempre acompañado de un gran número de personas armadas, algunas vestidas de civil, que sin identificarse y generalmente en forma violenta y nocturna, ingresaban sin ninguna autorización legal a los domicilios, con el consiguiente fin de detener ilegalmente y por la fuerza a personas, tales como ha ocurrido en los casos de las víctimas en esta causa.

De igual forma ocurrió con Aebi, no particularmente por el rango que ostentaba dentro de la estructura policial, sino más bien por como ejercía su cargo. Recordemos que era una persona de suma confianza de quienes se encontraban al frente de la Guardia de Infantería Reforzada (Villalba y Perizzotti), a punto tal que incluso tenía su escritorio dentro del despacho de los sucesivos jefes que tuvo en esos tiempos la repartición.

En efecto, si bien la nombrada se encontraba en ~~un plano jerárquico inferior a aquéllos, no por ello era~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

menos relevante, ya que, abusando de su situación de poder e influencias, y del estado de vulnerabilidad e indefensión en que se encontraban las víctimas María de los Milagros Almirón y Marta Susana Berra, cometió los hechos que fueron probados a su respecto.

En el caso de Brusa debemos tener en cuenta que él también actuaba con absoluta discrecionalidad e impunidad como ya se ha hecho referencia en extenso en los considerandos precedentes, ejerciendo ese poder contra las víctimas que eran sometidas a apremios por parte del nombrado mientras se encontraban indefensas dentro de lugares de alojamiento de presos que, como sabemos y ha quedado probado en la causa y en otras anteriores que han quedado ya firmes, se transformaron en "centros clandestinos de detención y tortura" y que como se dijo en varias oportunidades en el presente, formaban parte estructural del circuito clandestino de represión que funcionó en la ciudad de Santa Fe.

A pesar de ello y a sabiendas de lo que allí ocurría, Brusa periódica y autónomamente, concurría a esos lugares, incluso arrogándose un cargo judicial que no poseía (Secretario), cuestión que en mi criterio no es

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

menor y por ello pondero especialmente dicha circunstancia en la graduación de la pena a su respecto.

Tan solo como muestra de ello, vale recordar el caso de Klaric, quien estando en una habitación especial de la cárcel de Coronda, atado a una silla y con esposas en sus muñecas, sufrió los apremios ilegales relatados; en tanto que Baffico y Chiarulli, también fueron objeto de similares conductas, estando encarcelados en la Comisaría Cuarta, sitio donde ha quedado demostrado, gran cantidad de víctimas del "circuito Santa Fe", han sido vejadas, apremiadas y torturadas.

Lo expresado se encuentra en línea con la postura que sostiene que, como regla general que agrava la penalidad, debe tomarse en consideración "la elección de un medio ofensivo que disminuye la posibilidad de defensa de la víctima o le causa un especial sufrimiento" (Fleming, Abel y otro, "Las Penas", Rubinzal Culzoni Editores, Sta. Fe 2009, pag. 380). Es por ello que, las características particulares y la especial naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos, evidencian la trascendencia que corresponde otorgar a la hora de efectuar la mensura del reproche penal respecto de cada uno de los antes nombrados.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Por otro lado, no encuentro disminución de la culpabilidad de los mismos, ya sea por mérito a su edad, escasa educación, o situación social. Contrario a ello, a la fecha de los hechos eran personas adultas, plenamente formadas y que habían hecho carrera (previa formación), en la policía provincial -en los casos de González y Aebi-; y en la justicia federal en el caso de Brusa, quien ya era abogado y gracias a su comportamiento notoriamente proclive al régimen represivo imperante, logró hacer una carrera vertiginosa pasando en un corto tiempo, de uno de los cargos administrativos más bajos (auxiliar principal) al de secretario de juzgado, cargo en el que lo nombraron en el año 1978.

Va de suyo que tampoco juega a favor de los nombrados, ninguna condición de "miseria o dificultad para ganarse el sustento propio necesario o de los suyos", ya que como integrantes de la referida fuerza de seguridad y de la justicia federal respectivamente, poseían ingresos suficiente para solventar sus gastos y llevar adelante una subsistencia digna, lo que indica la inexistencia de estímulos externos que lo llevaran a delinquir; es decir que en este aspecto, el ámbito de ~~autodeterminación para motivarse~~ en la norma ha sido

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

absolutamente amplio y en consecuencia debe ser mayor la sanción a recibir.

Al ponderar "la calidad de los motivos que los llevaron a delinquir", todo indica que se relacionaron con una clara voluntad de participar activamente en el terrorismo de Estado que se había instaurado en la época; nótese que no todos los integrantes de las fuerzas de seguridad y de la justicia participaron de la represión ilegal, sino que ha quedado probado a lo largo de muchos juicios realizados, que siempre se trató de un "selecto" grupo de personas las que tenían participación activa en este tipo de hechos.

Por tales cuestiones y circunstancias, no advierto que en la causa se haya verificado algún motivo o razón suficiente que permita suponer que alguna grave circunstancia le hubiera impedido evitar el delito. Por el contrario, el grado de instrucción, sus circunstancias familiares y sociales, permiten afirmar que reunían todos los requisitos necesarios para motivarse en la norma y adecuar su conducta a las reglas de convivencia, como así también que actuaron con plena conciencia de los resultados.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

En tal orden, está claro que todos estos elementos previamente reseñados, jugarán como agravantes.

Finalmente, solo puedo contabilizar como elemento atenuante para el caso del imputado González que a la fecha del hecho (octubre de 1976) no registraba condenas penales. También ha de valorarse para el antes nombrado y Aebi su correcto comportamiento durante todo el proceso, especialmente en el debate oral y público. Tal afirmación no puede alcanzar en su total extensión a Brusa, toda vez que el suscripto en una oportunidad y a petición de la Sra. Fiscal actuante, tuvo que llamarlo enfáticamente al orden, dado que se quitó su vestimenta superior estando el juicio en pleno desarrollo y si bien estaba conectado forma virtual, pudo apreciarse nítidamente que había quedado (y permanecía si no fuera por la advertencia) con el torso desnudo. Dicha incorrección ocurrió, por supuesto delante del Tribunal y de todas las partes intervinientes. Actitud que no puedo ponderarla de otro modo que no sea una importante falta de respeto a todos los presentes en la sala y a los que observaban la audiencia de forma virtual.

Seguidamente, con base en los parámetros ~~señalados en los puntos precedentes~~, se determinará en

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

cada caso en particular, las escalas penales que le corresponden a cada imputado en relación a los delitos en los que se los encontró responsables.

Para ello, deberá tomarse como escala mínima, el mínimo mayor de los delitos imputados y como máximo, la suma de las penas máximas establecidas en cada figura penal.

1.- En el caso de **JUAN EDUARDO GONZALEZ**, ha resultado **autor** penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido mediante la utilización de violencias y amenazas** en perjuicio de José Ernesto Schulman, Graciela Roselló y Hernán Luis Gurvich (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1° del C.P., conforme Ley 14.616) y de **violación de domicilio por allanamiento ilegal** (art. 151 del C.P.), **todo en concurso real** (art. 55 del C.P.).

Conforme a ello, la escala punitiva que sirve de marco para la sanción a aplicar va desde los 2 años de prisión -que representa el mínimo mayor correspondiente a la figura de privación ilegal de la libertad agravada-, hasta la suma de los máximos que en el caso resultan ~~23 años de prisión por aplicación de las reglas del~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

concurso real (art. 55 del CP)-, por lo que -conforme las circunstancias agravantes y atenuantes analizadas precedentemente- considero justo aplicarle las penas de **NUEVE (9) AÑOS DE PRISION, e INHABILITACION ESPECIAL por el doble tiempo de la condena, para ejercer cargos públicos, calificándolos como delitos de LESA HUMANIDAD** (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del CP y 530 y 531 del CPPN).

2.- En lo que hace a **VICTOR HERMES BRUSA**, ha resultado **autor** penalmente responsable del delito de **apremios ilegales** cometido en perjuicio de Francisco Klaric, Luis Eduardo Baffico y Carlos Chiarulli, (art. 144 bis inc. 2° del CP, conforme Ley 23.077) todos en **concurso real** (55 del CP). En ese contexto y atento a que el marco punitivo previsto para la conducta delictiva que se le reprocha consiste como se dijo en tres hechos de apremios ilegales; teniendo en cuenta que corresponde aplicar las reglas del concurso real (artículo 55 del Código Penal), resulta que la pena mínima del delito que se le imputa es de un año de prisión, en tanto la suma de los máximos representa 15 años de la misma clase de pena, conforme la legislación ~~que se aplica a la fecha de los hechos.~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

De acuerdo a las pautas valorativas precedentemente expuestas, estimo justo imponer al nombrado las penas de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, e INHABILITACION ESPECIAL** por el doble tiempo de la condena, para ejercer cargos públicos, calificándolos como delitos de **LESA HUMANIDAD** (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del CP y 530 y 531 del CPPN).

Durante la audiencia de debate, la Fiscalía General explicitó que oportunamente correspondía la unificación de las penas que presentaba Víctor Brusa. Entiendo que dicha solicitud, resulta pertinente, porque si bien en el caso corresponderá en su momento el dictado de una pena única, por el momento, ello resulta impertinente. En efecto, de acuerdo a lo que surge de los antecedentes de la sentencia, al considerar la intervención de Víctor H. Brusa, se expusieron una serie de antecedentes de condena que registra. Alguno de ellos ha pasado en autoridad de cosa juzgada, donde incluso se ha practicado una unificación con otros que aún no tienen ese carácter.

Por lo tanto, si bien el dictado de una única condena que comprenda todos los antecedentes por los que ~~resultó condenado Brusa, es lo que corresponde, a efectos~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

de dar una solución integral a su paso por diferentes estrados penales, lo cierto es que por el momento, el mandato del artículo 58 del CP no podrá observarse, porque como se anticipó, ello no ha sido pedido aún por las partes, precisamente, dada la falta de firmeza de algunos antecedentes, de acuerdo a lo oportunamente detallado.

3.- Finalmente en relación a **MARÍA EVA AEBI** se la ha considerado autora penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido mediante la utilización de violencias y amenazas, en perjuicio de Milagros Almirón y Marta Susana Berra (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1° del C.P., conforme Ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 del C.P.).

Siendo así, y conforme a las reglas del concurso real, se establece que la escala penal dentro de la cual debe individualizarse la sanción va de un mínimo de 2 años a un máximo de 12 años, por lo cual y en tal orden, estimo justo imponer a la nombrada las penas de **SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, e**

~~**INHABILITACION ESPECIAL por el doble tiempo de la**~~

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

condena, para ejercer cargos públicos, calificándolos como delitos de LESA HUMANIDAD (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del CP y 530 y 531 del CPPN).

Lo dicho en el punto anterior respecto a la uificación de penas de Víctor Hermes Brusa, es aplicable también para el caso de la imputada María Eva Aebi, ya que -en tal aspecto- se encuentra en la misma situación que su consorte de causa, por lo que -en lo pertinente- nos remitimos a los argumentos allí explicitados.

Séptimo: En relación a la modalidad de detención que vienen cumpliendo los nombrados, se estará a lo que se resuelva en los incidentes respectivos.

Asimismo, y conforme lo establecido en el artículo 530 del Código Procesal Penal se impondrá a los condenados las costas del juicio y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos mil quinientos (\$1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término (art. 530 del CPPN).

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

De conformidad con lo prescripto por el artículo 493 del código de rito, se procederá por Secretaría a realizar el cómputo de la pena, con notificación a las partes.

A los efectos establecidos en la Ley N° 26.691, se libraré oficio a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia Derechos de la Nación, remitiendo copias de la presente y de sus fundamentos.

Finalmente se tendrán presente las reservas de los recursos formuladas por las partes y se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de quienes actuaron en el presente proceso hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17250.

Así voto. -

El Dr. Germán Luis Antonio Sutter Schneider dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante.

El Dr. Eugenio Jorge Martínez Ferrero dijo:

Adhiero en lo esencial a las consideraciones vertidas por mi colega, el doctor Mario Gambacorta. Más allá de ello, debo nuevamente, dejar a

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

salvo mi opinión, ya efectuada en otros precedentes, en lo tocante a la prescripción del ejercicio de la acción, como también, en lo que refiere a la necesidad de respetar el momento de comisión del delito, como corolario del principio de estricta legalidad.

Tal como lo tengo anticipado en otros casos donde se han ventilado sucesos similares, en ellos he tenido una consideración disímil en cuanto a lo que se ha considerado como una imprescriptibilidad del ejercicio de la acción. Más allá que el tema no haya sido abordado por las partes de manera explícita durante la audiencia de debate, entiendo que resulta pertinente abordarlo, porque el análisis de la prescripción es un instituto considerado de orden público y resulta previo a cualquiera otra evaluación, tal como lo sostienen nuestros tribunales de mayor jerarquía -v. en este sentido los precedentes de nuestro máximo tribunal desde "García y cía", Fallos 207:86 y "Pastorino, Alberto Oscar", Fallos 275:241, entre otros-.

El análisis de la prescripción también ha sido objeto de tratamiento en diversos fallos contemporáneos de nuestra Corte Suprema, referidos al

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

delito de desaparición forzada de personas, considerados por la mayoría de la corte como de lesa humanidad. Comparto las consideraciones verificadas por la minoría de aquél tribunal, en torno a la imposibilidad de alegar la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción en sucesos como el que aquí nos convoca. Dichas consideraciones fueron efectuadas por el doctor Carlos Fayt, en el fallo "Simón, Julio Héctor y otros" -S. 1767. XXXVIII- y sus remisiones, en lo pertinente, señaladas en su mismo voto en los autos "Arancibia Clavel" -Fallos 328:341- del mismo tribunal.

Ellas se vinculan con la imposibilidad de aplicación retroactiva del instituto de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción, considerando que a la fecha de los hechos delictivos cometidos en la presente causa, regía un concepto de mayor beneficio para los intereses de los ahora condenados. Según mi parecer, la tipificación de tales hechos resulta sometida al régimen de la prescripción previsto en nuestro Código Penal de acuerdo a su redacción al momento de los hechos -v. en este sentido los considerandos números 34 y siguientes del fallo

"Simón", ya citado en primer término-.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Entiendo que aquellas consideraciones vinculadas a la imperiosa necesidad de seguir la fecha de comisión de los hechos delictivos para el análisis de la prescripción, por consideraciones dogmáticas, debe además continuar para rechazar la tipificación en relación a la consideración del delito de genocidio, como respecto a la consideración de los hechos como crímenes de lesa humanidad. De allí, que estimo que debe aclararse que mi adhesión al voto que lidera el fallo, resulta relativa a los aspectos que siguen al momento de comisión de los delitos imputados. En ese orden, por correspondencia, debe considerarse la ley penal que se encontraba vigente a ese momento, criterio que de modo correcto ha sido seguido en cambio en otras consideraciones de la sentencia, cuando se han abordado otros aspectos, por ejemplo, los inherentes a la calificación legal de ciertos hechos.

Los fallos de nuestro máximo tribunal antes señalados, se relacionaron con la investigación del delito de desaparición forzada de personas, caracterizado allí como crimen de lesa humanidad. Por ende, aquellos hechos fueron considerados imprescriptibles por la mayoría de la Corte, a partir de la aprobación de la

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

“Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, que adquirió jerarquía constitucional mediante ley 24.820.

Para su aplicación retroactiva se invocó en el fallo “Simón”, lo dispuesto por el art. 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal, en la medida que los hechos en el momento de cometerse hayan sido delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional. El tribunal supremo, de modo mayoritario, tomó así la idea de que el concepto de imprescriptibilidad resulta una regla del derecho internacional consuetudinario, tal como también fue analizado en otros precedentes provenientes del mismo tribunal -el mismo criterio surge por ejemplo de los fallos de la Corte Suprema “Arancibia Clavel”, ya citado, y “Priebke”, Fallos 318:2148-.

Adicionalmente cabe memorar que también en la actualidad posee jerarquía constitucional la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por el Estado

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

argentino e incorporada con la máxima categoría mediante ley 25.778. Por lo tanto, a tenor de lo resuelto en aquellos precedentes, y lo sostenido por las mencionadas convenciones, el principio de imprescriptibilidad para ciertos delitos ostenta en la actualidad rango constitucional.

No se pone en duda aquí este esquema, que en ciertos casos podría resultar atendible; de lo que se trata aquí no es de analizar la constitucionalidad de aquellos esquemas, que no han sido cuestionados por la defensa al menos en el debate, sino si en el caso corresponde su aplicación retroactiva, considerando el momento en que han sido perpetrados los hechos delictivos que constituyen objeto del presente juicio.

Si bien podría admitirse que en ese momento el delito de desaparición forzada de personas ya se encontraba previsto en nuestra legislación interna como un caso específico de "privación ilegítima de libertad" prevista en el art. 141 y particularmente, los artículos 142 y 144 bis del Código Penal, no puede decirse lo mismo respecto de la aplicación del principio de imprescriptibilidad, previsto en la Convención

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto a hechos anteriores a su entrada en vigor (art. 7°). Dicha equiparación seguiría resultando contraria a la proscripción de aplicación retroactiva de la ley penal que establece el principio de legalidad establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional -v. considerando nro. 38 del voto del doctor Carlos Fayt, antes citado-.

Siguiendo este razonamiento, propiciado por una minoría del máximo tribunal al momento de los fallos citados, debe señalarse que incluso es la propia Convención sobre Desaparición Forzada de Personas la que establece en su art. 7°, párrafo segundo, que cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior (se refiere a la imprescriptibilidad), el período de prescripción deberá ser igual al delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte.

Que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad tampoco resulta aplicable en el caso, según surge del voto que se comparte. Ello así pues si bien fue adoptada por la Asamblea General de la

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, fue aprobada por el Estado argentino mediante la ley 24.584 (publicada B.O. 29 de noviembre de 1995), luego de que los hechos aquí atribuidos hubiesen sido cometidos -v. en este sentido el considerando nro. 39 de dicho voto-.

Por lo tanto, entiendo que hay dos cuestiones que no pueden ser involucradas: a) la primera, inherente al principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, previsto en la Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad; b) la segunda, la que se refiere a la posibilidad de su aplicación retroactiva.

En cuanto al primer punto, relativo a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, entiendo que se trata de un principio que bien puede ser invocado como fundamento durante períodos de interrupción constitucional. Pero considero que no puede ser admitido al menos con una presunción absoluta, iure et de iure, cuando la interrupción institucional haya cesado.

El instituto de la prescripción, que cabe dentro del concepto de ley penal -según lo también

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

establecido por nuestro máximo tribunal en diversos fallos- siempre debe ser tamizado de acuerdo a las disposiciones convencionales inherentes a la sustanciación de todo proceso penal dentro de un plazo razonable. Del mismo modo, entiendo que con mayor razón y base dogmática, el parámetro de imprescriptibilidad, debiera ser analizado en base a ese estándar. En especial, cuando dicho plazo de sustanciación ha sido desarrollado, como se dijo, durante largos períodos de vigencia constitucional.

Como ha sido expuesto en los considerandos del primer voto, los hechos delictivos han sido perpetrados en el presente caso entre los años 1975 y 1977; es decir que desde que comenzó este juicio, han transcurrido más de cuarenta años, treinta y seis de ellos, desde que ha sido reestablecido el orden constitucional. El análisis del instituto de la imprescriptibilidad podría en todo caso ser ponderado mientras la acción no haya podido iniciarse, dadas las interrupciones constitucionales.

Entiendo que para dicho análisis no hace falta recurrir al instituto de la imprescriptibilidad,

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000011/2010/T02 (MAG)

porque como lo sostiene Daniel Pastor, dicha solución termina siendo engañosa. De acuerdo al autor, para ahuyentar de otro modo el miedo a la impunidad en situaciones como éstas, el derecho ha sabido desde siempre con qué instrumento trabajar dentro de una proporcionada racionalidad: la suspensión de la prescripción mientras dure la circunstancia impeditiva como solución jurídicamente eficiente -v. Pastor, Daniel, "Tendencias", Capítulo 2, "Los fundamentos apócrifos de una imprescriptibilidad selectiva" (Buenos Aires, 2012). Hammurabi, págs. 47 y especialmente, pág. 62-.

No obstante, como se dijo, entiendo que el concepto de imprescriptibilidad no puede sostenerse de modo recurrente, cuando el proceso penal tuvo su inicio hace tiempo, precisamente porque han desaparecido ya hace tiempo las razones que llevaron a la impunidad de sus autores. En el presente caso, el proceso tuvo su inicio y continuó desarrollándose durante un largo período de vigencia democrática y de normalidad constitucional. Respecto de estos casos, autorizada doctrina, como lo es Pablo Parenti, ha señalado que quedarán sometidos al régimen liberal de la prescripción, si han existido

~~"posibilidades reales de juzgar los hechos" -v. para ello~~

Fecha de firma: 10/03/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

la ponencia de Pablo Parenti, citada en el trabajo de Daniel Pastor antes referido, pág. 63-.

Dicho análisis cobra en el presente caso una relevancia especial, porque el proceso que aquí se juzga ha tenido una fragmentación procesal bastante particular, que ha decidido una demora importante en el juzgamiento de los sucesos que completan el expediente. Dicha demora, en base a una escisión estatal totalmente discrecional, ha sido puesta incluso en tela de juicio por la querrela durante los alegatos, que con razón sostuvo que esta causa podría haber tenido una mejor visión si se hubiesen abordado todos los casos en un único proceso.

Se trata desde mi punto de vista de una garantía constitucional, derivada del juicio previo, es decir, el derecho del imputado a un único juzgamiento, salvo que se presenten las razones constitucionales de diversa jurisdicción o competencia, o incluso cuando las razones invocadas puedan ser atendibles, siempre que se den un período de tiempo más acotado. Este juzgamiento se encuentra alejado de esos parámetros.

Más allá de las contingencias procesales, igualmente entiendo que siempre corresponde el análisis

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

de si ha sido violentado el esquema de juzgamiento en un plazo razonable; no solo desde el punto de vista de los imputados, para que puedan obtener un pronunciamiento que ponga fin de modo definitivo a su estado de incertidumbre, sino también en relación a las numerosas víctimas que solo parcialmente han visto satisfecho su derecho a una tutela judicial efectiva, luego de más de cuatro décadas.

Más allá de las consideraciones que anteceden, en cuanto a que incluso la alegada imprescriptibilidad pueda servir de excusa para obturar este análisis relativo a la posible insubsistencia de la acción, entiendo que aquí se presenta una cuestión previa. Ella, como se anticipó, resulta inherente a precisar si el principio de imprescriptibilidad invocado, puede ser aprovechado de modo retroactivo.

En el caso, y como lo sostuvo el meduloso voto del juez Carlos Fayt en los fallos citados, se trata de establecer si la aplicación retroactiva considerada por las convenciones internacionales citadas, que refieren a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tienen especial primacía sobre el principio de

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

legalidad y de juicio previo, reconocidos en el artículo 18 de nuestra Carta Magna.

Coincido con la lectura del magistrado, en el sentido que la pretendida aplicación retroactiva referida a la imprescriptibilidad de las acciones vinculadas con los delitos aquí enjuiciados, colisiona con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en función de las explicaciones del sufragio reseñado, especialmente tratadas en los considerandos 34 a 66 del fallo "Simón" y sus citas.

Entiendo que la única fuente de producción del derecho penal es la ley, en tanto se encuentre vigente al momento del hecho, y que ella debe satisfacer, por decisión constitucional y de política criminal, el análisis sobre la prescripción o la imprescriptibilidad de las acciones, como también sobre su imposibilidad de aplicación retroactiva, salvo que la ley resultare más benigna, tal como lo concibe el artículo 2 del Código Penal, que recepta los principios constitucionales y convencionales de nuestro ordenamiento jurídico. La gravedad de los delitos aquí juzgados no puede servir de fundamento para interferir una interpretación que

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

contraría aquellos postulados constitucionales y convencionales.

Esta consideración no ha sido sin embargo apoyada por la mayoría de nuestro máximo tribunal en este punto. Tampoco lo ha hecho la Cámara Federal de Casación a través de sus cuatro Salas, que ha resuelto la controversia de manera uniforme (v. Sala I, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", del 18/05/07, reg. N° 10488; "Simón, Julio Héctor s/ recurso de casación", del 15/05/07, reg. N° 10470 y "Von Wernich, Christian Federico s/ recurso de casación", del 27/03/09, reg. N° 13516; en la Sala II, "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", del 23/03/12, reg. N° 19754 y "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", del 19/5/12, reg. N° 19959; dentro de la Sala III, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación", del 25/08/10, reg. N° 1253/10 y finalmente, en la Sala IV, puede citarse el caso "Molina, Gregorio Rafael s/ recurso de casación", del 17/02/12, reg. N° 162/12, entre muchos otros).

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

En aquellos fallos, el hilo conductor fue que “corresponde rechazar los agravios en torno a la imprescriptibilidad de la acción penal, la inconstitucionalidad de la ley 25.779 y la afectación del principio de legalidad, por tratarse de cuestiones homogéneamente resueltas por la CS y la CFCP y el derecho penal internacional”. Este punto ha sido incluso sostenido por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en una de las causas que precede a esta, “Brusa, Víctor Hermes s/recurso de casación” -del 18/05/2012, reg. n° 19.959.2-.

En honor al respeto institucional que merecen dichos precedentes, considero que no corresponde sufragar en un sentido diverso, por cuanto no he traído argumentos que no hayan sido ya tratados por la doctrina y la jurisprudencia que mayoritariamente han comentado el tema. Pero también, como muestra de respeto de la libertad de expresión que informan nuestra Constitución Nacional y las Convenciones Internacionales de mayor jerarquía, entiendo que corresponde dejar sentada mis convicciones personales sobre el punto más allá que se trate de un punto resuelto de manera diversa por los tribunales de mayor jerarquía en el país.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000011/2010/T02 (MAG)

Así voto.-

Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs.577/578vta. de estos autos.

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA



#33073025#326843381#20220510123033939